



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05;
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO.
2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
MARLON WILLY JAHNSEN LU**

**ASESORA
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**TRUJILLO – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLAN
Miembro

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y continuar en esta ardua tarea de ser mejor.

A mis catedráticos:

Quienes, con su formación académica, contribuyeron con mi educación en esta hermosa carrera.

Marlon Willy Jahnsen Lu

DEDICATORIA

A mis padres Carlos y Angélica:

Mis primeros maestros, a ellos por darme confianza y valiosas enseñanzas.

A mi esposa Diana y a mis hijos Brenda, Dennys y Micheal, porque son el motivo e inspiración de cada día ser mejor en mi deseo de superación en la vida.

Marlon Willy Jahnsen Lu

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre; robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019?, el objetivo fue determinar la calidad de sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados pertenecientes a la sentencia de primera instancia y segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the present study was: What is the quality of the first and second sentences on aggravated robbery according to relevant normative, doctrinaire and jurisprudential parameters file No. 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, Judicial District of La Libertad - Trujillo, 2019. The objective was to: determine the quality of judgements indicated in this study. The study is qualitative - quantitative, at an exploratory - descriptive level and non experimental, retrospective and transversal. The sample unit was a judicial file, selected through convenience sampling; in the data collection, observation techniques content analysis, and a checklist as an instrument were used, validated through a judgment of experts. The outcomes of the first judgement and second judgement outcomes levels were: very high, very high and very high. In conclusion, the first and second judgement quality levels were very high and very high, respectively.

Key words: quality, aggravated robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Jurado evaluador de tesis y asesora	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. Antecedentes	09
2.2. Bases teóricas procesales	13
2.2.1. El proceso penal	13
2.2.1.1. Concepto	13
2.2.1.2. Clases del proceso.....	13
2.2.1.2.1. Proceso penal común	13
2.2.1.2.2. Procesos especiales	17
2.2.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	24
2.2.2.1. Principios Aplicables	24
2.2.2.1.1. Principios legalidad.....	25
2.2.2.1.2. Principio del debido proceso.....	25
2.2.2.1.3. Principio del derecho a la prueba.....	26
2.2.2.1.4. Principio de lesividad.....	26
2.2.2.1.5. Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.2.1.6. Principio acusatorio	26

2.2.2.1.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia	27
2.2.2.1.8. Principio de proporcionalidad.....	27
2.2.2.1.9. Principio de protección de la víctima	27
2.2.3. Los sujetos del proceso penal	27
2.2.3.1. El Juez.....	27
2.2.3.2. Las partes	28
2.2.3.2.1. El ministerio público.....	28
2.2.3.2.2. El acusado	28
2.2.3.2.3. La defensa técnica.....	28
2.2.3.2.4. Agraviado.....	29
2.2.4. Medidas coercitivas	29
2.2.4.1. Concepto	29
2.2.4.2. La detención y prisión preventiva.....	29
2.2.4.2.1. Detención	29
2.2.4.2.2. Prisión preventiva	29
2.2.5. La prueba en el proceso penal.....	30
2.2.5.1. Concepto	30
2.2.5.2. El objeto de la prueba	32
2.2.5.3. La valoración de la prueba.....	32
2.2.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	33
2.2.5.4.1. Documentos	33
2.2.5.4.2. Testimoniales	35
2.2.6. Presunción de inocencia y actividad probatoria	35
2.2.6.1. Concepto	35
2.2.6.2. Principio de in dubio pro reo	36
2.2.7. La sentencia	37
2.2.7.1. Concepto	37
2.2.7.2. Clases de sentencia	38

2.2.7.2.1. Sentencia absolutoria	38
2.2.7.2.2. Sentencia condenatoria	39
2.2.7.3. Motivación de la sentencia	39
2.2.7.3.1. Reglas de la sana crítica.....	41
2.2.7.3.2. Máximas de la experiencia	41
2.2.7.3.3. El juicio de la fiabilidad probatorio	42
2.2.7.4. Requisitos de la sentencia	42
2.2.8. Los medios impugnatorios.....	43
2.2.8.1. Concepto	43
2.2.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	43
2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	44
2.2.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	46
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	46
2.3.1. Concepto del delito	46
2.3.2. Elementos de la teoría del delito.....	47
2.3.2.1. Concepto	47
2.3.2.2. Tipicidad	47
2.3.2.2.1. Tipicidad objetiva	48
2.3.2.3. Antijuridicidad	48
2.3.2.3.1. Antijuridicidad formal y material	49
2.3.2.3.2. Antijuridicidad positiva y negativa.....	50
2.3.2.3.3. Subjetivo y objetivo de antijuridicidad.....	50
2.3.2.3.4. Causas de justificación de la antijuridicidad.....	50
2.3.2.4. Culpabilidad.....	52
2.3.2.4.1. Naturaleza de la culpabilidad.....	53
2.3.2.4.2. El principio “Nulla poena sine culpa”	54
2.3.2.4. Elementos de la culpabilidad	54
2.3.2.5. Consecuencias jurídicas del delito.....	57
2.3.2.5.1. La pena.....	57

2.3.2.5.2. Reparación civil	58
2.3.2.5.3. Autor y sujeto activo	58
2.3.2.5.4. Iter-criminis	59
2.3.2.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	61
2.3.2.6.1. Concepto	61
2.3.2.6.2. Tipificación	61
2.3.2.6.3. Sujetos.....	62
2.3.2.7. Características del robo agravado	62
2.3.2.7.1. De acuerdo al bien jurídico protegido.....	62
2.3.2.7.2. De acuerdo a los resultados	62
2.3.2.7.3. De acuerdo al elemento subjetivo	62
2.3.2.8. La pena privativa de libertad en el delito de robo agravado	63
2.3.2.8.1. La pena privativa de libertad según el código penal.....	63
2.3.2.8.2. Criterios examinados en las penas aplicadas	63
2.3.2.9. La pena privativa de libertad en las sentencias examinadas	68
2.3.2.10. La reparación civil en el delito investigado	68
2.4. Marco Conceptual.....	69
III. HIPÓTESIS	71
IV.METODOLOGÍA	72
4.1. Tipo y nivel de investigación	72
4.2. Diseño de investigación.....	74
4.3. Unidad de análisis	75
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	76
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	78
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	79
4.7. Matriz de consistencia lógica	81
4.8. Principios éticos.....	83
V. RESULTADOS	84

5.1 Resultados	84
5.2. Análisis de los resultados	176
VI. CONCLUSIONES	185
REFERENCCIAS BIBLIOGRÁFICAS	191
ANEXOS	197
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios:	
Sentencias examinadas	198
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – primera instancia y cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – segunda instancia	256
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos	265
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	279
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio	292

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	81
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	136
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	139
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	142
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	164
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	167
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	170

I. INTRODUCCIÓN.

El trabajo que comprende y reporta la presente tesis, es un estudio individual que integra una línea de investigación, relacionada con la “Administración de Justicia en el Perú” promovida en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019); la base documental es un expediente judicial de proceso penal, donde el delito sancionado fue robo agravado; el producto examinado u objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia.

La revisión de las sentencias del proceso concluido tiene como precedente los hechos diversos encontrados en fuentes que reportan el estado de la actividad judicial en diferentes lugares, tales como:

En Colombia Sánchez, C. (2016) sostiene que hace unos meses, La crisis de la justicia en Colombia es cuando se inició la discusión de la fallida “reforma a la justicia”, el constitucionalista Rodrigo Uprimny sostenía: “La justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsada. Tiene cosas que funcionan bien, incluso muy bien, pero otras son terribles”.

Hoy en día, múltiples escándalos hacen que la percepción pública se concentre más en esas cosas terribles que en aquellas que funcionan bien. Y no es para menos. La seguidilla de escándalos es lamentable. Qué decir de la licencia remunerada de la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, o del carrusel de nombramientos de magistrados salientes de la Corte Suprema en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o de las vacantes que no se proveen por la falta de consenso en la Corte Suprema y en el Consejo de Estado.

Esto pone al descubierto que en la mayoría de países de Latinoamérica existen un sin número de problemas de índole administrativo judicial por malos manejos de funcionarios e influencias por el poder político.

En Argentina Garavano, G. y Palma, L. (2015) en su estudio “La Reforma Judicial y el Dialogo Argentino”. La Sociedad Argentina reclama una profunda reforma en su Sistema de Justicia. Para hacer realidad esta aspiración colectiva es imperiosa la construcción de un camino del consenso, materializado en la planificación, el diseño y la ejecución de una Política de Estado para el Sector. Importantes pasos han sido

dados en este sentido durante los últimos dos años, como consecuencia de la acción coordinada de las instituciones, magistrados, funcionarios y organizaciones no gubernamentales: la conciencia plena y compartida respecto de la necesidad de un proceso de modernización integral de la Justicia, ha permitido pasar del pensamiento a la acción, mediante la ejecución de trascendentes proyectos de reforma.

Respecto a nuestra realidad el Perú no pudo estar ajeno a esta problemática de justicia en el Poder Judicial en la administración de justicia y se pudo hallar lo siguiente:

Villegas, M. (2018) publicó en el diario Perú 21 el artículo “La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado”

El 16 de julio de 1992, el grupo terrorista Sendero Luminoso detonó dos coches bomba en la calle Tarata en Miraflores. Fallecieron 25 personas, 250 resultaron heridas, 17 desaparecieron, 8 bebés no pudieron nacer y más de 300 familias quedaron damnificadas. Sin embargo, la justicia peruana se tomó su tiempo y recién en enero de 2014 inició el proceso judicial. Por cierto, la administración de justicia es un pilar del Estado de derecho.

En marzo, dos de los acusados, Osmán Morote y Margot Liendo, fueron excarcelados por los vocales Lorenzo Ilave, Enma Benavides y Teófilo Salvador al considerar que había exceso de carcelería, negándose a ampliar la prisión preventiva por 12 meses más. Decisión sostenida por el ex presidente del Poder Judicial Duberlí Rodríguez.

El 11 de junio, Moisés Limaco, un tercer acusado, tomó un avión de Air France a París. ¿Por qué Limaco estaba en libertad? Porque la jueza Juana Caballero decidió no acoger el pedido de la Fiscalía Antiterrorismo y extender prisión preventiva. Limaco está hoy en Europa pese a tener orden de impedimento de salida del país.

¿Qué motivó a los jueces a dejar libres a quienes son acusados como los autores del atentado de Tarata? ¿Algún “hermanito” por ahí? ¿Cómo logra salir una persona por el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez pese a tener impedimento de salida? ¿Quién fue el funcionario de Migración que lo permitió? ¿A cambio de qué? ¿Es que se le levantó el impedimento de salida o el funcionario del aeropuerto decidió sellar el pasaporte sin pasarlo por el sistema?

La corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. Esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad.

De acuerdo con Latino barómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%.

La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado y exigirles a los funcionarios públicos que nos rindan cuentas.

Arroyo, P. (2018). En su artículo de Coyuntura publica “La corrupción en la justicia peruana” donde narra lo siguiente: Desde nuestra última entrega muchos temas han estado presentes en la agenda nacional: la Ley Mulder (aprobada con el activo entusiasmo del fujimorismo) que prohíbe la propaganda estatal en medios de comunicación; la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el indulto a Alberto Fujimori y el inicio del proceso electoral de octubre. Pero, sin embargo, el que ha tenido un mayor impacto ha sido el relacionado a la corrupción en la Justicia peruana. El caso es gravísimo pues involucra no solo al Poder Judicial, la Fiscalía, sino, sobre todo, al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), institución encargada de nombrar, ratificar y destituir a jueces y fiscales, así como también a los jefes de organismos claves para la democracia como la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Los hechos que son conocidos por todos, por la amplia cobertura recibida en medios de comunicación, siempre ayuda un resumen de los mismos. IDL-Reporteros (de la ONG Instituto de Defensa Legal) difundió unos audios en los que se registran diálogos (de enero y mayo del 2018) de tres miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (Julio Gutiérrez, Iván Noguera y Guido Águila), del presidente de la Corte Superior de Apelaciones del Callao (Walter Ríos) y del presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, César Hinostroza Pariachi. En

dichos diálogos se escucha a los personajes mencionados líneas arriba haciendo gestiones para hacer y devolver favores en la firma de convenios, contratación de personal y sentencias judiciales. Los audios evidencian faltas y delitos que van desde el tráfico de favores, trampas en exámenes de jueces y fiscales, conflicto de intereses, hasta la manipulación de sentencias en varios casos sobre crimen organizado. Siendo todos censurables, el caso más indignante es el del magistrado de la Corte Suprema, César Hinostroza Pariachi, a quien escuchamos decir en el caso de un violador de una niña de 11 años, “¿Qué es lo que quieren? ¿Qué le baje la pena o que lo declare inocente?”. A raíz de lo sucedido diversos medios de comunicación han recordado que Hinostroza es el mismo juez que falló en contra de un pedido de Arlette Contreras, víctima de violencia de género, para que su caso no fuera visto por la Corte de Ayacucho, abiertamente parcializada a favor de su agresor. Además, Hinostroza permitió archivar el caso de lavado de activos que involucraba a los líderes de Fuerza Popular; entre otros fallos polémicos.

Y ahora que hacemos, ¿Cómo podemos combatir y hacer frente a esta problemática? Coincidimos con el comunicado de la sociedad civil. Es hora de actuar, donde se afirma que “No es posible aceptar que las mismas instituciones donde se cometen estos atropellos contra la justicia sean quienes se reorganicen bajo una lógica de acción corporativa que protege a sus miembros y sus intereses. Es necesario buscar en el derecho internacional mecanismos que nos apoyen en el acceso a la justicia, así como una verdadera reforma del Sistema de Justicia”. Muchas personas sienten, una profunda indignación, dolor y vergüenza. Sienten que nuestro país está podrido y que no hay forma de arreglar nada, que luego de un tiempo todo seguirá igual pues cada día hay un notición que tapa al anterior. Comprendemos esos sentimientos, pero recordemos que en Brasil grupos de la sociedad civil movilizados cumplieron un papel decisivo para enfrentar institucionalmente la corrupción. Sin embargo, nos parece que toda la pobredumbre representa una oportunidad de empezar a cambiar aquello que se mantenía intocado. Veamos algunos signos de esperanza por ejemplo: los fiscales, jueces y policía que han investigado la red de corrupción en el sistema de justicia que ha permitido que haya salido a la luz un modus operandi del CNM y de jueces que difícilmente puede quedar intocado; la reacción unánime de los medios de comunicación en contra de la intervención en IDL-Reporteros; la masiva marcha de rechazo a la corrupción del 11 de Julio (y otras más anunciadas en Cajamarca,

Tacna, Puno y Lima); el hecho que diversos colectivos civiles y eclesiásticos estén genuinamente indignados y asqueados y exijan el castigo a los corruptos y la reforma de la justicia peruana, como también de algunos sectores empresariales representados en la figura de Ramón Barúa, premiado por IPAE como el empresario del año, que señaló el comportamiento ético como el valor primero de los empresarios. No miremos solo el cáncer de la corrupción, valoremos los audios que tan valientemente dieron a conocer los de IDL-Reporteros, pues nos entregan pruebas de algo que muchos sospechábamos. Al visibilizar el problema nos permiten ponerlo en agenda y buscar soluciones que permitan limpiar de tanta corrupción al sistema judicial, cosa que implica también a otras instituciones del Estado y sectores de la sociedad. Coincidimos plenamente con el Editorial de El Comercio cuando señala que “Lo revelado por los reportajes del fin de semana requiere una cirugía mayor y una reforma total. Y si la resistencia política que tal cosa suscita entre los directamente interesados ha funcionado como un disuasivo para emprenderla en los últimos gobiernos, el escándalo que ahora estamos conociendo ofrece la oportunidad para acabar con esas resistencias y acometer, con el apoyo de la opinión pública, esa tarea largamente postergada. No podemos esperar más”. El periodista Augusto Álvarez Rodrich tiene razón cuando afirma que “se requiere una reforma profunda para combatir a la corrupción y un factor crucial del cambio pasa por un sólido respaldo ciudadano que ponga contra las cuerdas a jueces, fiscales, consejeros y políticos podridos”. La abogada Mirtha Vásquez, reconocida defensora de derechos humanos cajamarquina, que trabaja en la ONG Grufides, destaca la responsabilidad que cabe al gremio de abogados, ella señala que “otro gran actor es nuestro propio gremio, desde el cual debemos empezar a marcar la línea de cambio, sin temores, sin silencios, con acciones concretas y directas que demuestren que hay disposición a de manera decidida y corporativa a luchar contra este cáncer”.

Por otro lado, no es nuevo admitir que la administración de justicia como actividad que cumple el Estado repercute en el ámbito de la realidad, ya que en la actualidad se conocen un sin número de casos concernientes en el mal funcionamiento del sistema judicial lo que implica que en la sociedad se cree o surja un ámbito de desconfianza y malestar sobre sus autoridades judiciales, además, de los constantes escándalos que se difunden en los medios comunicación.

Asimismo, se puede llegar a determinar que:

El estudio sobre las sentencias, tiene como principal fuente de interés haber encontrado en muchos países y no solo en el Perú que la función jurisdiccional presenta diversos aspectos convertidos en flagelos que la contaminan y que lejos de fortalecerla la debilitan, es decir, que el soberano no encuentra un Poder Judicial digno ni de su entera confianza.

Cabe recalcar que, de acuerdo a la línea de investigación la idea es de profundizar sobre conceptos de hechos reales.

Por estas razones, se realizó esta investigación, la unidad de análisis fue el expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, perteneciente a un órgano jurisdiccional de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad, comprende un proceso de robo agravado; en la sentencia de primera instancia el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo condenando por los delitos de robo agravado a los ahora sentenciados A y B a treinta y dos años de pena privativa de libertad y una reparación civil de tres mil soles a favor de los agraviados C y D, la misma que fue impugnada por parte de los sentenciados en recurso de apelación a la Tercera Sala Penal de Apelaciones; en la sentencia de segunda instancia revoca en el extremo de la condena reformándola a veintiocho años de pena privativa de libertad y confirmando en lo demás que contiene. Este proceso tuvo una duración de un año, un mes y diez días.

Tal como se entiende de las fuentes consultadas, existe una diversidad de hechos que comprende a la actividad judicial; por lo tanto, a efectos de tener mayores elementos de juicio y conocimiento, sobre la decisión adoptada en el proceso penal seleccionado, el enunciado del problema de investigación fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019?

Para resolver dicha interrogante, **los objetivos fueron:**

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019.

Específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Entonces, se puede manifestar que la justificación del presente trabajo se origina porque existe una problemática latente respecto a la mala administración de justicia en el país, hechos que son corroborados en el quehacer cotidiano puesto de manifiesto por los distintos medios de comunicación y otras fuentes veraces; ahora para mitigar este mal creado en lo interno del poder judicial, nuestra alma mater está impulsando investigaciones de línea con respecto al análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en los diferentes distritos judiciales a nivel nacional y sirvan para crear un precedente de referencia que puedan ser utilizados

para estudios de investigación futura, como consulta por parte de profesionales conocedores de la materia, estudiantes universitarios de las distintas facultades y de la misma sociedad; ya que en las sentencias de distintas materia se diversifica una complejidad de errores que deben ser subsanados por el órgano jurisdiccional competente cuando resulten cuestionadas y no cumplan con las pretensiones de las partes creando disconformidad en sus pretensiones impugnándose dicha resolución judicial al superior jerárquico que corresponda valiéndose de los recursos amparados legalmente.

Asimismo, va direccionado a estar pendientes en la constante lucha contra la corrupción que existe en la administración de justicia a nivel nacional, en la emisión de sentencias judiciales por haberse detectado una reciente red de malos funcionarios que conforman los órganos jurisdiccionales, lo que pone en tela de juicio la salvaguarda de una debida administración de justicia y si se detectan actos ilícitos denunciar ante el ente judicial correspondiente o en los medios de comunicación para que no queden impunes estos hechos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.2.1. Investigaciones de línea

Con respecto a las investigaciones de línea tenemos a:

Quispe, G. (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 1805-2013-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2018

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01805-2013-0-0501-JR- PE01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: baja calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: Muy baja calidad, baja calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: mediana calidad

Ballesteros Vigil, B. (2017) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 033882012-20-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura –Piura 2017.

Esta investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03388 2012-20-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2017. Es tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Pacheco Pajuelo, J. (2018). En su tesis que tiene como título “Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018”.

Este trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar los criterios que utiliza el Juez respecto al peligro procesal sobre la imposición de la prisión preventiva en los delitos de Robo Agravado en Juzgados penales Lima, 2018. El método empleado fue deductivo, el tipo de investigación fue básica de nivel descriptivo de enfoque cualitativo; de diseño no experimental: transversal, La población y la muestra fue la misma la cual estuvo conformada por 4 jueces, 4 fiscales 2 abogados especialistas del tema penal y el muestreo fue de tipo no probabilístico. La técnica empleada que se utilizó para recolectar la información fue la entrevista, el análisis documental y los instrumentos de recolección de datos que fueron utilizados son la guía de observación, guía de entrevista y la lista de cotejo, que fueron debidamente validados a través de juicios de expertos Se llegaron a las siguientes conclusiones que el peligro procesal incide en la aplicación de la Prisión Preventiva de forma negativa por cuanto no respeta el Principio de Excepcional de dicha medida de coerción personal, así mismo la prisión preventiva es la medida de coerción más usada, pese a que nuestro ordenamiento jurídico tiene muchas medidas de coerción personal, sin embargo es usada esta como una especie de control social y por último se analizó la relación al desarrollo de los presupuestos procesales de la prisión preventiva, se tiene de los hallazgos recogidos, que estos no son analizados de forma eficiente por parte de los magistrados (jueces).

Pumacayo, J. (2018). “La sobrecriminalización del delito de robo agravado y su incompatibilidad con los fines de la pena”.

Este trabajo de investigación es descriptivo – cualitativo tratando la sobrecriminalización está en boga en todas las legislaciones penales de Latinoamérica, estamos frente al retroceso del derecho penal garantista y al señorío del derecho penal del enemigo o del populismo punitivo, de carácter inmediateista, coyuntural y político, donde simplemente se recurre a aumentar las penas sin ningún plan de prevención por parte del estado. En este sentido, el problema de investigación se formuló de la siguiente manera: ¿Cuáles son los argumentos jurídicos de que la sobrecriminalización del delito agravado es incompatible con los fines de la pena? El objetivo general de la investigación, estuvo orientado a Establecer cuáles son los principales argumentos que la sobrecriminalización del delito de robo agravado en el Perú es incompatible con los fines de la pena. El mismo que se desagrega en los siguientes objetivos específicos: Establecer cuál es la problemática actual de la sobrecriminalización del delito de robo agravado en el código penal vigente peruano y Determinar cuáles son las consecuencias negativas de la sobre penalización del delito de robo agravado y sus consecuencias en la resocialización del penado a la sociedad. La hipótesis propuesta en relación al problema y los objetivos de la investigación, han permitido demostrar que: Los argumentos jurídicos que demuestran que la sobrecriminalización del delito de robo agravado es incompatible con los fines de la pena se basan fundamentalmente en el número de procesados y sentenciados por este delito, por el derecho comparado y por el nivel de reincidencia, así como de deficiente política criminal de parte del estado en el tratamiento de este delito.

Ledesma, M. (2017) en “La nulidad de sentencia por falta de motivación” dice ¿Un juez puede decidir sobre la felicidad de los ciudadanos sin exponer las razones de su decisión? En un modelo democrático de derecho, decisiones judiciales sin motivación no pueden ser aceptadas. Esta se convierte en un mecanismo de garantía para los litigantes y de fortaleza para el sistema democrático.

A través de las razones que se exponen en las decisiones judiciales se permite que no solo los tribunales de justicia hagan pedagogía a través de sus decisiones, sino que se

provoque un control social sobre estas, a partir de la crítica judicial que se les pueda realizar; pero lo más importante, la motivación permite el control del razonamiento del juez como parte del ejercicio del derecho a la defensa de quien se siente afectado con dicha decisión. Si un litigante no contará con esa justificación, no podría conocer cuáles han sido las razones que han llevado al juez a la convicción de su decisión. Para un modelo democrático en derecho, ello si es importante, sin embargo, si estuviéramos en un régimen totalitario o dictatorial, las razones o motivaciones de la decisión de los jueces es lo que menos se podría esperar.

En Ecuador, según Saravia (2016) Este tema se lo desarrolla como un proyecto de investigación porque se ha podido apreciar la necesidad de recurrir de las sentencias de contravenciones de tránsito por parte de todos quienes transitan por las vías del territorio ecuatoriano y por distintas razones contravienen la ley de la materia en este caso el Código Orgánico Integral Penal.

Dichos fallos dictados por las unidades judiciales respectivas, no se puede recurrir de esta resolución judicial, pues así lo manifiesta el inciso 5 del artículo 644 de la Legislación Penal, dicho artículo no guarda sintonía con lo que manda y garantiza la Carta Magna en el literal m numeral 7 del artículo 76, es sabido que todas los cuerpos legales deben estar en íntima armonía y supeditadas con la Constitución, garantizando así el cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías básicas dentro de todo proceso judicial.

En la presente investigación se desarrollará aquella de carácter descriptiva y bibliográfica, ya que lo que está enfocada a analizar cómo se manifiesta un fenómeno, así señalar como están desagregadas las variables, dentro de la siguiente línea “Retos, perspectivas y perfeccionamiento de las ciencias jurídicas en Ecuador”; a lo que se refiere la sub-línea de investigación: “Fundamentos técnicos y doctrinales de las ciencias penales en Ecuador, tendencias y perspectivas”

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso penal

2.2.1.1. Concepto

En los intentos de reforma del proceso penal en el Perú, en los últimos años, han fracasado por diversas razones. En primer lugar, por la falta de voluntad política para llevar a cabo las modificaciones legales en la materia; en segundo término, por la falta de implementación de dichas reformas. Se suma a ello, el hecho de que la mayoría de los juicios todavía no han logrado superar su visión positivista del derecho en general según Landa, C., Rosas, J., Príncipe, H., Sánchez, P., y otros (2014).

2.2.1.2. Clases de proceso

2.2.1.2.1. Proceso penal común

A) Concepto

Landa, C. y otros (2014) sostienen que el nuevo modelo procesal que incorpora en código procesal penal 2004, se sustenta y se edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos, cuyas principales líneas rectoras son a saber:

- a.1. Separación de funciones de investigación y de juzgamiento (principio acusatorio).
- a.2. El juez no procede de oficio.
- a.3. El proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- a.4. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.
- a.5. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.

B) Etapas del proceso común

La norma procesal tiene bien diferenciada las tres etapas y es quien señala que toda organización del proceso penal responde a una lógica, que es la lógica de la organización del proceso, la cual no es una mera racionalidad guiada por el principio de eficacia administrativa, ni mucho menos una simple tramitación de expedientes, sino que la lógica del proceso penal responde al tratamiento de conflictos humanos y como tal está orientada a sus consecuencias "prácticas", es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la "redefinición" de ese conflicto según Binder (Citado en Neyra, J. 2010 p. 268).

- Etapa de investigación preparatoria

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito.

En la Casación N° 02-2008 La Libertad (Citado en Neyra, J. 2010 p. 269)

En esta etapa se precisa que su objeto es de reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participé o de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Landa, C. y otros 2014).

Esta etapa tiene dos sub etapas que son las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha y se ciñen a los plazos establecidos.

- Etapa intermedia

Se le puede atribuir a esta etapa como de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas.

Se dice que es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso según lo indica Sánchez Velarde (Citado en Neyra, J. 2010 p. 300).

El presente artículo pretende resaltar la transcendencia de la etapa intermedia, teniendo en cuenta que el éxito de los juicios orales – etapa principal del proceso penal – se funda en una preparación conveniente del objeto del debate fáctico y probatorio; por tanto, es imprescindible que el órgano jurisdiccional y fiscal guarden el celo correspondiente en sus funciones durante la investigación preliminar y de investigación preparatoria. El juez – como tercero imparcial – será el director de la etapa intermedia.

De este modo, es el juez quien dirige “filtro” entre la etapa de la investigación preparatoria – caracterizada por la recopilación de fuentes de pruebas e indicios que permitan develar la existencia o no de un ilícito, de darse lo primero, identificar a los perpetradores del mismo – y el juzgamiento – donde precisamente dichas pruebas e indicios serán actuados y contrastados con los argumentos del procesado-.

El inicio del juicio oral depende precisamente de un debido “saneamiento procesal”. Mediante este se busca evitar que sean llevados a juzgamiento casos bagatela o insignificantes, y todos aquellos que no han cumplido debidamente con los presupuestos materiales y procesales que la norma exige o, en el peor de los casos, que han sido imputados con inconsistencia o que no han sido suficiente aparejados de elementos de convicción por parte del ministerio público.

Es por ello, nuestro interés en redactar las siguientes líneas respecto a esta etapa “novedosa” – veremos que no es tanto – en el proceso penal. (Landa, C. y otros 2014).

- Etapa de juzgamiento

Se dará inicio a juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate

contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto. Por ello, el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal según lo sostiene (Neyra, J. 2010).

Constituye la fase de preparación y de realización del juicio oral y que culmina con la expedición de la sentencia sobre del caso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en búsqueda de convencer al juzgador, sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

En esta fase se inicia con el auto de citación de juicio (artículo 355) que es resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya que será la más próxima posible con un intervalo no menor a diez (10) días. El juez del juicio llamado juez penal unipersonal o colegiado estará a cargo de su dirección y responsabilidad. El juzgado penal se encargará de notificar a todas las personas que deben concurrir al juicio, la designación del abogado defensor del acusado cuidará de disponer lo necesario para la realización del juicio.

Los testigos y peritos serán citados para la fecha de inicio del juicio, sin embargo, cuando el juez estime que la audiencia se prolongará, por cuestiones de complejidad del caso sea por el número de acusados o agraviados, los citará para la fecha que deban declarar. De esa manera se evitará la concurrencia innecesaria de dichos órganos de prueba a una audiencia en la que no van a declarar. Se agrega en la norma procesal que la citación al acusado se realizará bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz, en caso de que no concurra injustificadamente a la audiencia. Landa, C. y otros (2014).

Es la etapa final del proceso común donde se decide sobre la responsabilidad o no de la parte acusada emitiendo el órgano jurisdiccional correspondiente el dicho fallo condenando al acusado o absolviéndolo de todos los cargos.

2.2.1.2.2. Los procesos especiales

Como se puede apreciar son aquellos procesos que versa sobre el análisis pormenorizado de los delitos en particular; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los procesos especiales, conservan los principios básicos que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común, como veremos luego como lo afirma (Neyra, J. 2010).

a. El proceso inmediato.

Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del Código Procesal Penal establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que, si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria.

Además, este proceso está definido en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común según lo indica (Neyra, J. 2010).

b. El proceso por razón de la función pública

Dentro de este proceso especial se consideran:

b.1. El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.

El artículo 449 del Código Procesal Penal señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años

posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor César San Martín Castro se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso.

Por estas consideraciones se puede observar que, estos son casos especiales en razón de la cualidad o condición de la persona a enjuiciar. El proceso en razón de la función pública se encuentra regulado en la sección II del libro quinto del NCPP, esta sección comprende a su vez, tres títulos que regulan procesos específicos o especialidades que a continuación desarrollaremos según lo indica (Neyra, J. 2010).

b.2. El proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios.

Está formado por los artículos 452, 453. Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión

Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no.

El efecto de este proceso especial es que estos funcionarios no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional, en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- no lo autoricen expresamente, luego de un antejudio político. (Neyra, J. 2010).

b.3. El proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

Los artículos 454, 455 constituyen el referente procesal. Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común.

Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo, corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria, así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial, así como otros funcionarios de similar investidura.

En ambos casos, contra la sentencia de primera instancia procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema (que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial en el caso de la sentencia emitida por la Corte Suprema en primera instancia), contra esta sentencia no procede recurso alguno, es lo que sostiene (Neyra, J. 2010).

c. El proceso de seguridad.

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del Código Procesal Penal o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado. Además, se puede observar que las dos características que otorgan a este proceso la calidad de "especial" son: la calidad de la persona que ha de ser juzgada (un inimputable), que requiere para el correcto desenvolvimiento del proceso, uno de singulares características que pueda definir su situación jurídica; y la consecuencia jurídica que producto de su estado de inimputabilidad se le va a imponer, siempre que exista probabilidad de la comisión de un nuevo delito, que será la medida de seguridad como defiende (Neyra, J. 2010).

d. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El Código Procesal Penal denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez

Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

La nota característica de estos delitos es el predominio del interés privado sobre el público, debido a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos. (Neyra, J. 2010).

e. El proceso de terminación anticipada

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil, solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

Esta forma de terminación anticipada versa de un proceso especial y es una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada. Consiste en el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, respecto de los cargos, la pena, reparación civil, y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del NCPP,

con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. De esa manera, se pone fin al proceso con una sentencia por debajo del mínimo legal que favorece al sentenciado en lo que sostiene (Neyra, J. 2010).

f. El proceso por colaboración eficaz.

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo. En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena,

liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

El proceso por Colaboración Eficaz es la expresión en el ámbito procesal, del Derecho Penal Premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal lo que sostiene (Neyra, J. 2010).

g. El proceso por faltas.

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.

Se define que las faltas son infracciones a la norma penal que lesionan bienes jurídicos de menor intensidad o la agresión a ellos es mínima, por tal motivo su regulación en el derecho penal material sustantivo es diferente a la de los delitos. Así vemos que en la generalidad de casos no es punible la tentativa (excepto los artículos. 441° y 444°), no existe complicidad, las penas a imponerse son las restrictivas de derechos y multa (aunque la modificación de la ley 29407 de 18 de setiembre incluye a la pena privativa de libertad como sanción en caso de

reincidencia dolosa), prescribe la falta en 1 año, así como lo sostiene (Neyra, J. 2010).

Como se puede apreciar el Nuevo Código Procesal Penal desde que entró en vigencia en los distintos distritos judiciales, se ciñeron al nuevo proceso como innovador, con particularidades distintas al anterior atendiendo procesos comunes y especiales según la tipicidad del hecho punible creando un marco legal, buscando la celeridad de los procesos judiciales.

2.2.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El fundamento político de la delegación punitiva, descansa en el hecho de que las leyes son el resultado de la ansiada y audaz propuesta de los ciudadanos de asociarse bajo determinadas reglas, a pesar de que aquello signifique perder una porción de libertad, pues este cometido político jurídico, permite ganar seguridad y protección, presupuestos que únicamente pueden emanar de la soberana política jurídicamente organizada, que es el Estado, por ende, depositan su confianza en él y someten sus intereses individuales en aras a fundamentar un interés colectivo: el “bien común”. A partir de dicha proposición política y filosófica a la vez, si bien se pierde una porción de *libertad individual*, se obtiene seguridad individual y colectiva. (Peña Cabrera, A 2013).

Derecho Penal, es el control social que comprende aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, a fin de asegurar su estabilidad y supervivencia (Villavicencio, F. 2014).

Se dice que la potestad de imponer penas y medidas de seguridad por parte del Estado, radica en un acto pleno de soberanía; la facultad que se encuentra revestida para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad y la Nación (Peña Cabrera, 2013),

2.2.2.1 Principios aplicables

Estos principios, los ubicamos en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, y en las normas procesales y sustantivas, en doctrina y jurisprudencia en el ámbito nacional, los que a continuación detallamos:

2.2.2.1.1 Principio de legalidad

Podemos hablar de este principio de la siguiente manera: “Mediante el cual el legislador ya ha encuadrado dentro de las normas las conductas que de alguna manera van a regir el comportamiento del ciudadano. Así como las sanciones previstas que hace que el proceso sea predecible, impidiendo de esa manera que, por ejemplo, no se pueda sancionar a una persona por un actuar que no encuentra sanción en la ley. De ahí la expresión de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. (Mendoza, E. 2017).

Se dice entonces que el principio de legalidad constituye, entonces, un muro infranqueable que se instituye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, como al juez al momento de interpretar normativamente los tipos penales, importa, a tal efecto, el límite que no puede contradecir la violencia penal institucionalizada (Peña Cabrera, 2013).

2.2.2.1.2. Principio de debido proceso

Según Villavicencio, F. (2014). El Derecho Procesal Penal no debe ser extraño a las tendencias de limitar a la violencia del sistema penal a través de la exigencia de un irrestricto respeto a las garantías del debido proceso que guían su moderna sistemática.

El debido proceso está reconocido constitucionalmente en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna y está calificado como un derecho humano fundamental (Cas. N° 3868-2014-Lima, 07/08/2015).

El debido proceso como máximo rector de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al juzgador el deber de actuar es respecto al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Así, por ejemplo, el artículo 7 del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial dispone que “en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías del debido proceso”; al tiempo que el artículo I del Código Procesal Civil establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses,

con sujeción a un debido proceso” (Cas. N°2826-2015-Arequipa, 17/03/2016).

2.2.2.1.3. Principio del derecho a la prueba

Según lo que sostiene (Neyra. J. 2010) dice:

“Que en el nuevo modelo procesal penal la prueba viene a ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba que pase los estándares de un estado social y democrático de derecho, es decir que respete los principios y sea legítima, además que debe de pasar el test de la contradicción, para obtener la información de mejor calidad”.

2.2.2.1.4. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polaino, M. 2004).

2.2.2.1.5. Principio de culpabilidad penal

Según Peña Cabrera (2013), que conforme el llamado principio de “Culpabilidad”, se exige que la conducta antijurídica del autor y/o partícipe, concurren como elementos del tipo subjetivo: “dolo” o “culpa”, y que el hecho pueda ser objetivamente imputable al mismo.

2.2.2.1.6. Principio acusatorio

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que

cuestionen su imparcialidad (STC Exp. N° 02735-2007-PHC/TC, 17/12/2007).

2.2.2.1.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.2.1.8. Principio de Proporcionalidad

Es también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho Villavicencio, F. (2014)

2.2.2.1.9. Principio de Protección de la Víctima

En la Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de Delitos y abusos de Poder, reconoce que las víctimas serán tratadas con respeto de su dignidad y tendrán derecho a la pronta reparación del daño que hayan sufrido, de manera que se reforzarán los mecanismos judiciales y administrativos que le permitan obtener reparaciones incluso del Estado cuando el agresor es un funcionario público. Villavicencio, F. (2014)

2.2.3. Los sujetos del proceso penal

2.2.3.1. El juez

Se indica que en el proceso de reforma que estamos viviendo la función del Juez ha cambiado en comparación al antiguo código, pues el proceso acusatorio que instaura el nuevo código procesal penal le da una función acorde con los fundamentos de un estado de derecho democrático, según lo que sostiene (Neyra, J. 2010)

En ese sentido, la sociedad en un estado democrático de derecho le entrega el poder al Estado para que pueda reprimir el delito, pero el estado por cuenta propia no lo puede hacer, por lo que delega esa función en un funcionario especializado en ello, como lo es en nuestro sistema jurídico el Ministerio Público, representado en la persona del Fiscal.

2.2.3.2. Las partes

2.2.3.2.1. El Ministerio Público

El código procesal penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así, el Fiscal es el encargado de la investigación tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha, entonces la función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes (Neyra, J. 2010)

2.2.3.2.2. El acusado

Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia según Gimeno Sendra (Citado en Neyra, J. 2010 p. 228)

También se puede decir que el imputado es la persona en la cual recae una acusación de un hecho punible en la etapa de juzgamiento.

2.2.3.2.3. La defensa técnica

Se dice que es necesario que exista una equiparación entre la acusación y la defensa y se hace necesario y exigible que junto al imputado se encuentre su abogado defensor, especialista jurídico (así como el Fiscal) que atenderá sus consultas y ayudará a realizar su defensa, de este modo se trata de equiparar

la inicial desigualdad, esto es, según lo afirman Horvitz y López (Citado en Neyra, J. 2010 p. 243).

2.2.3.2.4. Agraviado

Se entiende como agraviado a la persona que sufre o se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado, es lo que sostiene Flavio Gómez (Citado en Neyra, J. 2010 p. 253).

2.2.4. Medidas coercitivas

2.2.4.1. Concepto

Se puede afirmar que estas medidas recaen directamente sobre derechos de relevancia constitucional, ya sean de carácter personal o patrimonial de las personas (reales), por ello es fundamental la observancia de determinados presupuestos para su aplicación es lo que define Neyra, J. (2010)

2.2.4.2. Detención y prisión preventiva

2.2.4.2.1. Detención

Se supone que detener es impedir a una persona el dirigirse hacia el lugar que libremente ha determinado, conducir se utiliza como sinónimo de trasladar, es decir, obligar a alguien a ir a cierto lugar. Impedir la permanencia o acceso a un determinado lugar no es un supuesto de detención, ya que lo esencial es impedir a un sujeto el alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, siendo solo entonces cuando se puede afirmar que se ha producido la detención en lo que afirma Salido Valles citado por (Neyra, J. 2010 p.497)

2.2.4.2.2. Prisión preventiva

La medida coercitiva de prisión preventiva nos permite conocer la ideología que determina a un ordenamiento jurídico, es decir, esta medida permite valorar el carácter democrático de un Estado. Las instituciones jurídicas implantadas en una sociedad son el reflejo de la ideología de un estado en un determinado momento y espacio.

La prisión preventiva es la forma más grave en que el ordenamiento jurídico procesal penal se faculta en restringir la libertad de los ciudadanos en pos de asegurar el proceso penal, según lo que sostiene (Neyra, J. 2010)

La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada.

Los fines de la prisión preventiva son los mismos señalados para la detención durante la vigencia del código anterior, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia desarrollada en este marco. (Landa, C., Rosas, J., Príncipe, H., Sánchez, P., y otros 2014)

En tal sentido, los fines principales de la prisión preventiva son procesales: mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo, evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía y asegurar la presencia del imputado para el momento en que se dicte la sentencia firme y deba procederse a su ejecución (ver expediente N° 0017-2007-Huacho, Sentencia del 26 de marzo del 2007).

2.2.5. La prueba en el proceso penal

2.2.5.1. Conceptos

A. Etimología y concepto de la prueba

Según Ovalle Favela el vocablo “prueba” deriva del latín *probo* (bueno, honesto) y *probandum* (recomendar, aprobar, experimentar, hacer fe). La prueba “es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso; por lo que, es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.” (Citado en Salazar, E. 2009 p.74)

La prueba “es el medio del convencimiento, actualizado de diversas formas, que emplean las partes para que el juez se cerciore de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos.” (De los Santos, A. 2003)

Lo que afirma Ovalle Favela el objeto de la prueba consiste en los procesos no penales, en los hechos afirmados y discutidos por las partes; y en el proceso penal, en los hechos que el Ministerio Público imputa al inculcado y que el juzgador define y califica en el auto formal de prisión o en el de sujeción al proceso; y por excepción, se prueba el derecho extranjero. (Citado en Salazar, E. 2009 p.74)

La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “aparición” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia, según Fairen (1992),

B. Medios de prueba

La prueba tiene sentido concreto, es la puesta en práctica de diversos medios tendientes a convencer al juzgador sobre la verdad de un hecho o un derecho alegado. Los medios de prueba son los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones del hecho.

Para (De los Santos, A. 2003) los medios de prueba más utilizados durante la actividad procesal para son:

- 1. Prueba confesional**, es el pronunciamiento que hace cualquiera de las partes en relación con el reconocimiento o desconocimiento de hechos propios que se le imputan;
- 2. Prueba documental**: es el medio de demostración de un acto o un hecho por medio de documentos;
- 3. Prueba pericial**, es el medio de acreditamiento que proponen las partes las partes o el juzgador y que se desarrolla mediante la intervención de peritos;
- 4. Prueba de inspección judicial**: es la comprobación directa que lleva a cabo el juez al que corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas y lugares que deban ser examinados;
- 5. Prueba testimonial**: es la que se con la intervención de testigos; los testigos son terceros que a través de sus sentidos apreciaron los hechos que son

directa o indirectamente materia del litigio, para que manifiesten la forma en que se dieron esos hechos y así hacer llegar al juez al conocimiento de la verdad;

6. **Prueba presuncional:** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido.

Entonces se puede establecer que la carga de la prueba “es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos anunciados por ellos”.

2.2.5.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba consiste en los procesos no penales, en los hechos afirmados y discutidos por las partes; y en el proceso penal, en los hechos que el ministerio público imputa al inculpado y que el juzgador define y califica en el auto de formal prisión o en el de sujeción al proceso; y por excepción, se prueba el derecho extranjero según Ovalle Favela (Citado en Salazar 2009 p.74)

2.2.5.3. La valoración de la prueba

Según Devis Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con

voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen – una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.5.4.1. Documentos

A. Concepto

Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio. Para mejor comprender este medio probatorio, es preciso hacer referencia al concepto de documento según Neyra, J. (2010).

B. Regulación:

Por su parte, en el Nuevo Código Procesal Penal, hay una regulación más amplia: Artículo 184º Incorporación. -

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado

C. Clases de documento

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Neyra, J. (2010).

C.1. El acta de reconocimiento

Es un juicio de identidad entre una cosa o persona, objeto de una primera percepción, con aquella que lo es de una segunda o posteriores percepciones, es un conocer de

nuevo, esto es, un conocer lo que ya se ha conocido según Carnelutti (Citado por Neyra, J. 2010 p. 603).

C.2. Prueba pericial

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba como lo sostiene Caferatta Robles (Citado por Neyra, J. 20 Neyra, J. 2010 p. 575).

C.3. El informe pericial

Es el resultado del trabajo realizado por el perito, que contiene, la opinión del perito, la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se basa. En nuestra nueva legislación la presentación del informe pericial, reviste un carácter formal. Neyra, J. (2010).

Tomando como referente lo normado en el Artículo 185° del Nuevo Código Procesal Penal, son documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares

E. Documentos en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, se evidenció los siguientes documentos:

- Informe Pericial de restos de arma de fuego M.S.P. RD-580 y 581-2011
- Informe Pericial del perito médico P 1
- Informe Pericial de la perita química toxicológica P 2
- Acta de reconocimiento efectuado por el agraviado C.
- Acta de Incautación de celular practicado al acusado B.
- Acta de intervención policial
- Acta de entrega de especie
- Boleta de venta a nombre de C.
- Informe policial y otros oficios en el transcurso del proceso. Informe Pericial de restos de arma de fuego.

(Expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05)

2.2.5.4.2. Testimoniales

A. Concepto

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. Neyra, J. (2010).

B. Regulación

Artículo 248° CPP: “Los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente del Tribunal. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia”.

C. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

- Declaración del PNP T 1
- Declaración del PNP T 2
- Declaración del PNP T 3
- Declaración del acusado B.
- Declaración del acusado A.
- Declaración del perito médico P 1
- Declaración del perito químico toxicológico P 2
- Declaración del testigo D.

2.2.6. Presunción de inocencia y actividad probatoria

2.2.6.1. Concepto

Según Binder la presunción de inocencia además de tener reconocimiento constitucional además es un derecho fundamental reconocido no solamente por la normatividad interna, sino que también por organismos y instituciones supranacionales (Citado en Sánchez, J. 2009 p. 27)

Y como decía Ferrajoli se ha sostenido que no es propiamente una presunción, en el sentido de las presunciones legales, definidas en el derecho procesal, sino que debe entenderse la denominación de presunción como una aceptación convencional del nombre de este derecho, principio y garantía.

Muchos prefieren hablar de presunción de no culpabilidad, o de trato de no autor. (Citado en Sánchez, J. 2008 p. 28).

2.2.6.2. Principio de in dubio pro reo

In dubio pro reo. Presunción de inocencia. Es obvio que ningún juez puede aislar su juicio por fases del proceso, sino que se va formando una opinión sobre lo acaecido durante su celebración, y en ese periodo la deliberación no es, sino que se ve formando una opinión sobre lo acaecido durante su celebración, y en ese periodo la deliberación no es sino una fase más dentro de todo el proceso de convicción judicial. Por ello, la distinción desde ese punto de vista debe ser completamente descartada.

Tampoco es cierto que la presunción de inocencia sea un criterio objetivo, mientras que el in dubio pro reo responda a variables subjetivas. Según lo que sostiene Vásquez (Citado en Nieva, J. 2013 p. 2013)

En cualquiera de los casos se le está diciendo al juez que tienda a la inocencia, porque la realidad es siempre misma: cualquier juez duda antes de dictar sentencia, y en no pocas ocasiones, mucho después. Es decir, la duda, es un fenómeno consustancial al ser humano, sin la que no se habría preguntado mucho de lo que ha ido descubriendo sobre si mismo. Y sea cual fuere la orden o persuasión que le dirija el ordenamiento, si esa orden se dirige al fuero interno judicial, siempre se encontrará una duda. Por consiguiente, tanto en el in dubio “pro reo”, claro está, parece un paradigma de objetividad, puesto que no le deja opción al juez, pero no hay que olvidar que son obviamente subjetivos. Según lo que sostiene Beccaria (Citado en Nieva, J. 2013 p. 62)

Este principio, tiene en consideración que en caso de duda es favorable al reo, ya que, si no se demuestra su responsabilidad, pero se tiene la sospecha, se tiene que favorecer al reo por faltas de pruebas y elementos probatorios o de convicción que hagan presumir su responsabilidad.

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Concepto

Siendo “[...] el modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada).” Esto es según Alsina Hugo (Citado por Bejar, O. 2018 p. 112).

“[...] la sentencia penal constituye la forma ordinaria por la que el juez da por terminado el juicio oral y resuelve de manera definitiva la pretensión punitiva del fiscal y pone fin a la instancia (...), es la manifestación del poder del Estado que se expresa a través de los jueces”. Según lo que señala Sánchez Velarde citado (Bejar, O. 2018 p. 115).

Refiere además que la decisión judicial es el resultado necesario de la inferencia normativa a partir de la premisa mayor, premisa menor y la conclusión; sin embargo, esto resulta insuficiente, y se requiere el llamado juicio de hecho y juicio de derecho, relacionados estrechamente en el planteamiento de las partes y los hechos probados realmente y la valoración jurídica que se haga de estos en una norma penal. Resulta así necesario expresar la subsunción del hecho en la norma penal el contenido esencial de la sentencia.

Al pronunciarse sobre la absolución o la condena, la sentencia penal debe necesariamente sustentarse en la motivación. La sentencia debe ser resultado de un debido proceso el cual se edificará en determinadas máximas; como “no hay culpa sin juicio; no hay juicio sin acusación; es nula la acusación sin prueba; y, es nula la prueba sin defensa.”

La jurisprudencia conceptúa la sentencia como:

[...] la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, de tal manera que debe fundarse en una verdad jurídica y establecer los niveles de la imputación; es así, que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación que en efecto, del análisis integral del presente proceso, el superior colegiado al absolver a la apelada no ha merituado debidamente

los hechos, la prueba personal, real y documental así como la indiciaría que existe en autos a fin de establecer fehacientemente la responsabilidad irresponsabilidad de los justiciables. Exp. 1312-2001- Huancavelica El proceso penal en jurisprudencia. Se conceptúa como la Sentencia Penal como aquella “[...] resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”. San Martín Castro (2006)

La sentencia debe constar de tres partes:

- a. **Expositiva.** La parte expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria, como la absolutoria.
- b. **Considerativa.** Esta parte de la sentencia es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado.
- c. **Resolutiva.** Contiene aquello que el órgano jurisdiccional resuelve o decide. La sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito según lo que dice Frisancho, M. (2012).

2.2.7.2. Clases de sentencia

Las sentencias penales se clasifican tradicionalmente en sentencias condenatorias y absolutorias; se pronuncian en primera y segunda instancia, y adquieren, según el caso, carácter definitivo o ejecutorio.

2.2.7.2.1. Sentencia absolutoria

Por ende, se concluye que una sentencia es absolutoria a través de dos caminos: uno negativo, por insuficiencia de pruebas que lleve a acreditar fehacientemente el delito y la culpabilidad; otro, positivo, cuando luego de los debates y de las pruebas actuadas en el proceso se llega a probar que el acusado no ha cometido delito según lo que afirma Bejar (2018)

2.2.7.2.2. Sentencia condenatoria

Esta sentencia ha de tener como fundamento las pruebas actuadas durante el proceso. Debe estar debidamente fundamentada y motivada. Se dictará cuando el órgano encargado de emitir la sentencia encuentre que, de los actuados en el proceso, el hecho cometido por el acusado es delito y que él es culpable de tales hechos. La culpabilidad del acusado no debe dejar duda razonable que haga presumir una posible inocencia; de lo contrario, debería emitirse una sentencia absolutoria, atendiendo al principio in dubio pro reo. Bejar (2018)

2.2.7.3. Motivación de las sentencias

La justificación o motivación de las decisiones judiciales debe ser lo suficientemente sólida, con argumentos fuertes y persuasivos idóneos para generar convicción y legitimización; no se trata de esgrimir cualquier idea y presentarla como justificación. En efecto, el Tribunal Constitucional sostiene: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o lo que se derivan del caso”. Precizando que extremos ante la ausencia de una debida motivación en los siguientes casos:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** en el sentido de que no cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no corresponde a las alegaciones a las partes del proceso, o porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.
- b) **Falta de motivación interna del razonamiento:** la misma que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando exista incoherencia narrativa, es decir, se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, acá de una incoherencia lógica o narrativa. En este caso como una garantía para validar las premisas
- c) **Deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas:** cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o

analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones.

- d) **La motivación insuficiente:** se refiere, básicamente, al mínimo e la motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las alegaciones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante, desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente:** refiere a la resolución de las pretensiones de las partes de manera incongruentes con los términos en que han sido planteadas, incurriendo en desviaciones que modifica o alteran el debate procesal (incongruencia activa). Asimismo, resulta imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas.
- f) **Motivaciones cualificadas:** se exige y es indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de la restricción por parte del juez o del tribunal. (Gálvez, T. y Rojas, R. 2017).

Según el Tribunal Constitucional:

El Tribunal Constitucional del Perú, en diversas sentencias, ha desarrollado el derecho a la debida motivación de las resoluciones como principio y su contenido esencial; así tenemos las siguientes sentencias:

STC. N° 2434-2004-HC/TC (fundamentos 4 y 5), establece que: “[...] 4. Asimismo, como ya lo ha señalado este Tribunal, las resoluciones que se pronuncien sobre las medidas coercitivas dictadas al interior del proceso penal deben ser respetuosas del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida expresamente en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución y de la especial

exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de la libertad como la detención judicial. En tal sentido, la resolución “debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla”

Exp. N° 1480-2006-AA/TC.FJ 2;) precisa que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”

2.2.7.3.1. Reglas de la sana crítica

Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica según Talavera (2009).

2.2.7.3.2. Máximas de la experiencia

El grupo de las reglas de la experiencia está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por los menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto que, si bien es importante detectarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las escoge y

determina: solo le exigiremos que sea lógico, prudente y sensible para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad según Talavera (2009).

2.2.7.3.3. El juicio de la fiabilidad probatorio

En el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. Talavera (2009).

2.2.7.4. Requisitos de la sentencia

Según lo que indica Bejar (2018). En el marco de dichos principios, tras la tramitación de las etapas procesales (Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento), luego que los magistrados hayan deliberado lo referente a los fundamentos fácticos, sucedáneos y contingentes necesarios para la determinación del objeto a dirimir, corresponde que la decisión asumida sea plasmada en una resolución denominada sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 394° del Código Procesal Penal, que prevé los requisitos que debe contener la sentencia penal contendrá:

- a. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- b. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;

- c. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- d. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- e. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
- f. La firma del Juez o Jueces.

Ahora bien, hacemos la precisión de que, para los fines de la presente investigación, ‘identificar’ es formular alternativas para evitar la nulidad de las sentencias penales generadas por inmotivación.

2.2.8. Los Medios Impugnatorios

2.2.8.1. Concepto

Los medios de impugnación más conocidos como recursos, son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad - y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta como lo afirma Neyra, J. (2010).

2.2.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El derecho a impugnar se constituye en uno de los pilares de la administración de justicia, es un principio reconocido en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional, se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

El propósito es asegurar el respeto del debido proceso, porque el acto de juzgar como acto humano, es falible.

2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En el ordenamiento procesal penal establecido corresponde:

A. Recurso de Reposición

Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, súplica, reforma y reconsideración. No estuvo legislado en el Código de Procedimientos Penales. Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó. (Talavera 2011)

El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días conocido o notificado el decreto.

En el artículo 415° del nuevo Código Procesal Penal se prevé el trámite del recurso, estableciéndose lo siguiente:

- a. De manera general, el recurso se interpone por escrito. En este supuesto, si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo resolverá con su contestación o sin ella.
- b. Si la resolución impugnada fue expedida en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato.

B. Recurso de Apelación.

Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin

de que la deje sin efecto a la sustituya por otra que sea acorde con la ley.

Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

C. Recurso de Casación

Este recurso como un remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando trámites sustanciales del proceso. (Talavera, 2011)

Por su parte Gonzales (2006) Afirma que la casación no es instancia. Es un recurso limitado a las cuestiones de Derecho, pues no se puede controlar a través de él la valoración de la prueba. Cuando se interpone un recurso de casación, no se efectúa ante el Tribunal Supremo una valoración de los hechos y pruebas obtenidas en el proceso (que implica un proceso interno del Juez), sino sólo un control en la aplicación o interpretación del derecho material, la doctrina jurisprudencial y de las formas esenciales del debido proceso.

También se puede conceptualizar al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica como lo afirma Neyra, J. (2010).

El autor citado sostiene que el fin de la casación es guiar la labor judicial a través de criterios interpretativos homogéneos. La búsqueda de jurisprudencia uniforme resulta imprescindible en el ámbito penal, para asegurar el Principio de Determinación de la Ley Penal, que podría ser afectado.

D. Recurso de Queja

Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso.

Por su parte Talavera (2011) sostiene que es un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado.

Es posible su interposición, de acuerdo con el Artículo 437° del nuevo Código Procesal, contra las resoluciones denegatorias del recurso de apelación y de

casación. Se debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica que hubiera sido vulnerada, además de acompañar el escrito que motivo la resolución recurrida y todas las piezas referentes a su tramitación.

La tramitación para resolver el recurso las siguientes alternativas:

. *Fundada: Se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa que envíe el expediente o ejecute lo que corresponde, sin perjuicio de la notificación de las partes.*

. *Infundada: Se comunica al Ministerio Público y a los demás sujetos*

2.2.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **recurso de apelación**, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado juzgado colegiado.

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. Concepto del delito

Se manifiesta que la *dogmática jurídico-penal ha de ser sistemática*, en el sentido de que sus niveles categoriales, han de manifestar una plena coordinación y plenitud, permitiendo al interprete canalizar el problema jurídico, sobre un orden concatenado de elementos, que en conjunto incidan en ofrecer respuestas racionales y coherentes en las problemáticas de interpretación normativa. Si ello es así, la “Teoría General del Delito” o como se diga “Teoría General de la Imputación Delictiva”, ha de entenderse como una construcción teórica-conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal desde el punto de vista de (Peña Cabrera, 2013)

2.3.2. Elementos del delito

2.3.2.1. Concepto

Ahora, si la teoría del delito tiene por finalidad conseguir una aplicación racional de la ley penal, entonces debe verificar –en los casos que se pertenecen- si están dados presupuestos, generalmente aceptados, de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad según Polaino (Citado en Villegas, E. 2017)

En conclusión, el delito debe estar concentrado en el sujeto de derecho, es decir, en la persona por mandato derivado de su dignidad intrínseca, pero tanto de su perspectiva individual como social, pues el sujeto de derecho penal no es solamente un individuo que lleva a cabo acciones, sino fundamentalmente una persona que interactúa socialmente según García Caveró (Citado en Villegas, E. 2017)

2.3.2.2. La tipicidad.

Se dice jurídicamente que es la adecuación del acto humano voluntario al tipo penal. El tipo penal es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de ley penal. Según (Salazar, E. 2010)

El tipo penal no incluye a la culpabilidad, pero si es presupuesto de la punibilidad. El tipo penal se estudia junto a la antijuridicidad, porque una conducta puede ser típica pero no volverse antijurídica, por ejemplo: el homicidio por legítima defensa, como lo sostiene (Salazar, E. 2010)

“Desde un punto de vista jurídico, se dice delito a toda conducta que el legislador sanciona con una pena” tal como lo sostiene (Muñoz Conde citado en Lapa, L. 2013 p. 157)

Se entiende por tipicidad al primer elemento o filtro del delito, que se estudia en la teoría general del delito, derivado del principio de legalidad en su vertiente “nullum crimen sine lege”, lo que equivale “no hay delito sin ley”. Para calificar una conducta como injusto penal, necesariamente debe estar prescrita previamente en una ley, caso contrario no es delito de lo que afirma Lapa Rivera, L. (2013).

También se indica que es la adecuación de la conducta al tipo o es el encuadramiento de la conducta desviada a la descripción hecha en la ley. En otras palabras, podemos decir: es la coincidencia del comportamiento del sujeto activo, con el escrito del legislador. Ejemplo: el sujeto A viola sexualmente a una menor de 10 años de edad. Analizando el ejemplo esta conducta ¿Cómo se podría encuadrar?

Para nosotros es sencillo de hecho adecuaremos en el Artículo 173 numeral 2 del Código Penal. Delito de violación sexual de menores. Lapa, L. (2013)

2.3.2.2.1. Tipicidad Objetiva

a) **Bien jurídico**, dentro de la tipicidad objetiva existen elementos como son el bien jurídico protegido por la ley penal. Ejemplo: en el estudio de un delito concreto de homicidio, el bien jurídico protegido será la vida humana independiente, en un delito de violación sexual el bien jurídico protegido será la libertad sexual y en un delito de robo será el bien jurídico el patrimonio. En cuenta es tomado como una idea de valor que necesariamente es considerado como la base del sistema jurídico que sea digno del nombre jurídico. Lapa, L. (2013)

b) **Acción típica**, por otro lado, diremos que dentro de la tipicidad objetiva se encuentra encuadrada la acción típica y sabemos la misma significa como el comportamiento humano que se dirige a lograr determinada finalidad. Así mismo, dentro de rubro se considera los verbos rectores que se plasman en el delito, como son: robar, matar, traficar, secuestrar, violar, etc. Por ejemplo, en un caso concreto una acción típica en un delito de homicidio en modalidad de parricidio será: “El que mata a sabiendas a su ascendiente, descendiente, cónyuge, etc. Lapa, L. (2013)

c) **Sujetos (activo y pasivo)**, es otro elemento de la tipicidad objetiva, y durante el análisis de un delito en concreto verá los sujetos que participan en el evento delictuoso de manera obligatoria como sujeto activo o pasivo y sin ello no existiría delito. Allí se considera el sujeto activo, en la que solamente será considerado como tal la persona natural y no pudiendo ser considerado las personas jurídicas o salvo sus representantes legales. En cambio, en el sujeto pasivo, si puede considerar tanto como persona natural o jurídica, la misma viene a ser la víctima de agresión de su bien jurídico.

2.3.2.3. La antijuridicidad.

La antijuridicidad es aquel acto típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la pena es una consecuencia de una infracción al orden establecido por el derecho. Lo contrario implicaría una contradicción. (Salazar, E. 2010).

La antijuridicidad, viene a ser el segundo elemento del delito; luego de ser superada la primera etapa del delito conformada por la tipicidad, corresponde establecer en el caso concreto si el segundo filtro puede superarse, es decir, si existe antijuridicidad en la conducta. Lapa, L. (2013).

Se dice que es un juicio impersonal, objetivo, en virtud del cual se expresa la relación de contrariedad entre la acción y la norma jurídica en cuanto norma objetiva de valoración. La acción no es como quiere objetivamente la norma jurídica que sea. Lapa, L. (2013).

Es la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción. Ejemplo: no es antijurídico imitar la firma de un personaje famoso por diversión; tampoco es antijurídico la confección de una letra de cambio en una clase de títulos valores con un fin educativo como dice (Muñoz Conde citado en Lapa, L. 2013 p. 239).

2.3.2.3.1. Antijuridicidad formal y material

a) Antijuridicidad formal, es la contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenido en la norma. Es decir, la contradicción entre el comportamiento –acción u omisión – realizado por el sujeto activo y el ordenamiento jurídico.

Ejemplo: A falsifica documentos para perjudicar al sujeto B. Entonces A contraviene la norma jurídica penal el artículo 427 del Código Penal, la misma que prohíbe las falsificaciones. Lapa, L. (2013).

b) Antijuridicidad material, es la que supone algo más que la mera contradicción al ordenamiento jurídico, la antijuridicidad material exige que la antijuridicidad formal del comportamiento se refleje el bien jurídico, esto es, que la antijuridicidad formal del comportamiento implique:

La lesión del bien jurídico, significa que el delito es de consumación. Ejemplo: A recibe dinero de la prostituta e invierte el dinero en un negocio, consecuentemente queda consumada el delito y desde luego lesionado el bien jurídico como es la libertad sexual.

Puesta en peligro del bien jurídico, aquí hubo solamente la puesta en peligro el bien jurídico, vale decir, delito de tentativa. Ejemplo: A apunta y dispara su arma de fuego contra B, pero por mala puntería no llega a impactar en el cuerpo. Lapa, L. (2013).

2.3.2.3.2. Antijuridicidad positiva y negativa

a) Antijuridicidad positiva, es la que se supone que un acto (típico) ha ofendido material y formalmente a un bien jurídico, lo ha dañado, vulnerado, destruido o puesto en peligro; ese acto se corresponde con una de las especies de ataque a ese bien jurídico legalmente amenazadas de pena (tipos).

b) Antijuridicidad negativa, es la que se manifiesta a través de lo que se conoce como causa de justificación. Cuando una de esas concurre, aquel acto que por ser típico era, en principio (indiciariamente), antijurídico resultará justificado. Lapa, L. (2013).

2.3.2.3.3. Subjetivo y objetivo de antijuridicidad

a) Subjetivo de antijuridicidad, el sujeto debe haber conocido la concurrencia de la situación de justificación del hecho y haber actuado en el ejercicio de la facultad que le confiere, o bien en cumplimiento del deber que le impone. Es decir, el agente debe saber que está actuando en defensa de un bien jurídico propio o de tercero. (Ferrajoli citado en Lapa, L. 2013 p. 244).

b) Objetivo de antijuridicidad, es un juicio de valor, su verificabilidad y controlabilidad depende de que posea, en la medida que sea posible, un carácter empírico-objetivo, esto es, que sea por naturaleza una apreciación o estimación contrastable y refutable. Para lograr esto, es el Código Penal el encargado de señalar los requisitos que necesitan cada una de las causas de justificación. Por ejemplo: el artículo 20 numeral 3 referido a la legítima defensa, establece que se deben cumplir tres requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación. Lapa, L. (2013).

2.3.2.3.4. Causas de justificación de antijuridicidad

En lo que sigue explicaremos las principales causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad justificante, miedo insuperable y consentimiento.

a) Legítima defensa, donde se plantea la permisibilidad, es decir, la conformidad al derecho, de determinados comportamientos antijurídicos frente a la ocurrencia de determinados requisitos establecidos en la ley. Para definir si un determinado supuesto de defensa puede constituir “legítima defensa” debe analizarse – en el caso concreto – la concurrencia de los requisitos legislativamente admitidos: **agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente**. Lapa, L. (2013).

b) Estado de necesidad justificante, supone una situación de necesidad y realización de una acción salvadora. Existe una actuación de necesidad cuando se supone una colisión de bienes jurídicos en oposición, frente a la cual debe optarse a favor de uno en perjuicio de otro.

Ahora bien, el estado de necesidad no se limita a determinados bienes jurídicos, sino que se puede producir respecto a cualquier clase de interés jurídico, individual colectivo. A favor de tal afirmación abona el texto del artículo 20.4 del Código Penal peruano. Lapa, L. (2013).

Requisitos del estado de necesidad:

- Existencia de un bien jurídico en peligro inminente
- Que esta situación no pueda conjurarse sino a través de sacrificio de otro bien jurídico.
- Que el bien jurídico sacrificado sea de jerarquía inferior al salvado.
- Que el que obra en estado de necesidad haya sido totalmente ajeno a la producción de la situación de peligro que trata de conjurar. Ya que no podía justificarse si hubiera obrado culposa o dolosamente.
- Que el agente no haya tenido a su cargo la obligación jurídica de confrontar el riesgo, o sea el deber soportar el mal que lo amenaza.

c) El miedo insuperable, es otra de las causales de justificación que admite nuestro ordenamiento penal en el artículo 20 inciso 5 del Código Penal. Aunque una primera percepción del miedo insuperable parecería mostrar una causa de imputabilidad o, incluso, de ausencia de acción pues el miedo insuperable puede provocar, bajo determinadas circunstancias, la paralización total de quien lo sufre: el miedo insuperable que excluye la antijuridicidad es aquel que permite al menos una posibilidad de acción es como lo sostiene (Peña Cabrera citado en Lapa, L. 2013 p. 250).

d) El consentimiento, es válido del titular de un bien jurídico de libre resulta ser una de las causas de exención o atenuación a la responsabilidad jurídico penal, conforme a los términos del artículo 20 del Código Penal. En presencia del consentimiento como causa de exención de responsabilidad es perfectamente sostenible en un modelo de derecho penal social y democrático, en donde la persona mantiene su autonomía ética. De allí que en la actualidad no existen mayores inconvenientes en admitir su presencia legislativa. Lapa, L. (2013).

- Requisitos de consentimiento:

La concurrencia de la capacidad material de discernimiento por parte de quien consiste la acción.

Es suficiente el reconocimiento externo del reconocimiento mediante cualquier medio.

Es intrascendente si el agente tuvo consentimiento mediante cualquier medio.

Es requisito sine qua non que el consentimiento se encuentre referido a un bien jurídico de disposición libre.

El consentimiento debe ser previo a la realización de la conducta típica. El perdón tendrá efectos, a lo sumo, en la determinación y graduación de la pena a imponer. Lapa, L. (2013).

2.3.2.4. Culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

“Es el tercer y último elemento del delito, la misma que debe haber superado a la tipicidad y la antijuridicidad, en este elemento se deben analizar dos situaciones fundamentales: la cualidad o condición del agente activo y que haya actuado con una relación directa entre la voluntad y el conocimiento del hecho”. Ejemplo: el agente es una persona mayor de edad, sano y por otro lado éste conoce la tipicidad y la antijuridicidad, sobre todo la antijuridicidad formal y material. Lapa, L. (2013).

Por otro lado, se prefiere denominarlo como “responsabilidad” y como tal es un fenómeno del cual el autor o el participante que ha incurrido a las consecuencias jurídicas del mismo, vale decir, a la pena o medida de seguridad legalmente prevista según lo afirma (Claus Roxin citado en Lapa, L. 2013 p. 261).

“La culpabilidad es un conjunto de condiciones que permite declarar a una persona como culpable o responsable de un delito. El sentido asignado por el derecho penal se logra en un marco sistemático, dogmático y que tiene relación con la perspectiva del derecho penal dentro de un estado de derecho social y democrático. La

elaboración conceptual de “la culpabilidad” obedece a la necesidad de dar respuesta para la aplicación de la pena. El derecho penal considera insuficiente la existencia de un hecho típico y antijurídico; para la imposición de la pena es necesario afirmar la culpabilidad. “El poder estatal interviene en la libertad de los ciudadanos a través de la pena. Para ello, requiere el sujeto realice una acción típica y antijurídica queda expresada en una pena requiere de “la culpabilidad” o “responsabilidad penal”. Sin juicio de valor que comporta la culpabilidad penal quiere ordenar la culpabilidad penal se declara así mismo como un sistema penal autoritario, abusivo y degradante. Entonces hay que cuestionarlo”. Según lo que sostiene (Urquiza Olaechea citado en Lapa, L. 2013 p. 258).

2.3.2.4.1. Naturaleza de la culpabilidad.

Existen dos vertientes o teorías fundamentales que tratan de explicar la culpabilidad como elemento del delito; la primera una teoría normativa, y la segunda una teoría psicológica. A continuación, iremos estudiando cada una de estas teorías:

La teoría normativa, concibe la culpabilidad como un hecho psicológico valuado con arreglo a una norma, mediante un juicio tendiente a decidir si ese comportamiento, que significa un apartamiento objetivo del derecho, es subjetivamente reprochable al autor por implicar dentro de su posibilidad de actuar de otra manera, una infracción a su deber de actuar como el derecho se lo exigía.

En esta parte básicamente el autor debe tener conocimiento que su actuar va contra las normas objetivas del derecho penal; o sea, sabe que el artículo 173 del Código Penal establece que está prohibido violar sexualmente contra su voluntad a las mujeres, sin embargo, lo hace. Lapa, L. (2013).

La teoría psicológica, este modo de concebir la culpabilidad es la vinculación de índole fundamental psicológica entre el autor y el hecho. En este caso la imputabilidad es un presupuesto de esas formas de ser culpable, y el error, la ignorancia y la coacción son causas que lo excluyen.

Se le critica que no puede explicar cómo la culpa inconsciente, en la que falta la relación psíquica directa del autor con el resultado delictivo, es una forma de culpabilidad; que, además, no siendo dentro de él graduable la relación psíquica del autor con el resultado, no permite la graduabilidad del dolo.

En concreto, la imputabilidad si es psicológica, pero la culpabilidad es valorativa.

2.3.2.4.2. El principio “Nulla poena sine culpa”

El derecho penal de las últimas tres décadas ha afrontado un agudo debate en torno al principio de culpabilidad constitutivo, en verdad, de otro episodio más de la milenaria controversia entre deterministas e indeterministas; esto es, entre quienes afirman la existencia de la libre capacidad de autogobernarse por parte del ser humano (libre albedrío) y sus impugnadores. Esta disputa, encuentra en este campo terreno abonado para afrontar una problemática insoluble en el estado actual del conocimiento humano, pues la conciencia no está en capacidad de demostrar ni de negar lo uno o lo otro, pese a los progresos tecnológicos en tiempos recientes. Así lo comprueban estudios interdisciplinarios los cuales, después de intentar entender la libertad humana como fenómeno de naturaleza empírica y examinarla a la luz de los métodos propios de las ciencias exactas, afirmar estar enfrente a un “non liquet” pues “ni el indeterminismo ni el determinismo se pueden probar. Ambos son posibles. Lapa, L. (2013).

2.3.2.4.3. Elementos de la culpabilidad

a) La imputabilidad

- **Capacidad de culpabilidad**, presupone que el sujeto posee unas mismas condiciones psicológicas y fisiológicas que le permiten acceder al ordenamiento jurídico, es decir la misma permite entender que es lo que está permitido y que es lo que está prohibido.

En el orden conceptual se hace referencia a la imputabilidad desde dos puntos de vista: la imputabilidad de acción (el conjunto de condiciones que ha de reunir el hecho para poder atribuírsele a su autor); y la imputabilidad del sujeto (el conjunto de condiciones que ha de reunir el sujeto para que un hecho realizado por él, pueda atribuírsele).

La primera acepción del vocablo “imputabilidad” tiene fundamento gramatical: imputabilidad es calidad de imputable; imputable es aquello que puede imputarse; e imputar es atribuir algo a determinada persona. Lapa, L. (2013).

- **Capacidad de deber**, la imputabilidad, con arreglo a la tesis de capacidad de deber, consiste en una aptitud del sujeto para llegar a ser destinatario válido de la norma, por comprender el sentido y el alcance de la prohibición jurídico penal. De esto se refiere que ella condiciona la antijuridicidad de la acción u omisión, la obvia

consecuencia sería que no hay acción antijurídica sin sujeto imputable y que la inimputabilidad del sujeto determina la licitud del hecho. Lapa, L. (2013).

- **Capacidad de pena**, ésta siendo sustentada desde dos puntos de vista diversos, a partir de los sistemas de Feuerbach y de Von Liszt, de conformidad con sus respectivos criterios en torno a los fines de la pena.

La tesis que defiende Feuerbach deriva de su teoría de la intimidación; la sanción penal cumple una función de prevención general y es referida a todos los ciudadanos, por medio de la amenaza contenida en ella.

Por su parte Liszt, sobre la base proporcionada de su tesis de prevención especial, sostuvo también el criterio de la capacidad de pena; esta debía imponerse a la persona sobre la que, de modo especial, pudiera producir sus efectos persuasorios. Lapa, L. (2013).

b) La inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad de acuerdo al estado de la teoría del delito se dan en:

- **Minoría de edad**, el menor de edad carece de imputabilidad por considerarse que aún no ha alcanzado una suficiente formación de psicomotriz como persona humana y esto de acuerdo a nuestro sistema jurídico penal peruano está consideradas menores de 18 años de edad. Esto no quiere decir, que el derecho penal no reaccione frente a las conductas criminales de los menores de edad. De hecho, existe una sub especie del derecho penal, conocida como el derecho penal de menores que en la actualidad discute el modo de prevenir y reprimir la delincuencia de menores. Lapa, L. (2013).

- **Anomalía psíquica**, o también llamada alteración mental, que es aquella perturbación psíquica que afecta profundamente el proceso de formación de la voluntad humana, esto es, su capacidad de acción y de comprensión según (Jescheck citado en Lapa, L. 2013 p. 269).

- **Grave alteración de la conciencia**, constituye una causa de imputabilidad que aparece a partir de la perturbación cognitiva en el autor del hecho, que provoca que pierda toda capacidad de discernir sobre lo bueno y lo malo, es decir, de discernir sobre lo permitido y lo prohibido.

La grave alteración de la conciencia es provocada principalmente por las causas o estímulos emotivos cuya intensidad debe ser de tal entidad que trastorne la capacidad cognitiva de la conciencia. Lapa, L. (2013).

- **Grave alteración de la percepción**, conocida como percepción sensorial es uno de los elementos que permite actuar conforme a los mandatos y prohibiciones que surgen del ordenamiento jurídico, eso plantea la posibilidad que quienes tengan nula o disminuidas sus capacidades de percepción probablemente vea afectada también su conciencia de la realidad a tal punto de considerar un comportamiento como permitido cuando en realidad no lo es. Lapa, L. (2013).

c) Causas justificantes de la culpabilidad

Entre las causas justificantes se pueden apreciar el error, error de prohibición y error de comprensión culturalmente conocida.

- **El error:** es una causa de inculpabilidad eximente de responsabilidad penal, cuando estén satisfechas las condiciones exigidas para ello. En la psicología se establece una diferencia entre ignorancia y error: la ignorancia implica total ausencia de noción sobre un objeto determinado, en tanto que el error implica una falsa o incompleta percepción de la realidad. Pero esta diferencia no tiene relevancia jurídica; por ello en la ley da lo mismo hablar de ignorancia de la ley, que de error de derecho. Existen dos clases de errores que estudiaremos a continuación:

Error de hecho, en la cual recaen acontecimientos que ocurren en la vida real.

Error de derecho, en la cual recaen en la existencia, la extensión, el alcance, la vigencia u obligatoriedad de una norma jurídica. L. (2013).

- **Error de prohibición:** "... Los medios para evitar un error de prohibición son reflexión e información. Un error de quien no ha puesto o no ha agotado estos medios no es en modo alguno eo ipso vencible, sino que la vencibilidad depende de tres presupuestos o requisitos que se basan uno en otro: el sujeto tiene que haber tenido un motivo para reflexionar sobre una posible antijuridicidad de su conducta o para informarse al respecto..." lo que sostiene (Roxin citado en L. 2013 p. 272).

En el error de prohibición se tiene que tener en cuenta los siguientes presupuestos:

Cuando el sujeto obra desconociendo que el hecho es antijurídico.

Cuando el sujeto que actúa lo hace creyendo que el ordenamiento jurídico le concede un derecho para realizar la acción.

Cuando el sujeto cree que existe una situación de justificación que no ésta dada. L. (2013).

- Error de comprensión culturalmente condicionado: esta es una de la

Estos elementos guardan relación entre sí, son como una fórmula para la composición de la teoría del delito, la sola inexistencia de uno de ellos pondría en evidencia el desvanecimiento de dicha teoría.

2.3.2.5. Consecuencias jurídicas del delito

2.3.2.5.1. La pena

Conceptualmente la pena es la principal consecuencia de una conducta delictiva y conceptualmente supone una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito. (Salazar, E. 2009)

“La pena es siempre reacción ante la infracción de una norma. Mediante la reacción siempre se pone de manifiesto que ha de observarse la norma. Y la reacción demostrativa siempre tiene lugar a costa del responsable por haber infringido la norma...” (Jakobs, G. 1997)

Las penas han de venir determinadas en su aplicación conforme a la culpabilidad del sujeto y, desde luego, a la entidad o gravedad del hecho cometido.

“Comúnmente se concibe a la pena como un mal que se impone a los que han transgredido la ley. Desde este punto de vista, se le considera como reacción contra quienes atacan a la sociedad. Este concepto era ya conocido en la época de Ulpiano, para quien “la pena es una venganza del delito”.”

Por otro lado, Beccaria nos dice que “La pena es un mal retribuido a quien daña a la sociedad”. En consecuencia:

Busca la proporcionalidad de la pena al delito.

Debe ser pronta, aflictiva y cierta.

Se impone por necesidad y no por capricho del soberano o por una ofensa a Dios.

(Citado en Salazar, E. 2009)

A. Clases de pena

- Privativa de libertad
- Restrictivas de libertad
- Limitativas de derecho y
- Multa

Pena privativa de libertad

Es la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional competente por la comisión de un hecho delictivo, pueden ser temporal y de cadena perpetua; duración temporal que su duración mínima es de 02 días y una máxima de 35 años y la de cadena perpetua.

2.3.2.5.2. Reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.3.2.5.3. Autor y sujeto activo

A. Concepto

Autor es aquel individuo que dé propia mano, o a través de otros, ejecuta el emprendimiento legal contenido en el tipo legal, a quien se le atribuye responsabilidad penal, por haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídico – penalmente tutelado – siempre que en sus manos ostente la conducción del evento en toda su complejidad.

Por su parte “**sujeto activo**” es quien realiza la acción típica, en cuanto descripción formal del tipo penal, quien configura el tipo legal de común idea con los alcances normativos del injusto en cuestión, sin necesidad de distinguir grados de aportación delictiva, es autor en sentido lato o extenso, conforme al estado literal de los tipos de la parte especial del Código Penal; puede decirse entonces, que en un delito especial propio, como la figura delictiva de abuso de Autoridad, en el rubro del “sujeto activo”, autor solo puede serlo el funcionario o servidor público, en pleno ejercicio de cargo funcional, y, quienes intervienen sin tener dicha cualidad funcional, han de responder al título de “participación delictiva” o, en el caso de delitos especiales impropios, quienes por su especial relación con la víctima, han de recibir una penalidad intensificada; contrario sensu, autor es sobre quien recae la responsabilidad directa por el hecho punible cometido, en cuanto sujeto que tuvo el dominio del acontecer típico, por lo que se puede decir que el hecho es atribuido como su obra, como lo sostiene (Peña Cabrera, A 2013).

2.3.2.5.4. Iter-Criminis

Como se sostuvo, el “Iter-Criminis” comprende las distintas etapas o fases de toda actividad delictiva, en otras palabras: el umbral de la punición, en cuanto al ingreso de la conducta al ámbito de lo punible; aquel ámbito que, por su *objetiva peligrosidad*, merece ser alcanzado por una pena, siempre que se debele un sujeto infractor libre y conciente de la norma jurídico-penal.

La definición de esta institución jurídico-penal, depende de la naturaleza del injusto en cuestión; para tal efecto, resulta relevante establecer delimitaciones desde el momento en que la acción del autor ingrese al ámbito de protección del tipo y su fase de culminación (Consumación formal y material), a fin de graduar la penalidad atribuible al sujeto pasible de imputación, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y de culpabilidad.

Constituyen cuatro etapas identificables entre sí:

a. Ideación

Importa la elaboración mental delictiva, en la cual el agente concibe y planifica su resolución criminal; donde se gesta el plan delictivo, desde un plano meramente intelectual.

Se supone que es el acto de resolución criminal que de manera interna se configura en la persona del autor, cuya concepción importa un acto deliberativo propuesto en el plan criminal.

En el marco de un “Derecho Penal del Acto”, se prohíbe penalizar las ideas, los pensamientos y las opiniones; por no evidenciar estos lesividad material alguna – no se exteriorizan en el mundo físico –, a partir de concretos estados de lesión; contrario sensu, significaría la intervención del derecho penal en una esfera de libertad del individuo que caracteriza a regímenes autoritarios, donde la libertad es restringida en márgenes intolerables.

b. Preparación

Debe entenderse a los “actos preparatorios”, como los primeros pasos que el autor materializa de acuerdo a su ideación criminal y, en correspondencia a la naturaleza del ilícito penal que se pretende cometer.

Dicho de otro modo: constituyen las primeras acciones que el autor realiza, a fin de dar inicio al plan criminal – idealmente elaborado – los cuales no importan

generalmente de modo formal, el inicio de la ejecución típica por lo que resultan “impunes”.

El autor se procura de los medios necesarios para dar concreción efectiva a la ejecución típica, merodear el área geográfica del secuestro, la compra del arma o del veneno con el que piensa matar a su víctima, la obtención de un documento falsificado para lograr el reconocimiento de un derecho, llaves, ganchos y cualquier otro instrumento que sirva para la ejecución del designio criminal.

c. Ejecución

Evidencia ya el inicio formal de los actos ejecutivos, acorde con el tipo legal previstos para un determinado delito, en base al plan criminal previamente ideado.

La ejecución importa en realidad la concreción material de la resolución criminal, que media entre los actos preparatorios y la etapa consumativa; es constitutiva del emprendimiento del plan perseguido por el autor, que debe corresponder con la descripción formal del tipo legal, por lo que su determinación debe hacerse en correspondencia con el principio de legalidad.

Quiere decir, con lo anotado, que su delimitación será el producto de una interpretación teológica de los tipos penales, para así poder identificar cuando ya el inicio de la acción ingresa al ámbito de la prohibición prescrito por la norma.

“Preparación y ejecución”, como conceptos relativos, son variables subordinadas – a la postura que adopte el legislador – para fijar el comienzo del amparo legal del bien jurídico; será a veces importante, dependiendo de la naturaleza del delito, por razones estrictamente político-criminales penalizar los actos preparatorios, cuando estos en sí ya evidencien una suficiente peligrosidad para el interés jurídico – objeto de tutela –.

d. Consumación

En principio, tanto la ideación como la preparación son irrelevantes y por ende no son punibles, dependiendo de la estructura del tipo penal en cuestión.

Las etapas que, si ingresan al ámbito de consideración punitiva, son la ejecución y la consumación; cuando el agente da rienda suelta a su deliberación delictiva, emprendiendo una conducta susceptible de lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado por la norma penal.

La Consumación comporta la realización formal y material del tipo delictivo, comprendiendo tanto sus aspectos objetivos como subjetivos, en correspondencia plena con el plan criminal ideado por el autor, desde términos estrictos de legalidad.

La realización típica (consumación) importa la plenitud de la obra del autor, en cuanto ideación criminal que ha adquirido perfección delictiva, conforme a la descripción del tipo legal.

En los delitos de resultado la consumación coincide con la producción efectiva de una lesión al bien jurídico tutelado: la muerte del sujeto pasivo; contrario sensu según lo sostiene (Peña Cabrera, A 2013).

2.3.2.6. Del delito investigado de robo agravado

2.3.2.6.1. Concepto

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo. El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida, (Peña Cabrera, 2002).

2.3.2.6.2. Tipificación

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 188 y 189 numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Penal.

2.3.2.6.3. Sujetos

2.3.2.6.3.1. Sujeto activo

Ya que el delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), “la ley configura el robo agravado como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas naturales”.

2.3.2.6.3.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona Peña Cabrera (2002).

La realización en si del acto delictivo en el apoderamiento de un bien patrimonial (bien mueble) usando la fuerza o violencia para cometer el ilícito penal. Peña Cabrera (2002).

2.3.2.7. Características del robo agravado

2.3.2.7.1. De acuerdo al bien jurídico protegido

“El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal”. Este delito protege el patrimonio de las personas (Peña Cabrera, 2002).

2.3.2.7.2. De acuerdo a los resultados

De la realización del acto ilícito (robo agravado) consiste en el apoderamiento de un bien patrimonial (bien mueble) utilizando la fuerza o violencia sobre una persona. Peña Cabrera (2002).

2.3.2.7.3. De acuerdo al elemento subjetivo para cometer el ilícito penal.

Se considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, aun a sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.3.2.8. La pena privativa de libertad en el delito de robo agravado

2.3.2.8.1. La pena privativa de libertad según el código penal

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

2.3.2.8.2. Criterios examinados en las penas aplicadas

A. Concurso ideal de delitos

La constatación de que existe unidad de acción no implica, siempre, que una sola disposición legal sea aplicada. Mediante su ejecución, pueden realizarse los elementos de dos o más tipos legales, e incluso puede suceder que ninguno de estos logre acabar en su totalidad la unidad de acción en cuestión.

Así, solo considerando todos los tipos legales concernidos se podrá aprehender en su integridad el carácter ilícito de la acción. La aplicación de las diversas disposiciones está en efecto condicionada por las normas aplicables a la acción única no son distintas. Frisancho, M. (2012).

B. Concurso real de delitos

El artículo 50° del Código Penal –en adelante, CP- regula el denominado concurso real de delitos. El texto legal vigente, de dicha norma, fue introducido por la Ley 28730, del 13 de mayo de 2006.

Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703]. Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo.

El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos.

El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos. Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

- A. Pluralidad de acciones.
- B. Pluralidad de delitos independientes.
- C. Unidad de autor.

El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal –enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo [GARCÍA CAVERO, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 655]. La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos. Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

- A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste,

atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.

En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).

Finalmente, el artículo 50° CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas.

Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 del 13/11/2009.

Según el artículo 50 de la norma sustantiva, el concurso real de delitos se presenta “cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes”. Así, se reproduce la fórmula del artículo 108 del CP de 1924, cuya fuente es el artículo 57, inciso 1, del CP holandés y en el que se establecía con mayor

claridad la pluralidad de acciones. Así, determinaba que los hechos punibles “deban considerarse como otros actos independientes y constituyendo varias infracciones...”. No obstante, la redacción del artículo 50 no implica una modificación sustancial del sentido de la regla holandesa.

Las características específicas del concurso real son, por tanto, la pluralidad de acciones, la conformidad de estas a ciertos tipos legales y su condición de delitos en sí mismos (independencia en cuanto a la tipicidad). Frisancho, M. (2012).

Respecto del delito de robo agravado, el agente tiene intención de apropiarse de un bien; ya que los agentes incurrir en varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años de pena privativa de libertad. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta. Esto es según el Art. 50 del Código Penal en su parte general en la aplicación de la pena.

En el caso “concurso real de delitos”, la prosecución criminal viene identificada por una pluralidad de acciones (omisiones), que dan lugar a una pluralidad delictiva (pluralidad de hechos), cuyo rasgo distintivo en comparación con el Concurso Ideal de delitos, parte de que las acciones típicas suponen una pluralidad de acciones, quiere decir esto, que cada una de estas conductas es constitutiva-objetiva y subjetivamente- de un delito, cuya conexión en todo caso se produce a instancia de una unidad del sujeto activo (Peña Cabrera, A. 2014)

Este artículo 50 fue incorporado por la ley 28730 del 13 de mayo del 2006 Ley que modifica el Artículo VII del Título Preliminar Y Los Artículos 50 y 51 del Código Penal.

Cabe resaltar que esta agravante es concordante con el artículo 36 Capítulo II Aplicación de las Penas Título II De las penas LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL del Código de Justicia Militar Policial Decreto Legislativo N° 1094 del 01 de setiembre del 2010.

Que, a la letra dice: Artículo 36 Concurso real de delitos. Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada una de ellas, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con pena perpetua, se aplicará únicamente esta. El juez deberá tener en cuenta las penas accesorias y las medidas de seguridad.

B.1. Pluralidad de acciones

Cada uno de los comportamientos cometidos por el agente deben ser considerados como una unidad de acción independientes. Pueden consistir en movimientos corporales voluntarios (p. ej., dos disparos que causan la muerte a otras tantas personas) o unidades jurídicas de acción (p. ej., dos delitos complejos o dos delitos permanentes). La autonomía de estas unidades de acción, determinada en función a los tipos legales respectivos, permite que puedan ser consideradas como delitos independientes.

La fórmula “varios hechos punibles” del artículo 50 significa que varios tipos legales deban ser realizados durante varias acciones. Se trata, por tanto, de delitos independientes porque cada uno supone una unidad de acción y no están vinculados de manera a constituir una unidad jurídica de acción.

En todo caso, hechos punibles no significa sólo pluralidad de resultados o de violaciones a la ley.

El requisito de la pluralidad de las unidades de acción se percibe con mayor nitidez si se tiene en cuenta la definición del delito continuado del artículo 49. En esta disposición, se hace referencia a “actos ejecutivos de la misma resolución criminal” que violen la misma ley penal. De donde se deduce que la regla del artículo 50 presupone una pluralidad de actos independientes, a los que el modelo holandés hacía referencia expresa. Frisancho, M. (2012).

B.2. Concurso real homogéneo y heterogéneo

Las acciones cometidas por separado pueden realizar el mismo tipo legal y constituir, por tanto, varios delitos de la misma especie. Por ejemplo, en ocasiones diferentes, el agente comete varios hurtos. En este caso se habla de concurso real homogéneo, en oposición al concurso real heterogéneo, consistente en la ejecución de varias acciones constitutivas de delitos diferentes (p. ej., un hurto, un homicidio, dos estafas).

A diferencia de lo que sucede con el concurso ideal (artículo 48), la regla del artículo 50 permite considerar sin mayor problema el concurso real homogéneo; pues dispone la acumulación de las penas impuestas por cada uno de los delitos. Frisancho, M. (2012).

C. Concurso real retrospectivo

El artículo 50 supone juzgar al responsable, al mismo tiempo, por todos los delitos en concurso. Lo que implica que los diversos delitos sean materia de un mismo proceso o que hayan sido acumulados. Esta acumulación es ordenada por el CPP (art. 21 inciso 1) y por (el NCPP artículo 47), en razón a la conexión de delitos y de agentes. En el artículo 51, en

cambio se estatuye como juzgar de nuevo a una persona, ya condenada por una infracción penal, por un delito (u otros delitos) que había cometido antes de la condena. En la doctrina se denomina concurso real retrospectivo. Frisancho, M. (2012).

2.3.2.9. La pena privativa de libertad en las sentencias examinadas

Con respecto a la pena privativa de libertad impuesta a los hoy sentenciados A y B es la que se detalla a continuación:

En la sentencia de primera instancia se les condenó a 32 años de pena privativa de libertad a los sentenciados A y B

En la sentencia de segunda instancia confirma la sentencia reformándola en el extremo de la pena al imponerle 28 años de pena privativa de libertad para los sentenciados A y B según (Expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05)

2.3.2.10. La reparación civil en las sentencias examinadas

Por otro lado, con respecto a la reparación civil en la sentencia de primera instancia imponen a los sentenciados A y B el pago de la suma de mil soles a favor del agraviado C por concepto de reparación civil que deberán pagar cada uno y el pago de la suma de quinientos soles a favor del agraviado D por concepto de reparación de deberán pagar cada uno de los sentenciados.

En la sentencia de segunda instancia confirman la sentencia venida en grado por concepto de reparación civil a favor de los agraviados (Expediente N° 02606-2011-46-1601-04-JR-PE-05)

2.4. Marco conceptual

Autoría. Es aquel individuo que dé propia mano, o a través de otros, ejecuta el emprendimiento legal contenido en el tipo legal, a quien se le atribuye responsabilidad penal, por haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídico – penalmente tutelado-, siempre que en sus manos ostente la conducción del evento en toda su complejidad (Peña Cabrera, 2013).

Criminología. El objeto de la Criminología es estudiar al proceso de la criminalización y a la realidad de las conductas socialmente dañosas y las situaciones conflictivas y problemáticas. Es una ciencia empírica o fáctica de carácter interdisciplinario (Villavicencio, F. 2014).

Doctrina. También llamado *desarrollo científico*, constituye un conjunto de juicios, pensamientos, interpretaciones que los juristas realizan sobre determinados puntos del Derecho – en nuestro caso el Derecho Penal – con la finalidad de alcanzar la verdad jurídica (Villavicencio, F. 2014).

Dogmática jurídico-penal. Es la disciplina que se ocupa del estudio general, abstracto, sistemático, crítico y axiológico de las normas del derecho penal positivo, a través de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de tales disposiciones legales, como también de las opiniones de doctrina científica en el campo del derecho Penal (Villavicencio, F. 2014).

Iter Criminis. Como se sostuvo, el “Iter Criminis” comprende las distintas etapas o fases de toda actividad delictiva, en otras palabras: el umbral de la punición, en cuanto al ingreso de la conducta al ámbito de lo punible; aquel ámbito, que, por su objetiva peligrosidad, merece ser alcanzado por una pena, siempre que se debele un sujeto infractor libre y consciente de la norma jurídico-penal (Peña Cabrera, 2013).

Sentencia. es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985),

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Síntesis. En el capítulo se comenta y se profundiza la manera de contextualizar el problema de investigación planteado mediante el desarrollo de una perspectiva teórica.

Se detallan las actividades que un investigador lleva cabo para tal efecto: detección, obtención y consulta de la literatura pertinente para el problema de investigación, extracción y recopilación de la información de interés y construcción del marco teórico (Hernández Sampietri, R. 2014)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia

3.2.1. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.

3.2.2. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.3. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

De la segunda sentencia

3.2.4. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta

3.2.5. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.6. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (robo agravado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no

probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso penal concluido, con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo..*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de

Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en seis niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, muy alta y muy alta

en la sentencia de primera instancia y muy alta, muy alta y muy alta en la sentencia de segunda instancia.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad³ de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 02606-2011-46-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

	descripción de la decisión?	descripción de la decisión.	
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de las sentencias sobre robo agravado

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> <p>Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo</p> <p>EXPEDIENTE :2606-2011-46. DELITO : ROBO AGRAVADO. ASISTENTE JUDICIAL : K ACUSADO : A y B. AGRAVIADO : C.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>					X						10

<p>RESOLUCION NUMERO: SIETE Trujillo, dieciséis de Marzo de Dos mil Doce.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; los actuados enjuicio oral llevado a cabo por el Juzgado Colegiado, integrado por los señores Jueces J1 (posteriormente reemplazado por el doctor J1S), J2 Y J3, como directora de debates; contando con la presencia del representante del Ministerio Público, Dr. F Fiscal Adjunto Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo, con domicilio procesal en la calle en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth, de la ciudad de Trujillo. ABOGADO DEL ACUSADO, A, AA, abogado con Registro CALL N° 1386; con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 920 Of. 12. ABOGADO DEL ACUSADO, B, AB, abogado con Registro CALL N° 501; con domicilio procesal en Días de Cienfuegos 281. ACUSADO: A; DNI N° 45617907; nacido el 10-02-1989; 23 años; ocupación maestro de planchado automotriz; percibe S/. 250.00 nuevos soles semanales; grado de instrucción primero de secundaria; hijo de F.A y M.G., convive con RDPDE, tiene un hijo, no tiene bien propio, con domicilio en Santo Dominguito, sin antecedentes, no presenta tatuajes. ACUSADO: B DNI N° 46775368; nacido el 11-03-1978, 33 años; ocupación soldador; percibe S/. 180.00 nuevos soles semanales; grado de instrucción segundo de primaria;</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>hijo de ECV y MR; convive con GCV, tiene dos hijos, no tiene bien propio, con domicilio en Mz. Y Lt. 11 Manuel Arévalo, sin antecedentes, no presenta tatuajes. Juzgamiento que se ha producido con el siguiente resultado:</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>												

Postura de las partes		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05

En el cuadro 1 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son de muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>PRIMERO.- Que, los hechos que serán objeto de demostración a nivel de juicio oral corresponden a los ocurridos el 29 de mayo de 2011 a las 20:45 horas aproximadamente, en donde en circunstancias que el ciudadano D. se encontraba a la altura del sexto paradero de la circunscripción del Milagro con la finalidad de dirigirse a su centro de trabajo, fue abordado por un vehículo taxi. Tico, color amarillo, el mismo que se estaciono cerca de su lugar, del cual descendieron dos sujetos desconocidos, los hoy acusados, que B. se encontraba vestido con un polo verde fosforescente, quien provisto de un arma de fuego amedrento, amenaza y golpeo al agraviado en la cabeza mientras que su otro co-acusado, quien se encontraba</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>										

	<p>vestido con una casaca negra, se agachaba y rebuscaba sus bolsillos, el agraviado ante las amenazas de las cuales era objeto procedió a entregar su billetera, sin dinero alguno, motivo por el cual estos sujetos procedieron a abordar nuevamente y conjuntamente con dos más que se encontraban en dicho vehículo, en una cantidad de cuatro, lograron darse a la fuga sin rumbo conocido, el agraviado se dirigió a la Comisaría el Milagro a interponer la correspondiente denuncia policial, y como este había sido golpeado y se encontraba emanando sangre de la cabeza, es que fue indicado por el efectivo policial, que primero se atiendan las lesiones que este sufría, para posteriormente con detención y con calma pueda ser sentada la denuncia respectiva, es el caso que en el transcurso que va a atenderse a la posta médica, es que la autoridad policial logra atender a otro ciudadano, el ahora agraviado C posteriormente a estos hechos narrados, fue objeto igualmente del delito de robo, y los hechos que acreditará a nivel del juicio oral son que siendo las 21:00 aproximadamente del día 29 de mayo del año 2011., el ciudadano C, se encontraba conduciendo un vehículo de la línea Arco Iris Express, a la altura de la calle Ramón Castilla, de la localidad de El Milagro, a la altura del Colegio C, momentos en los cuales, se detuvo con la finalidad de llamar al cobrador, y en circunstancias que se encontraba detenido fue que se apareció otro vehículo de las mismas características, un vehículo Tico, color amarillo, el mismo que se estacionó delante de este micro, momento en el cual se bajaron tres sujetos desconocidos, uno de los cuales vestía un polo verde fosforescente quien se encontraba provisto</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>				
	<p>con la finalidad de llamar al cobrador, y en circunstancias que se encontraba detenido fue que se apareció otro vehículo de las mismas características, un vehículo Tico, color amarillo, el mismo que se estacionó delante de este micro, momento en el cual se bajaron tres sujetos desconocidos, uno de los cuales vestía un polo verde fosforescente quien se encontraba provisto</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>								

Motivación del derecho	<p>de un arma de fuego, procediendo a abrir la puerta del vehículo de transporte público, golpeando al agraviado, igualmente con la cache del arma en la cabeza, amenazándole y pidiéndole el dinero de la taquilla del servicio de transporte, mientras que el segundo sujeto arrancaba de manera violenta la radio del micro y el tercero buscaba en los bolsillos, logrando extraerle de su bolsillo posterior una billetera conteniendo dinero en efectivo, un celular y otros bienes, que cuando estaban perpetrando este hecho ilícito hizo su aparición un vehículo policial, por lo que al darse cuenta de la presencia de la autoridad policial procedieron a darse a la fuga, dos a pie y dos a bordo del taxi, para luego producirse la intervención y la detención policial de estos dos acusados siendo identificados como B y A, que el primero de ellos estaba vestido con un polo verde fosforescente y a su vez poseía un pantalón Jean y en su lado derecho contenía un celular que momentos antes había sido robado al agraviado C, que el segundo tenía una casaca color oscura. Que hizo su aparición el primer agraviado en la comisaría, quien reconoce a las dos personas detenidas como aquellas que le habían asaltado.</p> <p>SEGUNDO.- Que, en atención a los hechos referidos en el anterior considerando, el representante del Ministerio público fórmula acusación contra B y A, por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de D y C, previsto y sancionado por los Art. 188a del C.P. concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal. Que probará los cargos imputados con las testimoniales e instrumentales ofrecidas y</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>admitidas en la audiencia de control de acusación</p> <p>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</p> <p>TERCERO.- DEL MINISTERIO PUBLICO: Que, en mérito a lo descrito en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público solicitó que a los acusados B y A, se les imponga veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado, en agravio de C, así como también la pena de veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado, en agravio de D. Que, por tratarse de un concurso real de delitos, lo que hacen un total de cuarenta años de pena privativa de la libertad, según el límite legal es que la pena no puede superar la pena de 35 años, por lo tanto se solicita se imponga a los acusados TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Así como solicita se fije la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de C Y QUINIENTOS NUEVOS SOLES que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de D.</p> <p>CUARTO.- DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADO:</p> <p>Abogado AB, abogado del acusado B, dijo: que su patrocinado se considera inocente de los cargos que se le imputan y esto por existir insuficiencia probatoria.</p> <p>Abogado AA, abogado del acusado A, dijo: que su</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X					40
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>defensa está orientada a desvirtuar la teoría del caso del Ministerio Público, toda vez que su patrocinado no es el autor de los hechos que se le imputan.</p> <p>QUINTO.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: Que, de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de La Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como principio de no auto incriminación, se les preguntó de manera personal, sí se consideran responsables de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación Fiscal B respondió que es INOCENTE y A respondió que es INOCENTE. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral.</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>TRAMITE DEL PROCESO</p> <p>SEXO.- Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del N.C.P.P., se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, pasando el colegiado a deliberar en forma secreta.</p> <p>SETIMO.- NUEVA PRUEBA: No se admitieron</p> <p>OCTAVO.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS</p> <p>Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:</p> <p>8.1 TESTIMONIALES:</p> <p>8.1.1. Declaración del PNP T1, dijo: tiene 33 años de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>servicios, en el mes de mayo de 2011 trabajaba en la comisaría del Milagro, sigue trabajando en ella. Conoce a D., porque presenta una denuncia antirrobo, se ratifica en el acta de su denuncia, el motivo de la denuncia fue que el señor D, el 29 de mayo en horas de la noche se apersono a la comisaría y llego sangrando é indico que había sido objeto de robo por dos sujetos en circunstancias que se encontraba en el paradero seis, en la panamericana norte, entonces le habían llevado su billetera, sus cosas, como sangraba más optaron por llevarlo a la posta médica y al retorno, en el servicio de guardia, este señor al entrar se sorprende y queda mirando y nos dijo señor los dos que están ahí son los que me han asaltado, uno de ellos es el de polo verde y el otro el de casaca oscura, son los que le habían robado en el paradero, para esto ya los policías del 105 de emergencia estaban confeccionando su acta de intervención, en vista que estos señores habían participado en otro delito contra otras personas, por lo que opto por llevarlo a la oficina de investigaciones, para su reconocimiento médico y comunicar al Ministerio Publico de los hechos que habían ocurrido hasta ese momento de acuerdo a la denuncia, posterior a ello le pusieron a su disposición a los dos sujetos porque habían asaltado a otro señor, en otro lugar, donde el agraviado indicaba que estaba parado su combi, esperando a su cobrador y que de un carro amarillo bajaron tres sujetos, que se estaciono adelante, se bajaron los sujetos y lo asaltaron, se llevaron la pastilla de su carro, parte de su dinero y circunstancialmente aparece un carro policial, se dan cuenta de esta situación y se dan a la fuga, dos en el carro amarillo y dos a pie,</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los que estaban a pie habían sido intervenidos, y fueron llevados a la comisaría, junto con el agraviado y el vehículo, entonces se avisó al MP, se haga el acta de reconocimiento. Reconoció a los señores, uno vestía polo verde y el otro casaca oscura, el de polo verde era el corpulento, B y el otro A era el de casaca oscura. La distancia que existe entre el sexto paradero y el lugar del segundo caso hay más o menos siete cuabras. Reconoce el acta de reconocimiento de D así como la de C. Respecto de la primera el señor D logra reconocer solo a la persona que llevaba el polo verde, por lo que él había sido el que le había puesto el arma y le había golpeado; respecto de la segunda acta, el señor reconoce a los dos acusados, por la forma de vestimenta y porque habían estado más tiempo y ve como se dan a la fuga. Los acusados estaban parados a un costado, mientras había y efectivos policiales estaban tranquilos, en la última respuesta del señor C el indica que había recibido una amenaza del señor de polo verde, que le había dicho si no resuelves el problema ya veras, se consignó en su declaración. Se les sentía oliendo a alcohol, pero estaban conscientes, conversaban normalmente.</p> <p>Al Dr. AB, dijo: que tiene 33 años de policía, le recepcionó la denuncia al señor D, la fecha y la hora no ha sido modificada, y que respecto del contenido esas son las únicas características que dio el agraviado de los autores, también recepcionó la declaración del agraviado D de inmediato se le pone a la vista la declaración de D de fj. 14 de la carpeta fiscal 29 de mayo a 2.35, es posible que haya sido en la madrugada, y la recepción de la denuncia es a las 21 horas del día</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>29; tiene trabajando en Trujillo 4 años. Reconoce el acta de f. 20, ve la edad de las personas, 22 A y B 33, MC 18 y BC 29, el agraviado antes del reconocimiento solo los describió por la vestimenta no por las características.</p> <p>Dr. Lara dijo: El que fue conducido a la posta médica es quien reconoce a los señores por la vestimenta, procedió a asentarle su denuncia, mientras que los otros policías hacían su acta de intervención por otro delito. El acta de reconocimiento se llevó a cabo conforme a ley.</p> <p>8.1.2 Declaración del PNP T2, dijo: Que, trabaja desde el 2010, que se desplazaba en la móvil PL-7058, era operador, cuando una persona solicitó el apoyo, por cuanto había sido objeto de robo, siendo atacado violentamente, con arma de fuego, por lo que intervinieron a los sujetos que huían y observaron a un Tico, conforme se ha descrito en el acta de intervención.</p> <p>8.1.3 Declaración de PNP T3, dijo: que ha cumplido 13 años de servicios, que recuerda la intervención del día 29 de mayo del año 2011, que han circulado por una calle oscura, que cuando llegaron a la intersección se acercó una persona que había sido objeto de asalto y robo, intervino a dos personas, fueron reducidos y subidos al vehículo, viendo un vehículo Tico taxi amarillo, que el agraviado también estuvo presente, no se pudo ubicar el carro; que el agraviado si pudo reconocer a las personas de B, que está con polo negro; que la intervención no fue de manera inmediata, que en un inicio trataron de darse a la fuga, posteriormente fueron reducidos, que también observó un carro que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salió corriendo, estas personas intervenidas al parecer que dirigían al carro; reconoce el acta de intervención y de registro personal, son sus firmas las que aparecen en las actas; que en todo momento lo acompañó su compañero T2.</p> <p>Al doctor AB, dijo: Que, la intervención fue a las 21.25 y termina en 22.20 y en el lugar de los hechos se elaboró el Acta, de la Avda. Industrial a la Comisaría no recuerda el tiempo que demora en llegar; no recuerda el color del celular, pero debe estar en el acta; intervienen a los dos a la vez, desde el lugar de la intervención observa el carro a una cuadra, que se iba, un taxi amarillo negro;</p> <p>Al doctor AA, dijo: que no reconoce a su patrocinado en esta audiencia, pero por el tiempo, por el transcurso del tiempo no recuerda la ropa que tenía, que terminó su diligencia, entrega su documentación, no tiene nada que ver con diligencias posteriores.</p> <p>NOVENO.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS</p> <p>9.1. DECLARACION DEL ACUSADO B, dijo: no se acuerda cuando lo intervinieron, que el día 29 de mayo a las ocho de la noche, se encontraba en una actividad - pollada que se realizaba por el Milagro, a la altura del grifo, que llegó a la una y media a dos de la tarde, permaneció hasta las 9 de la noche, que estuvieron tomando cervezas con dos amigas; no lo ha visto al co procesado, no lo conoce; que salió a retirarse por cuanto ya era tarde, había consumido licor más o menos, a la altura del sexto paradero no conoce;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tampoco la Avda. Industrial y Ramón Castilla, que tuvo que tomar un micro para irse a su casa, vino un patrullero, le llevó a la Comisaría por cuanto había habido un robo; que le suben a la camioneta y el otro policía lo sube a la otra persona; que trabaja en soldadura, hace puertas, ventanas, que en ningún momento le encuentran nada; que al llegar a la comisaría le quitan su billetera, su celular y comienza a hacer su acta, se demoró en hacer el parte, le dijo que firme para que se vaya a su casa, firma y le meten al calabozo, su celular no es blanco y rojo, su celular era plomo pantalla verde, con linterna; que no tiene cicatriz, pero si huellas de acné.</p> <p>Al fiscal, dijo: que ha sido intervenido varias veces por indocumentado, pero no por otra cosa;</p> <p>9.2 DECLARACION DEL ACUSADO A, dijo: Que, el día 29 de mayo del año pasado ha estado en una pollada, que le invitó su amiga Mirtha, que estuvo desde las 3 de la tarde, que salió a miccionar afuera, en eso se apareció una camioneta, lo subieron, sin necesidad de decir algo, que había consumido media caja; que no tiene por qué evadir a la justicia, que fue conducido: a La Comisaría de El Milagro, se hizo reconocimiento en rueda de personas; le ponen de espaldas mirando a la pared, en ningún momento le vieron el rostro; no cometió el delito de robo agravado, que; Y se dedica a planchado-automotriz, es maestro, tiene como uso soldadura, acetileno; que iba a irse»” posteriormente argentina, que no tiene antecedentes.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al doctor AB, dijo: que no conoce a B.</p> <p>Al F, dijo: Que, si ha sido intervenido en una oportunidad, que en Zela había un operativo de droga y con su ropa de trabajo lo subieron, que trabajaba por ese lugar.</p> <p>DECIMO. CONTINUACION DE LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS</p> <p>10.1 TESTIMONIALES:</p> <p>10.1.1. Declaración del perito médico P1, dijo: Se le puso a la vista la pericia de fojas 22 y de fojas 30, la primera se ha practicado por lesiones corresponde D, siendo las conclusiones, de lesiones traumáticas de origen contusas, una atención facultativa de dos y una incapacidad médico legal de siete.</p> <p>El segundo Certificado, de lesiones practicada a C, presenta lesiones traumáticas de origen contusas, una atención facultativa de dos y un incapacidad médico legal de siete.</p> <p>Según el certificado médico y según lo que refiere la persona agraviada, refería que era una cachá de un revólver, pero también hay que tener en cuenta por las características de la herida, puede ser un objeto contuso, respecto de los dos casos.</p> <p>Al doctor AA, dijo: un objeto contuso podría ser una piedra, que las lesiones no necesariamente son hechas por una cachá de un revólver.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.1.2. Declaración de la perito P2, dijo: Se le puso a la vista la pericia químico toxicológica 799-2011, muestras de orina de los acusados; siendo sus conclusiones que resultado para drogas para ambas negativo, pero para alcohol etílico es de 1.00 g/lit. para By para A 0.96 g/lit.; en 0,96 no hay pérdida de conciencia, hasta 0.99 es un estado normal, hay una ebriedad superficial a partir de 1.00, pero no hay pérdida de la conciencia, hay un excitación, euforia.</p> <p>Al doctor AB, dijo: que el alcohol se degrada aproximadamente 0.10 por hora, y depende de la idiosincrasia de la persona que la ha consumido; de acuerdo a la talla, peso, sexo. Que teniendo en cuenta que la fecha de intervención fue a las 21 H y la toma de la muestra fue a la 1:00 de la madrugada del día siguiente, son cuatro horas; hay una disminución de 0.40; que para que no se deteriore la muestra hay que guardarla en refrigeración y la muestra se procesa inmediatamente, en refrigeración se conserva.</p> <p>Al doctor AA, dijo: Hay un 0.96 de alcohol que corresponde a A, es decir que ha estado en grado normal.</p> <p>10.1.3. Declaración del testigo D, dijo: Que los hechos recuerda vagamente, que estaba parado, esperando su combi, en el sexto paradero, en eso observa que pasa un Tico, se cuadra a su izquierda, y tres o cuatro metros, uno saca su arma, apunta en el estómago, y le dice dame tu billetera y tu celular C.T.M, y le da un golpe en la sien, con la cache de revólver a nivel de la parte lateral</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la cabeza, le dice que no tiene celular, solo billetera, que le da otro golpe en el pómulo izquierdo, toman mi billetera y suben en el tico y se van, como vio que se fueron, regreso a su casa, y aviso a sus familiares que le habían asaltado, la herida sangraba mucho y le dijeron que vaya a La Comisaría a denunciar el hecho, él quería que lo lleven a que lo curen, pero le dijeron que vaya a poner la denuncia, llega y habían dos personas intervenidas y quienes le habían agarrado igual, y en donde lo reconocen por la ropa verde fosforescente, y el otro de ropa oscura, lo reconoció por las prendas que llevaban puestas, que lo hicieron asentar la denuncia, se le tomó su declaración, procede a reconocer el acta de denuncia verbal de 29 de mayo del 2011, luego el acta de reconocimiento, las reconoce así como sus firmas; que reconoce las características físicas, en ese momento no le dijo pero el alto que tenía el arma tenía la cara medio quemada, al lado izquierdo, comprometía el ojo un poquito.</p> <p>Al doctor AB, dijo: el sujeto que le robaron tenía una polo verde, que en ese momento no le dije que me fije; tenía una quemadura, sino que lo dice en el momento ante La Fiscalía, no pudo ver nada más; que cuando le dieron el primer golpe medio que le aturdieron, en el segundo estaba con la cabeza agachada ya no pudo ver más, que no tiene idea cuanto a durado el ilícito, llega a la comisaria, como estaba sangrando mucho me dijeron que vaya a que se atienda primero a la posta y luego tomarían su declaración; que fue cuando estaba en el paradero, se iba a su trabajo, que era veinte para las nueve cuando salió, entra a su trabajo a las once de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noche, que en el sexto paradero había poca luz, casi oscura; que ha mencionado sus características como que era un poco más alto que el deponente; se le pone a la vista la declaración que rindió ante La Fiscalía, con fecha 28 de junio y manifestó que es su firma en la pregunta número tres, en la que dijo "estaba en el sexto paradero del milagro nevando el microbús, en ese momento se me cruza por delante mi taxi tico, estacionándose a unos 10 a 15 pasos a mi izquierda, del cual descendieron 2 personas del taxi, uno de ellos saca algo de su pantalón y aproximándose me dijo; dame tu billetera C.T.M. y poniendo el revólver a la altura de mi estómago, me volvió a repetir el mensaje amenazante golpeándome en la cabeza al lado de la oreja (lado derecho), asimismo percibí que el sujeto aparentemente había consumido licor, este sujeto era de contextura gruesa, de estatura 1.72 mts. Aprox., de cabello corto, tenía una cicatriz en el lado de su cara, más o menos como una quemadura, vestía un polo de color verde fosforescente, que en esta sala no encuentra a una persona con esas características;</p> <p>Al doctor AA, dijo en el acta de reconocimiento físico que reconoció solo a uno de sus atacantes, según el acta de reconocimiento sí reconoció a uno de sus atacantes, pero en audiencia dijo no reconocer a nadie.</p> <p>Al F, dijo: no recuerda otra característica de los sujetos.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.1. De la fiscalía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El informe pericial de restos de arma de fuego RD- 580 y 581-2011 de MSP de fecha 07.08.2011, la parte que desean resaltar, es los resultados que se le tomaron a los acusados A que corresponde al N°580, mano derecha, donde se consigna plomo 0.32, antimonio negativo, bario 0.11, mano izquierda, 0.29, antimonio negativo, bario 0.10; respecto del 581, corresponde a B, se concluye que corresponde a 0.36 de plomo, antimonio negativo, bario 0.10 y mano izquierda plomo 0.30, antimonio negativo y bario negativo, y la parte que corresponde a las conclusiones significando una probabilidad de 70% de correspondencia con restos de disparo de arma de fuego. - Acta de registro personal de B, de horas 21: 37 de 29 de mayo, suscrita por T2. y por T3 y por el hoy acusado B.; donde, se deja constancia que al efectuarse el registro personal, en uno de sus bolsillos se encontró en poder de un celular blanco con rojo marca Nokia, chip en buen estado de funcionamiento, de fojas 26. - El acta de reconocimiento efectuado por el agraviado C, de fecha 30 de mayo de mayo del 2011, éste informó a los descritos como el número 2 y 4, como las personas que intervinieron en el hecho que configura robo agravado; siendo las personas identificadas los ahora acusados. - Acta de entrega de especie, el día 9 de 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>setiembre del año 2011, concurrió el agraviado C, a quien se le hizo entrega del celular marca Nokia color plomo con blanco modelo 5070b, batería de marca Nokia BL-5B 890. Cuya serie es 030904. Recibido por el agraviado.</p> <p>- A fs.32, la boleta de venta a nombre de C, habiendo cancelado la suma de S/ 255.00 nuevos soles.</p> <p>- Declaración del agraviado C, /corresponde a la pregunta número tres, dijo que el día de hoy siendo las 8 con 45 de la noche, en que estaba transitando por la calle Ramón Castilla de esta localidad, a la altura del Colegio D, paré para llamar a mi cobrador, y en lo que estoy hablando aparece un taxi Tico color amarillo y se puso delante de mi carro, siendo así que bajaron tres sujetos; el que vestía polo verde con otro sujeto delgado con un gorro negro y casaca del mismo color, y que ahora lo veo y es el que está ahora al frente de mi persona y responde al nombre de B es el que me encañona por mi lado y al abrir la puerta me golpea con la cacha del revólver, rompiéndome la cabeza y me hizo sangrar, diciéndome no te muevas C.T.M. y dame la taquilla, siendo el caso que A de 22 años, era quien violentamente trababa de robar mi equipo, mi radio Sony, sacándose la pastilla, mientras que el tercero me rebuscaba mis bolsillos, sacándome del lado izquierdo posterior la billetera de color marrón de cuerdo en la que contenía la suma de 200,00 nuevos soles, este sujeto de polo verde era el que ordenaba todos los movimientos, quede pronto aparece un patrullero, que se dan a la fuga, que el sujeto de casaca negra subió al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tico amarillo y se fugó sin dirección conocida, mientras que los otros sujetos fueron intervenidos por , los PNP y conducidos a la comisaria, asimismo cuando los policías hicieron el registro a los intervenidos pude ver que el sujeto de polo verde, tenía mi celular, color blanco con rojo que le robo asaltado. El otro punto que precisa, dice que tiene la plena seguridad que los autores del asalto que ha sufrido son los sujetos antes mencionados, y el que más se había ensañado con él fue B, quien estaba en estado de ebriedad, y cuando se quedaron solos en la oficina este lo ha amenazado, que si no arreglo el problema si no ya verá lo que le va a pasar, y si no que le pregunte al de la combi 68, quien es el, quedándose callado cuando entro la policía.</p> <p>- El doctor AB, dijo que se opone a la oralización de la declaración del agraviado C, por cuanto no se ha tomado en presencia del fiscal, ni se ha notificado a las partes, para que puedan estar presentes, en este caso al abogado defensor. Por tanto no puede permitirse su oralización.</p> <p>- El doctor AA, manifestó que se opone a la oralización de la pericia balística, por no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el art. 383 del C.P.P. en cuanto al acta de registro físico practicada a su patrocinado, se opone porque se ha prescindido del órgano de prueba.</p> <p>11.2. Por parte del acusado: Ninguno.</p> <p>ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEGUNDO.- DEL SEÑOR F: Ha llegado a probar que en el desarrollo del juicio oral, de los testigos ofrecidos por parte del Ministerio Público, tan sólo no ha declarado un agraviado el señor C, que el agraviado D, indico como el día 29 de mayo en horas de la noche, fue objeto de robo por parte de dos o más personas, quienes a bordo de un taxi, en circunstancias que se encontraban por el paradero número seis de El Milagro, le asaltaron con arma de fuego, le ocasionaron heridas sangrantes, que los certificados medico legales acreditan los hechos de violencia de lo que fue objeto, el testigo D reconoció por las características de la ropa que tenían, pues llevaban uno de ellos un polo verde de color fosforescente, por lo que fue reconocido en horas de la noche, en cuanto a C, por las ropas oscuras que llevaba y esto ha quedado acreditado por su versión, por el acta de intervención, en donde posteriormente a estos hechos que fueron cometidos, se sucede otro robo por las mismas inmediaciones en la que fue objeto el señor C; como al agraviado D no se le pudo sustraer dinero alguno, se produjo otro robo, D, como refieren los efectivos policiales que han declarado enjuicio, informan que se produjo otro robo, momentos después de haberse producido un ilícito anterior, pero esta vez subieron al vehículo que conducía C, le sustrajeron bajo amenazas y actos de violencia la pastilla, su billetera, el celular móvil y demás pertenencias, al realizar el robo dentro del vehículo, utilizaron obviamente un mayor uso de tiempo, se hizo presente la autoridad policial, es por ello que se produce la intervención de éstos, por cuanto fueron sindicados, acta suscrita por el agraviado mencionado, así como los acusados, en donde se detalla</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la forma como fueron intervenidos, encontrándose en poder de B el celular de propiedad de C; igualmente los hechos de violencia acreditados con los certificados médicos legales, en cuanto a la sindicación de D, al constituirse a la Comisaría de El Milagro, logró reconocer a los acusados, no por el rostro, sino por las características físicas y prendas de vestir, siendo un robo, a mano armada, en horas de la noche el vehículo, siendo reconocidos por las características de las prendas que llevaban puestos, los datos son irrefutables, pues el personal policial nos ha relatado que B, llevaba el polo verde, y que el acusado A llevaba prendas oscuras, que habían sido reconocidas por el agraviado D.</p> <p>El celular ha sido acreditado de propiedad del agraviado, así como el acta de entrega, no se justifica la posesión del celular, a uno de los acusados, la justificación es de que se han encontrado libando licor cada uno por cuenta sin conocerse, pero que no ha sido corroborado con algún elemento objetivo, que no se ha identificado a las personas que corroboren su dicho, que se ha logrado acreditarla responsabilidad de los acusados en dos hechos delictivos, por lo que se ha acreditado los supuestos normativos contenidos en el art. 188 y 189, durante la noche, en lugar desolado, a mano arma producto de las lesiones sufridas, con el concurso de dos o más personas, en donde ha existido distribución de roles, y como lo han relatado los agraviados, uno lo agredía y otro le rebuscaba; numeral cinco, el segundo agraviado, se encontraba en una unidad de transporte público, y han usado un Tico para cometerlo; que C logro recuperar su billetera con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentos y D logró recuperar solo un celular; solicita que a los acusados se les imponga a B y A a la pena privativa de la libertad de 35 años, asimismo se le imponga en virtud del art. 92 a la reparación civil.</p> <p>DOCTOR AB, POR B, DIJO: no se puede negar que ha ocurrido dos hechos pluriofensivos, que a la ciudadanía causa alarma social, la misma que presiona a la Fiscalía y al Poder Judicial de manera mediática, pero la Constitución es la que señala quien debe administrar justicia; que quien es el encargado de acreditar el delito, se ha querido introducir la declaración del agraviado C, cuando este no ha sido tomado su dicho en presencia del Ministerio, no ha sido notificado el acusado para que presencie la declaración de C, no ha tenido en cuenta la declaración que prestó el agraviado ante el representante del Ministerio Público, en donde señala que golpe no sabe lo que dije, pero lo que si recuerda es que era un sujeto de polo verde, el reconocimiento no debe valorarse, pues estamos cinco años de vigencia del código y no se cumple con las formalidades del art. 189, que de frente se le pone a la vista a las cuatro personas y de frente se reconoce, pero ha venido el agraviado y ha dicho que él lo ha reconocido solo por el polo verde, pero no se puede aseverar acusado, que ha sido una persona de polo verde, pero si las actas están mal redactadas, es que el Fiscal no orientó con tal objeto, que su patrocinado ha dicho que se dedica a cerrajería, que no se le ha encontrado antimonio, ni en una mano bario, además por la misma actividad que realiza, ha podido encontrarse estos nitratos. Que, él perito no ha venido para llevarse a cabo el contradictorio y nos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indique que factores arroja los nitratos, que si bien es cierto que por indicios se puede condenar a una persona, se debe tener el acuerdo plenario 01-2006, en donde nos dice cuál es el mecanismo para determinarlo; se puede decir que el indicio es el polo verde, pero cuantos polos verdes habrán en Trujillo, el señor C lo reconoce por el polo y su celular blanco y rojo, que se le preguntó si sufrían algún problema en su vista, pero la prueba que se ha oralizado, le entregaron un celular plomo con blanco, en donde está el celular blanco rojo; cuando llega a la policía un señor de Polo verde que ya había participado en otro robo, que tenía una cicatriz tipo "quemadura en el lado izquierdo, pero su patrocinado no tiene quemadura, que el señor D y C llega a sentar su denuncia, fue a que lo atiendan y después la denuncia, que cuando llega lo encuentran a su defendido, que el acta de denuncia verbal lo ha realizado el 29 de mayo a las 21 horas, que se ha comenzado a elaborar en el lugar del hecho a las 21: 25 minutos y concluye a las 22.20, a qué hora se efectúa la denuncia policial a las 21.00 horas decir que no estaba presente su defendido, no existe ni medio probatorio, ni indicio suficiente; que no tuvo oportunidad de ofrecer testigos, con quienes estuvieron celebrando, por lo que la defensa solicita por no existir pruebas ni indicios, la absolución de su patrocinado.</p> <p>EL DOCTOR AA, DIJO: que durante la secuela del presente juzgamiento, una pésima actuación policial, se prive de la libertad injustamente a su patrocinado A, como primer punto su patrocinado no tiene antecedentes, es padre de familia, que estaba a punto de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viajar al extranjero, cuál sería la motivación; que fue intervenido cuando se encontraba miccionando en plena vía pública, el personal policial no se le informó el motivo de su detención, no se le encontró algún instrumento de su participación, que una vez que llegaron a La Comisaría de El Milagro, que su defendido estuvo de espaldas a los agraviados, no se llevó un reconocimiento regular, ninguno de los supuestos agraviados han reconocido a su patrocinado, Azcarate dice que no recuerda a alguno de los acusados, que los agraviados se han retractado de su sindicación; el señor D ha indicado de que no conoce a ninguno de los acusados, el perito médico ha encontrado que las lesiones ha podido generarse por algún otro objeto; que la presencia de elementos compatibles para disparo de armas de fuego; no hay forma de demostrar que se haya cometido el ilícito penal que se le imputa, por lo que solicita se le absuelva de la acusación fiscal y se le ordene un inmediata libertad.</p> <p>El acusado B, dijo: Que no es cierto lo que dice el señor fiscal, que tiene 34 años trabajando como cobrador, se ha ganado la vida honradamente, que su error fue el ir a tomar y por tener el polo verde, procedió a llorar.</p> <p>El acusado A, dijo: que es inocente.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>CONTEXTO VALORATIVO:</p> <p>DECIMO TERCERO.- Según lo prevé el ítem “e” del parágrafo 24 del art.2° de La Constitución Política del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Estado: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", el concordancia con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9o de La Declaración de Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°. Inciso 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8o inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma1.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tal y como lo prevé el apartado 3, considerando 11 del Acuerdo Plenario N° 6-201 1/CJ-116, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Así, las resoluciones deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos.</p> <p>DECIMO CUARTO.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron, lugar bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas enjuicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador.</p> <p>14.1 Declaración del PNP T1.: Es de apreciar la importancia de este testigo, quien se constituye en testigo directo respecto a los siguientes hechos, que el día 29 de mayo de 2011 el agraviado D, concurrió a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Comisaria del Milagro a asentar una denuncia antirrobo, en horas de la noche, el mismo llegó sangrando, razón por la cual fue conducido al centro médico para que sea atendido, que al llegar del centro médico e ingresar a la comisaria el agraviado le indicó que los dos que estaban en la Comisaria eran los que le habían asaltado, uno de ellos de polo verde y corpulento y el otro de casaca oscura, asimismo condujo al agraviado a que se le realice el examen médico legal, también refiere que participo en la diligencia de reconocimiento y que el señor D logró reconocer solo a la persona que llevaba el polo verde, esto es el acusado B por lo que él había sido el que le había puesto el arma y le había golpeado; de esta manera se prueba que el agraviado D fue víctima de robo, amenazado con arma de fuego, la misma que en otro momento fue utilizada como objeto contundente para reducir al agraviado, quien sufrió lesiones debido a la violencia ejercida con el fin de sustraer sus bienes, así como también queda acreditado que, desde un inicio el agraviado síndico como; autores del hechos a los hoy acusados, reconociéndolos posteriormente. Asimismo, es testigo de referencia respecto de los hechos materia de imputación; así, refiere que el agraviado D le refirió que le asaltaron en horas de la noche, esto ocurrió cuando se encontraba en el sexto paradero, en la panamericana norte y que le habían sustraído su billetera, así como los demás hechos consignados en la denuncia, lo cual se constituye en un dato periférico de carácter objetivo de credibilidad el testimonio vertido, y así también lo ha manifestado el agraviado D durante el juicio oral, narrando la forma y circunstancias de cómo ocurrió el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evento.</p> <p>Respecto al segundo hecho refiere que posteriormente le pusieron a su disposición a los dos sujetos Porque habían asaltado a otro señor de nombre C, en otro lugar, constituyéndose en testigo dado que el agraviado C le indicó que estaba parada su combi, esperando a su cobrador y que de un carro amarillo bajaron tres sujetos, que se estaciono adelante, se bajaron los sujetos y lo asaltaron, se llevaron la pastilla de su carro, parte de su dinero y circunstancialmente aparece un carro policial, se dan cuenta de esta situación y se dan a la fuga, dos en el carro amarillo y dos a pie, los que estaban a pie habían sido intervenidos, y fueron llevados a la comisaría, junto con el agraviado y el vehículo, lo cual se constituye en un dato periférico de carácter objetivo que dota de credibilidad el testimonio del agraviado C respecto de los hechos materia de imputación; asimismo, refiere en su calidad de testigo directo dado a su intervención en la diligencia de reconocimiento que el agraviado C reconoce a los dos acusados, por la forma de vestimenta y porque habían estado más tiempo y ve como se dan a la fuga. Con lo cual se acredita que el agraviado reconoce a los dos acusados desde un primer momento, sindicándolos como autores del robo.</p> <p>Asimismo, ha referido que a los acusados se les sentía oliendo a alcohol, pero estaban conscientes, conversaban normalmente. Lo cual pone de manifiesto el estado de normalidad en el que se encontraban los acusados, lo cual permite afirmar su responsabilidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal dada la ausencia de una causa de inimputabilidad.</p> <p>14.2. Declaración del PNP T3.: Con la cual queda acreditado que la calle era oscura, que se le acercó una persona, el agraviado C, que dijo haber sido objeto de robo, constituyéndose de esta manera en testigo referencia/, quien aporta datos periféricos de carácter objetivo que contribuyen a reforzar la credibilidad del testimonio del agraviado C; asimismo en su calidad de testigo directo, afirma que intervino a dos personas, fueron reducidos y subidos al vehículo, viendo un vehículo Tico taxi amarillo, que el agraviado también estuvo presente, no se pudo ubicar el carro; si pudo reconocer a las personas de B y al que estaba con polo negro; que la intervención fue de manera inmediata, que en un inicio trataron de darse a la fuga, posteriormente fueron reducidos. Con lo cual queda acreditada la intervención de los acusados en el evento delictivo en calidad de coautores, así como su intervención en flagrancia delictiva, cuando intentaban darse a la fuga.</p> <p>Testigos que han conocido de los hechos cuando se encontraban ejerciendo sus funciones, siendo que los agraviados son los que han concurrido a buscar apoyo, no habiéndose determinado que se encuentren sus declaraciones sesgadas, que exista animadversión hacia los acusados, por el contrario han sido coherentes, por lo que merecen credibilidad.</p> <p>14.3. DECLARACION DEL ACUSADO B, Quien ha referido que el día 29 de mayo a las ocho de la noche, se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba en una actividad - pollada que se realizaba por el Milagro, a la altura del grifo, que llegó a la una y media a dos de la tarde, permaneció hasta las 9 de la noche, que estuvieron tomando cervezas con dos amigas; no lo ha visto al co procesado, no lo conoce; que salió a retirarse por cuanto ya era tarde, había consumido licor más ó menos, a la altura del sexto paradero no conoce; tampoco La Avda. Industrial y Ramón Castilla, que tuvo que tomar un micro para irse a su casa, vino un patrullero, le llevó a La Comisaría por cuanto había habido un robo; que le suben a la camioneta y el otro policía lo suben a la otra persona; que trabaja en soldadura, hace puertas, ventanas; que no tiene cicatriz, pero si huellas de acné, que se ha constatado que tiene el color oscuro, como quemado.</p> <p>Es de advertirse de la declaración de acusado, que el mismo en su defensa alega no haber participado en el evento delictivo, y que su intervención fue con motivo de un error, sin embargo fue intervenido conjuntamente con su co acusado en el mismo lugar de los hechos.</p> <p>14.4. DECLARACION DEL ACUSADO A, quien ha referido que el día 29 de mayo del año pasado ha estado en una pollada, que le invitó su amiga Mirtha, que estuvo desde las 3 de la tarde, que salió a miccionar afuera, en eso se apareció una camioneta, lo subieron, sin necesidad de decir algo, que había consumido media caja; que no tiene por qué evadir la justicia, que fue conducido a La Comisaría de El Milagro, se hizo reconocimiento en rueda de persona: le ponen de espaldas, mirando a la pared, en ningún momento le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vieron el rostro; no cometió el delito de robo agravado, que se dedica a planchado automotriz, es maestro, tiene como uso soldadura, acetileno: que iba a irse posteriormente a Argentina, que no tiene antecedentes. Que no conoce a B. Igualmente es de advertirse de la declaración de acusado, que el mismo en su defensa alega no haber participado en el hecho delictivo, y que su intervención fue con motivo de un error, persona que coincidentemente estuvo en el mismo lugar que su coacusado y fueron reconocidos por la contextura y vestimenta.</p> <p>14.5. Declaración del perito médico P1.: Quien respecto de los certificados médico legal practicado a los agraviados, ha referido que D, ha sufrido lesiones traumáticas de origen contusas, necesitando una atención facultativa de dos y una incapacidad médico legal de siete. Asimismo C, presenta lesiones traumáticas de origen contusas, una atención facultativa de dos y un incapacidad médico legal de siete. Con lo cual queda acreditado que los agraviados han sido víctimas de violencia. Cuya valoración debe hacerse de manera conjunta con la declaración brindada por los agraviados, quienes han referido que sufrieron agresiones con un revólver, que por su naturaleza es dura, de metal, habiéndose consignado ello en la anamnesis; lo que nos demuestra el modus operandi de los autores en los dos casos que secuencialmente se han cometido y por el mismo lugar, con lo que se acredita la violencia sufrida por los agraviados.</p> <p>14.6. Declaración de la perito P2.: Quien refiere</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto del informe pericial químico toxicológico que sus conclusiones dan como resultado negativo para drogas para ambos sujetos, pero si presentaban ingesta de alcohol etílico, siendo de 1.00 g/lit. para ML y para AG 0.96 g/lit. Con lo cual queda acreditado que los acusados al momento de los hechos estaban ebrios, pero conscientes, por lo tanto tenían la capacidad para comprender la prohibición que trae consigo la norma penal así como su orientación en base a esa comprensión. Lo cual permite afirmar su responsabilidad penal dada la ausencia de una causa de inimputabilidad.</p> <p>14.7. Declaración del testigo D: La cual es de suma importancia dado que la misma brinda los hechos que delimitan la imputación formulada en la acusación, quien ha referido que estaba parado, esperando su combi, en el sexto paradero, en eso observa que pasa un Tico, se cuadra a su izquierda, y tres ó cuatro metros, uno saca su arma, apunta en el estómago, y le dice dame tu billetera y tu celular C.T.M, y le da un golpe en la sien, con la cacha de revólver a nivel de la parte lateral de la cabeza, le dice que no tiene celular, solo billetera, que le da otro golpe en el pómulo izquierdo, toman su billetera y suben en el tico y se van, como vio que se fueron, regreso a su casa, y aviso a sus familiares que le habían asaltado, la herida sangraba mucho y le dijeron que vaya a La Comisaría a denunciar el hecho, él quería que lo lleven a que lo curen, pero le dijeron que vaya a poner la denuncia, llega y habían dos personas intervenidas y quienes le habían agarrado igual, y en donde lo reconocen por la ropa verde fosforescente, y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro de ropa oscura, lo reconoció por las prendas que llevaban puestas, que asentó la denuncia, que reconoce las características físicas, en ese momento no le dijo pero el que tenía el arma tenía la cara medio quemada, al lado izquierdo, comprometía el ojo un poquito; lo que reafirma la forma como sucedieron los hechos y que lo ha sostenido el Ministerio Público en sus alegatos de apertura; y si ha expuesto que no reconoce a nadie en audiencia, ello se debe tomar con cierta reserva, por cuanto a nivel de investigación si los reconoció, así lo han sostenido el personal policial y las actas de su propósito, concluyéndose que la falta de reconocimiento de atribuye a factores mediatizados, que han hecho que el agraviado no diga la verdad en cuanto a la imputación medular.</p> <p>14.8. El informe pericial de restos de arma de fuego RD- 580 y 581-2011 de MSP, de fecha 07.08.2011. Que los resultados arrojan que a los acusados A corresponde al dictamen N° 580, mano derecha, donde se consigna plomo 0.32. Antimonio negativo, bario 0.11, mano izquierda, plomo 0.29, antimonio negativo, bario 0.10; respecto del 581, corresponde a B, se concluye que corresponde a 0.36 de plomo, antimonio negativo, bario 0.10 y mano izquierda plomo 0.30, antimonio negativo y bario negativo. En cuanto a lo que corresponde a las; conclusiones significan una probabilidad de 70% de correspondencia con restos de disparo de arma de fuego lo cual se constituye en un indicio de que los acusados tienen acceso al uso de armas de fuego y por lo tanto cabe la posibilidad de que Magno Mejía haya hecho uso de la misma para amenazar y golpear a los agraviados,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo que coincide con la versión dada por los agraviados y que se ha tomado conocimiento enjuicio.</p> <p>14.9. Acta de registro personal de B de horas 21: 37 de 29 de mayo, suscrita por T2. y por T3 y por el hoy acusado B donde, se deja constancia que al efectuarse el registro personal, en uno de sus bolsillos se encontró en poder de un celular marca Nokia, chip en buen estado de funcionamiento. Este hecho vincula de manera directa al acusado B y lo ubica de manera fehaciente en el segundo robo perpetrado contra el agraviado C, dado a que el celular era de propiedad de este último, quien manifestó que el mismo le fue sustraído, por el acusado. De esta manera se prueba su participación en el robo agravado en calidad de coautor, si bien se ha indicado que el celular que fue materia de entrega al agraviado corresponde al color</p> <p>14.10. El acta de reconocimiento efectuado por el agraviado C, de fecha 30 de mayo de mayo del 2011, éste informó a los descritos como el número 2 y 4, como las personas que intervinieron en el hecho que configura robo agravado; siendo las personas identificadas los ahora acusados. Con la cual se acredita que desde un primer momento el agraviado sindicó a los acusados como coautores del delito, quienes con violencia y amenaza sustrajeron sus pertenencias, esto es, su celular, su billetera y la pastilla del auto que manejaba. Al respecto el abogado de uno de los acusados ha referido que no se puede valorar, por cuanto no se ha dado cumplimiento a las pautas que dispone el art. 189 del Código Procesal Penal, sin embargo conforme se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han desarrollado los hechos, así como la versión del agraviado en el sentido de que lo reconoció más por el color de la indumentaria que llevaban puestos los acusados, por lo que no era del caso consignar las características físicas, diligencia que contó con la intervención del abogado del acusado, quien no observó tampoco nada al respecto, siendo de aplicación lo que dispone el art. 152 del Código Procesal Penal, por lo que conserva su valor probatorio.</p> <p>14.11. Acta de entrega de especie, caso 1772, el día 9 de setiembre del año 2011, concurrió el agraviado C, a quien se le hizo entrega del celular marca Nokia color plomo con blanco modelo 5070b, batería de marca Nokia BL-5B 890, el chip movistar cuya serie es 030904, recibido por el agraviado. Con lo cual se prueba la preexistencia del bien mueble, objeto material sobre el cual recayó la acción de sustracción, si bien se ha cuestionado que el celular incautado es de color rojo con blanco, como así en forma reiterada se ha consigna en los documentos propios de la investigación preliminar, y que difiere del color del celular que se ha consignado en el acta de entrega, pues se consignó que era de color plomo con blanco, ello obedece a un error mecanográfico, pues la existencia real del bien se ha acreditado, resultando irrelevante el cuestionamiento si inclusive el agraviado ha presentado el documento que acredita su propiedad, requisito previo para la entrega del bien.</p> <p>14.12. Boleta de venta a nombre de C, habiendo cancelado la suma de S/ 255. 00 nuevos soles,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento que permite acreditar la preexistencia del celular marca Nokia modelo 5070B, así como la titularidad de C sobre dicho bien.</p> <p>14.13. Declaración del agraviado C, la misma que fue introducida durante la etapa de la oralización de los documentales, no puede ser valorada por el colegiado puesto tal y como señala la Casación N° 09-2007. Huaura: "La intermediación garantiza que el Juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el Juez no oye directamente la declaración del testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones - por capaz que sea - de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contra examinada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin intermediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí que debe protegerse la intermediación del Juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba".</p> <p>Por lo tanto la oralización o lectura de la declaración del agraviado C no ofrece garantías mínimas de calidad que sirvan para sostener un juicio de racionalidad, y es que sólo el Tribunal que ha visto y oído la prueba practicada en su presencia está en condiciones de valorarla y determinar la fiabilidad y verosimilitud de su testimonio</p> <p>DECIMO QUINTO.- VALORACIÓN CONJUNTA</p> <p>El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las distintas declaraciones de los testigos así como los documentales oralizados, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta el él contradictorio efectuado durante el juicio oral. El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas y con el fin de fundamentar su decisión.</p> <p>Es de precisar que los hechos que delimitan la imputación tienen como base la declaración de los agraviados D y C, quienes fueron víctimas de robo agravado, con el concurso de dos o más personas, a mano armada, durante la noche y en un medio de locomoción de transporte público de pasajeros.</p> <p>Ha quedado acreditado con la declaración de D, del PNP T1, en calidad de testigo referencial; así, como con el acta de denuncia introducida vía órgano de prueba y el acta de reconocimiento físico, que el día 29 de mayo de 2011 a las 20:40 horas de la noche, en circunstancias que el agraviado estaba parado, esperando su combi, en el sexto paradero, se cuadró un Tico a su izquierda, de donde descendió B quien se encontraba provisto de un arma de fuego, con la cual amenazó al agraviado con el fin de sustraerle sus cosas, para luego propinarle un golpe a la altura de la sien con la cachá del revólver, procediendo A a sustraerle su billetera, produciéndole lesiones tal y como se acredita con el certificado médico legal, examen que fue practicado por el perito médico P1.</p> <p>Respecto del segundo hecho, es de precisar que el agraviado C no ha concurrido a prestar su declaración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ante este juzgado, que la oralización de la declaración del agraviado C no ofrece garantías mínimas de calidad que sirvan para sostener un juicio de racionalidad, y es que sólo el Tribunal que ha visto y oído la prueba practicada en su presencia está en condiciones de valorarla y determinar la fiabilidad y verosimilitud de su testimonio". Por lo tanto la declaración oralizada por el fiscal responsable no puede constituir objeto de valoración; sin embargo, del acervo probatorio actuado enjuicio oral se constata de la declaración del PNP T1, en calidad de testigo referencial, así como de la declaración del perito médico P1. y del certificado médico legal introducido por el mismo que, C fue víctima de robo agravado por los hoy acusados B y A habiéndosele producido lesiones, así como también la declaración del PNP T3 quien intervino a B y a A, cuando pretendían darse a la fuga, así como también advirtió la presencia del agraviado, quien le refirió que había sido víctima de robo. Con lo cual queda acreditada la intervención de los acusados en el evento delictivo en calidad de coautores, así como su intervención en flagrancia delictiva, cuando intentaban darse a la fuga, estos datos se corroboran con el acta de reconocimiento físico efectuado por el agraviado el cual se llevó a cabo conforme a ley, en el cual se consigna que el agraviado identifico a los acusados como coautores del delito de robo agravado, asimismo se presentan como datos objetivos que corroboran la existencia real de los hechos así como su vinculación con los acusados como autores de los mismos, la presencia del celular marca Nokia en poder del acusado B, tal y como se corrobora con el acta de registro</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personal, celular de propiedad del agraviado C. cuya preexistencia se determinó con la Boleta de venta a nombre de C, así como del Acta de entrega de especie, todos estos datos de naturaleza objetiva nos conducen a concluir que B y A cometieron el delito de robo agravado en agravio de C.</p> <p>Respecto de los medios utilizados para su perpetración tal y como se desprende del informe pericial de restos de arma de fuego, practicado a los acusados, existen indicios de que los mismos tienen acceso al uso de armas de fuego, indicio que converge con la declaración del agraviado D, quien refiere que fue reducido con un arma de fuego que sirvió para amenazarle y luego para golpearle en la cabeza. Respecto del taxi tico utilizado como medio de transporte para perpetrar el delito de robo agravado contamos con la declaración del agraviado D, quien refiere que los acusados estaban a bordo del vehículo, así como de la declaración de los testigos referenciales PNP T1., quien recepcionó la denuncia del agraviado D así como del agraviado C y del PNP T3., quien recepcionó la noticia criminis del agraviado C.</p> <p>Asimismo, respecto de la culpabilidad de los acusados cabe precisar con la declaración del PNP T1., así como de la declaración de la perito P2., del informe pericial químico toxicológico, los acusados si bien habían bebido bebidas alcohólicas los mismos se encontraban en estado normal, aun preservaban su consciencia por lo tanto eran capaces de comprender la prohibición que trae consigo la norma penal así como su orientación en</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>base a esa comprensión. Lo cual permite afirmar su responsabilidad penal dada la ausencia de una causa de inimputabilidad.</p> <p>Respecto a la declaración brindada por los acusados, las mismas no crean convicción en este juzgado, dado que no se refuerzan en ningún dato objetivo, asimismo ha quedado demostrado líneas arriba la responsabilidad de los acusados en la perpetración del delito de robo agravado.</p> <p>DECTMO SEXTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO</p> <p>Que, los hechos incriminados están referidos al Delito de ROBO AGRAVADO, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 188, como tipo base, y el Art. 189 incisos 2, 3, 4, 5 del Código Penal, y cuya perpetración se atribuye a los acusados, A y B, en calidad de coautores. En consecuencia resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación de los intervinientes en el evento delictivo.</p> <p>En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente este Juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos, imputados a A y B, al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito in examine, así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa una conducta típica de Robo Agravado, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la coincidencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenido en la ley.</p> <p>De esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal in examine, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto.</p> <p>16.1. El delito base de Robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal con la siguiente proposición normativa: “ “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física Asimismo el Art. 189 prescribe que: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido”</p> <p>Inc. 2: “Durante la noche o en lugar desolado”</p> <p>Inc. 3: “A mano armada”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Inc. 4: “con el concurso de dos o más personas”</p> <p>Inc. 5: “en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)”</p> <p>16.2. El bien jurídico protegido en el Delito de Robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal¹¹. Siendo que, en el Delito de Robo, se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo 2. Que en el caso in examine los acusados B y A han lesionado el bien jurídico protegido por el delito de robo agravado, puesto que han lesionado y puesto en peligro el patrimonio, la vida y la integridad física de D y C.</p> <p>16.3. El Delito de Robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima. El apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectos, según el Artículo 188 del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. En el presente caso, los acusados procedieron a sustraer una billetera con documentos personales perteneciente a D, bien mueble que de por sí trasunta en un valor económico; posteriormente haber sustraído un celular marca Nokia, una billetera conteniendo 200 soles, así como la pastilla del auto que conducía C, habiéndose demostrado la preexistencia del celular marca Nokia con la boleta de venta a nombre de C y el acta de entrega de especies, bienes muebles que se constituyen en el objeto material sobre el cual recae la acción típica, asimismo se ha acreditado la sustracción del mismo por parte de B, tal y como se confirma con el acta de registro personal. Bien mueble que fue sustraído con violencia tal y como se acredita con el certificado médico legal practicado por el perito médico T1., el cual concluye que los agraviados tienen lesiones traumáticas de origen contusas.</p> <p>16.4. Para la configuración del Delito de Robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la grave amenaza con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo3.</p> <p>Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser éstas actuales e</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. Tal y como ha quedado acreditado con la declaración del agraviado D, así como de los testigos referenciales los PNP T1., T2 y T3, los acusados ejercieron grave amenaza y violencia contra los agraviados con el fin de sustraerle sus bienes, la misma que se ve reflejada en el certificado médico legal practicado por el perito médico P1,el cual concluye que los agraviados tienen lesiones traumáticas de origen contusa.</p> <p>16.5. La Jurisprudencia Nacional precisa que “La consumación del Delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”. La acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa - adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa.</p> <p>Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente v sin interrupción es capturado con el íntegro del botín. así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa y c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos4 Tal y como ha quedado acreditado anteriormente, con los medios de prueba pertinentes, se ha concluido que se ha consumado el delito de robo agravado respecto del agraviado D; así como la comisión respecto del segundo hecho perpetrado contra el agraviado C, dado a que los acusados fueron intervenidos cuando pretendían darse a la fuga, sin embargo otros huyeron llevándose el dinero despojado, importe de la taquilla por el servicio de transporte público que desarrolla.</p> <p>16.6. Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto agente. De este modo el sujeto agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho. En el caso concreto se evidencia de los elementos objetivos incorporados al juicio, así como de las declaraciones brindadas por los órganos de prueba, que los acusados han actuado con dolo directo y con el animus de lucro que exige el tipo penal.</p> <p>16.7. Autor del delito puede ser cualquier persona; que para el caso concreto se presenta un caso de coautoría. A decir de CLAUS ROXIN, BACIGALUPO y MIR PUIG, Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Quienes tomando parte en el estadio de la ejecución del delito, prestan un aporte objetivo, sin el cual el hecho no habría podido cometerse, en virtud de una previa división del trabajo, que tiene lugar a partir de un acuerdo de voluntades proyectado a la perpetración de un determinado ilícito penal. Que en el caso ha quedado demostrado por medio de la declaración del agraviado D, así como del testigo referencial el PNP T1, quienes han referido que los acusados actuaron de manera conjunta en la ejecución de los hechos, mientras que B apuntaba con un arma a D, A le sustraía sus bienes, lo cual refleja la previa repartición de funciones en base a un acuerdo previo; asimismo a referido el PNP T3, que el mismo procedió a intervenir a los acusados cuando estos trataban de darse a la fuga, manifestándose de esta manera su actuar conjunto, asimismo como testigo referencial, refiere que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado C a la hora de la intervención le comento que los acusados procedieron a asaltarlo en forma conjunta, mientras B le apuntaba con un arma, A le sustraía la pastilla del carro, lo cual refleja la previa repartición de funciones en base a un acuerdo previo.</p> <p>Como se puede apreciar del análisis de los hechos expuestos, los mismos en su conjunto configuran el tipo penal de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 y 189 incisos 2, 3, 4 y 5; habiéndose destruido el principio de presunción de inocencia con la que entraron al proceso los acusados, por lo que su conducta debe ser objeto de reproche penal, al no haberse demostrado ninguna causal de justificación o exculpación.</p> <p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>DECIMO SETIMO.- Que, la pena básica contenida en la primera parte del Art. 189 del Código Penal, reclama una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público se le imponga a los acusados A y B, veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado, en agravio de C, así como también la pena de veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado, en agravio de D. Que por tratarse de un concurso real de delitos hacen un total de cuarenta años de pena privativa de la libertad; según el límite legal es que la pena no puede superar la pena de 35 años, por lo tanto se solicita se imponga a los acusados TREINTA Y CINCO AÑOS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. Por lo que para determinar la pena concreta, debe analizarse el contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para la determinación é individualización de la pena; tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo(la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita(la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad.</p> <p>En cuanto a las circunstancias comunes ó genéricas, el acusado A cuenta con 23 años de edad, de ocupación maestro de planchado automotriz, grado de- instrucción primero de secundaria, con un nivel cultural suficiente para darse cuenta de la magnitud y gravedad de su conducta, no cuenta con antecedentes, por lo que es un agente primario.</p> <p>Respecto del acusado B, cuenta con 33 años de edad; de ocupación soldador, grado de instrucción segundo de primaria, con un nivel cultural suficiente para darse cuenta de la magnitud y gravedad de su conducta, no cuenta con antecedentes, por lo que es un agente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primario.</p> <p>En cuanto a las circunstancias agravantes, concurren las fórmulas agravadas como es haberse realizado durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos ó más personas, y en un medio de locomoción de transporte público de pasajeros; según lo dispone los incisos 2, 3, 4 y 5 de la primera parte del Art. 189 del Código Penal al momento de desarrollarse el evento delictivo. Habiendo desplegado una actitud temeraria, al haber utilizado arma de fuego, violencia contra el ciudadano D, a fin de despojarle sus bienes, sustrayéndole una billetera que contenía sus documentos, escogiendo un horario nocturno, aproximadamente las 8:45 de la noche cuando el agraviado salía rumbo a su trabajo, y se encontraba en el sexto paradero, un lugar desolado, esperando su combi, el mismo fue reducido con un arma de fuego, objeto que utilizo uno de los acusados para efectuar la amenaza, y luego golpearle con la misma en la cabeza, mientras que el otro le sustraía sus bienes.</p> <p>Horas más tarde los mismos acusados procedieron a victimar a C desplegando igualmente una actitud temeraria, al haber utilizado arma de fuego, violencia contra el agraviado, a fin de despojarle de sus bienes, sustrayéndole una billetera que contenía dinero en efectivo, un celular y otros bienes; escogiendo un horario nocturno, aproximadamente las 9:00 de la noche cuando el agraviado se encontraba conduciendo un vehículo de la línea Arco Iris Express, en la localidad del Milagro, se detuvo con la finalidad de llamar al cobrador, y en circunstancias que se encontraba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detenido fue que se apareció otro vehículo taxi, tico, color amarillo, el mismo que se estaciono delante de este micro, momento en el cual se bajaron tres sujetos desconocido, B se encontraba provisto de un arma de fuego, quien procedió a abrir la puerta del transporte público, golpeando al agraviado, igualmente con la cacha del arma en la cabeza, amenazándole y pidiéndole el dinero de la taquia del servicio de transporte, mientras que el segundo sujeto arrancaba de manera violenta la radio del micro, mientras el tercero buscaba en los bolsillos, logrando extraerle de su bolsillo posterior una billetera conteniendo dinero en efectivo, un celular y otros bienes.</p> <p>Como puede apreciarse los acusados A y B, quienes en base a un acuerdo previo que dio lugar a una repartición funcional de roles ejecutaron la acción exigida por el tipo penal, satisfaciendo los requisitos necesarios para que opere el principio de imputación recíproca, es decir estaban predispuestos a desplegar todo un accionar delictuoso, lo que denota que el comportamiento desplegado por los acusados reviste peligrosidad, ha lesionado el bien jurídico patrimonial, habiéndose recuperado posteriormente el celular del agraviado.</p> <p>En cuanto a las circunstancias atenuantes, no concurren circunstancias atenuantes.</p> <p>Teniéndose en cuenta que se trata de un concurso real de delitos, las penas impuestas para cada uno de los hechos acreditados deben sumarse, pues nos encontramos frente a un sistema de sumatoria de penas,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debiendo fijarse acorde a lo antes expuesto en el presente considerado.</p> <p>DECIMO OCTAVO.- Que, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-I 16 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”, pues él ; resultado dañoso y el objeto sobre el que recaer la lesión son distintos; Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; como en el presente caso, (se ha lesionado el bien jurídico no patrimonial, como en el presente caso, se ha lesionado el bien jurídico como es indemnidad sexual, afectando de esta manera el desarrollo de su personalidad, que en adelante incidirán</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su vida y equilibrio psíquico.</p> <p>Es de observarse que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de indemnizar. Por cuanto no se quiere restablecer el bien jurídico afectado, el propósito es, siempre, proceder a la reparación más-integra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso. Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: restitutiva - que tiene un carácter referencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal-reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía resolutive -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal- a la reparadora cuando en este último supuesto - vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado. Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina -cuya norma base es similar a la peruana-, que la restitución no lo comprende la devolución de la cosa a la persona desapoderada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito.</p> <p>Por lo que la reparación civil en el presente caso debe fijarse en atención a la dañosidad generada en los agraviados, tomando como base los certificados medico legales practicado a los mismos; respecto de D</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sufrido lesiones traumáticas de origen contusas, necesitando una atención facultativa de dos y una incapacidad médico legal de siete. Asimismo C, presenta lesiones traumáticas de origen contusas, una atención facultativa de dos y un incapacidad médico legal de siete. Por la naturaleza de la lesión del bien jurídico, es de advertirse que el delito de robo agravado es de naturaleza pluriofensivo, cuya perpetración compromete distintos bienes jurídicos, tales como el patrimonio, la vida y la integridad física y psíquica. Siendo así, la reparación civil se fijara en observancia de lo que prescribe los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p> <p>COSTAS:</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05.

En el cuadro 2 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la motivación del derecho, los hechos, la pena y la reparación civil, que son de muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Que, en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93,188, incisos 2,3 y 4 del artículo 189 del Código Penal; concordante con los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegido de la Corte Superior de Justicia de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva</p>										

	<p>La Libertad por UNANIMIDAD:</p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a los coacusados A y B, por la comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de C a DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; asimismo condenado a los coacusados A y B, por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de D a DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, lo cual hace una suma de TREINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que empezará a regir, para ambos, a partir del día de su intervención, el 29 de mayo del 2011, y vencerá el de mayo del 2043, fecha en la que se girará la papeleta de excarcelación, siempre y cuando exista mandato de detención por otra autoridad competente.</p>	<p>y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión	<p>1) FIJANDO el pago de una reparación civil ascendente al monto de MIL NUEVOS SOLES que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de C y QUINIENTOS NUEVOS SOLES que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de D, la que se deberá cancelar en ejecución de sentencia.</p> <p>1) ORDENARON la inscripción en el Registro correspondiente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>										9

	<p>a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>2) IMPUSIERON costas a los acusados.</p> <p>3) DESE LECTURA en Audiencia Pública.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05.

En el cuadro 3 se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que son de alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° Dieciséis</p> <p>El Milagro - Trujillo, nueve de julio de dos mil doce.</p> <p>VISTA Y OIDA en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares JS1 (Presidente), JS2 (Director de Debates y Ponente) y JS3 en la que, como ha quedado registrado en audio, intervinieron el señor AB abogado defensor del procesado B; el señor AA, abogado defensor del procesado A, y el señor Fiscal Superior FS, con la asistencia de ambos procesados.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>1. Viene en apelación la sentencia, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, en la que se condenó a A y B en adelante "los procesados" por la comisión de delito contra el patrimonio, en a modalidad de Robo Agravado, en agravio de C, a dieciséis años de pena privativa de la libertad; y se condenó a A y B, por delito de robo agravado, en agravio de D a dieciséis años de pena privativa de la libertad, lo que hace una suma de treinta y dos años de pena privativa de la libertad</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>											10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>efectiva, con lo demás que contiene.</p> <p>2. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada por los abogados defensores de los procesados, en el caso del defensor de B, invocando vulneración de derechos fundamentales, consideraciones por las que requirió su revocatoria y consiguiente absolución; y en el caso del defensor de A, invocando centralmente errónea calificación de los hechos, indebida valoración de los medios de prueba y desproporción en la fijación del monto por concepto de reparación civil.</p> <p>3. Como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el juez de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, de conformidad con lo previsto por los artículos</p> <p>409°, 419° y 425° numeral 3 del Código Procesal Penal., en tal sentido se pronuncia como sigue.</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05.

En el cuadro 4 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la introducción y de la postura de las partes que son de muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS.</p> <p>2.1 CONSIDERACIONES NORMATIVAS.</p> <p>4. Con la consagración del tipo penal del delito de robo, se persigue proteger el patrimonio de las personas, específicamente los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes muebles, ello en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 2° numeral 16 de la Constitución Política peruana que reconoce el derecho fundamental a la propiedad.</p> <p>5. El artículo 188° del Código Penal sanciona la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien, total o parcialmente ajeno, con ánimo de lucro, mediante su sustracción del lugar donde se encuentre, utilizando como medios comisivos la violencia o la amenaza inminente sobre la persona. Este tipo de conductas se agrava, entre otros, cuando</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si</p>										

	<p>el hecho es cometido durante la he o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros de cargo, acorde a lo previsto por el artículo 189° numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Penal. En cuanto a la agravante prevista en el numeral 5, la doctrina nacional ha establecido que el uso de la violencia o amenaza debe producirse en el medio de locomoción y cuando este venga cumpliendo su función de transporte u ocupado por pasajeros - en uso y/o funcionamiento público.</p> <p>6. En los artículos 45° y 46° del Código Penal se establecen criterios para la determinación judicial de la pena; sobre el particular, el Acuerdo Plenario N°</p> <p>1-2008/CJ-1165, precisa que "El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado ("juicio de subsunción"). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción"). La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal (...); desarrollando aspectos esenciales de la determinación judicial de la pena , la doctrina legal reconoce al juez un arbitrio relativo para individualizar la pena en el caso concreto, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.6 En lo</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">40</p>
	<p>legal reconoce al juez un arbitrio relativo para individualizar la pena en el caso concreto, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.6 En lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas,</i></p>										

Motivación del derecho	<p>que atañe específicamente a la determinación de la pena en supuestos de concurso real de delitos, también se ha pronunciado el Alto Tribunal en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116</p> <p>7. El artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Respecto de la Reparación Civil, doctrina legal de la Corte Suprema ha establecido que "(...) nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSE MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tiranti o Bianch, Valencia, 2004, página 27). 7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico... Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.</p> <p>08. El artículo 158° del Código Procesal Penal establece que la prueba de indicios requiere: "...a) Que el indicio esté probado;</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>					X				
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>b) Que la inferencia esté basada en los regias de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes así como que no se presenten conraindicios consistentes". Sobre la prueba indiciaría, la Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura7 ha establecido "...que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de! delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro ahecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar..."</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>9. El artículo 259° numeral 2 del Código Procesal Penal establece: "Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actuar y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo".</p> <p>10. Código Procesal Penal en su artículo 393° numeral 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° numeral 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>					X					

	<p>11. El Código Procesal Penal en el artículo 425°. 2, establece que "(...) la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en i a audiencia de apelación, y i as pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."</p> <p>12. Sobre el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso</p> <p>3 de la Constitución Política del Perú, la Corte Supremo ha expuesto: "(...) la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da, entre otros supuestos, cuando no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el juzgador deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales" 8.</p> <p>13. El artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como I garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa</p>	<p>lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso⁹. Respecto del contenido esencial de esta garantía, el Tribunal Constitucional ha establecido que "...no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, i a insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de i o que en sustancia se está decidiendo.</p> <p>14. La presunción de inocencia como garantía fundamental, en virtud de la cual, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, mediante sentencia firme. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal - desarrollando dicha garantía prevista como derecho fundamental por el artículo 2o inciso 24) literal "e" de nuestra Carta Política -, establece que para declarar la responsabilidad penal de una persona, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; es así que, culminada dicha actividad, debe establecerse si la presunción de inocencia ha sido conveniente e incontrovertiblemente destruida, más allá de toda duda razonable, si dicha duda subsiste, entonces no se puede sostener el juicio de subsunción del hecho a la norma penal de modo válido para sostener una consecuente sanción, por lo que en ese caso debería ser absuelto por insuficiencia probatoria. Asimismo, tendría que ser absuelto en aplicación del principio</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X				
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>in dubio pro reo normativo o formal, que actúa como norma de interpretación, la Constitución Política nacional vigente en su artículo 139° inciso 11, que prescribe como garantía la "aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales", ese postulado es recogido también por el artículo 6o del Código Penal.</p> <p>2.2. ACTUACIÓN PROBATORIA - ARGUMENTOS DE LAS PARTES.</p> <p>15. En juicio de apelación no hubo actuación probatoria ni pedidos de oralización. Los procesados ejercieron su derecho a no declarar.</p> <p>16. El defensor del procesado B sostuvo: Que, se ha efectuado un reconocimiento en sede policial en mérito del reconocimiento de la vestimenta de un procesado, lo que es inadmisibles por tratarse de la vulneración de derechos fundamentales como lo es la libertad de su patrocinado, quien desde un inicio ha insistido en que no tiene responsabilidad sobre los hechos materia de acusación. Que, los medios de prueba no han sido -valorados específicamente, no pudiéndose sentenciar a una persona únicamente por indicios. Asimismo, en su recurso cuestionó centralmente que su patrocinado no fue reconocido en juicio oral por el agraviado D que el reconocimiento no se realizó con las formalidades de ley, - que la declaración del testigo T1. respecto del arribo del dicho agraviado a la comisaría y su traslado a la posta es contradictoria e incoherente respecto de las horas con el acta de intervención y la declaración del testigo T3. En cuanto al segundo hecho refirió que los testimonios de los efectivos policiales son contradictorios pues cuando llegó su patrocinado,</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado D no se encontraba asentado su denuncia, no teniendo sentido que los procesados no hayan huido en el vehículo del que descendieron, que nunca se mencionó la existe de error al escribir el color del celular, tampoco en la boleta se menciona el color, que los certificados médicos y el perito sólo acreditan las lesiones sufridas por los agraviados y que su patrocinado estaba mareado, respectivamente, que únicamente existen indicios que no reúnen los presupuestos doctrinales del Acuerdo Plenario N° 01-2006, por lo que en aplicación del indubio pro reo debe absolverse a su patrocinado. Consideraciones solicitó que la recurrida sea revocada y consiguientemente se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.</p> <p>17. El Defensor del procesado A expuso: Que, no se ha efectuado una debida y extendida valoración de los medios probatorios actuados en juicio. Que, se ha oralizado la declaración policial del agraviado C, ante su incomparecencia al acto oral, lo que imposibilitó que pueda ser examinado por las partes, en contravención con lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Penal; medio de prueba que no se debió valorar toda vez que dicho agraviado en sede fiscal sostuvo que por los golpes recibidos y por la oscuridad no recordaba los características físicas de su agresor, indicando que sólo pudo reconocerlo por un polo color verde fosforescente. Que, no se valoraron fehacientemente las actas de reconocimiento de los procesados pues no cumplen con las formalidades del artículo 189° del Código Procesal Penal, incluso el propio agraviado D manifestó que sólo reconoció a los procesados por el polo verde de uno de ellos; además de ello, las actas no fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, quien no pudo dar fe de las mismas. Que, en el caso de la prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericial, respecto del dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego, el perito nunca se presentó a juicio por ende no se le pudo contra examinar a efectos de establecer que los restos de bario y plomo impregnados en las manos de su patrocinado podía deberse a su trabajo h planchador de autos. Que, se ha condenado a su patrocinado sólo por juicios sin observar el Acuerdo Plenario N° 01-2006 que confiere la categoría de precedente vinculante al R. N. N° 1912-2005-Piura que (desarrolló los requisitos para la valoración de indicios, indicios que en el presente caso son insuficientes para establecer su responsabilidad penal, en tal sentido cuestionó la identificación de los procesados por el mérito de la vestimenta de uno de ellos, la correspondencia entre el celular y el que le fuera sustraído al agraviado C, así como las contradicciones en cuanto al reconocimiento de los procesados por el agraviado D cuando acudió a la comisaría, en atención a las horas consignadas en las actas respectivas, circunstancias que no fueron valorados en juicio oral. Que, no existen medios probatorios ni indicios que demuestren la responsabilidad penal de su patrocinado. Que, no se ha considerado que el anterior defensor de su patrocinado no presentó testigos ni otros medios de prueba, tampoco se pudo hacerlo en juicio ni en instancia de apelación, por lo que se ha recortado el derecho de defensa. Que, se han establecido como hechos ciertos y probados: que su patrocinado no tuvo en su poder ni arma de fuego, celular, dinero o especie que probara su intervención en los ilícitos penales y que su reconocimiento no se efectuó con las garantías previstas por ley. Que, no se valoró que los agraviados no reconocieron a su patrocinado como autor del delito ni en juicio ni a nivel preliminar. Por otro lado, se ha cuestionado también el monto de reparación civil por considerarla desproporcionada y excesiva, en atención a los ingresos de su patrocinado. Que,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al no haberse desvanecido la presunción de inocencia de su patrocinado solicitó que la sentencia sea revocada y consiguientemente se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.</p> <p>18. El señor Fiscal Superior, después de hacer referencia a los hechos expuso: Que, la actuación policial se ha enmarcado dentro de lo dispuesto por el artículo 68° numeral 1 del Código Procesal Penal; en tal sentido, el reconocimiento inmediato e imputación directa de la comisión del delito por el agraviado Miranda, en compañía del efectivo policial T3 no se puede objetar, siendo que en cuanto al reconocimiento del agraviado C, éste se ajusta a lo dispuesto por el artículo 189° del Código Procesal Penal, por lo que el acta de reconocimiento no es cuestionable. Que, se practicó el dictamen pericial químico toxicológico de los procesados con resultado uno punto cero y cero punto noventa y seis gramos/litro, respectivamente, lo que coincide con su versión de que se encontraban en estado etílico en distintas actividades sociales, para no coincidir en la manifestación de los agraviado, manifestando además que no se conocen y que no aguaron conjuntamente, lo que contradice la forma y circunstancias de su intervención policial; pericias que fueron debatidas en el acto oral. Que en consecuencia de la versión de los agraviados de que sufrieron lesiones" con arma de fuego, es que se dispuso se practique la pericia de restos de disparo de arma de fuego, estableciéndose la presencia de plomo y bario, concluyéndose con un 70% de probabilidad su correspondeos/con restos de disparos de arma de fuego. Que, se ha establecido que cuatro personas intervinieron en el ilícito, dos fugaron en un vehículo. Que, se cuestiona que el celular entregado al agraviado corresponda al incautado, ello por cuanto en el acta de incautación se precisa que es rojo y blanco,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en tanto que en el acta de entrega se indica que es plomo con blanco, lo que denota la existencia de un error material pues el agraviado indicó la marca del celular y es en base a ello que se presentó la boleta de venta, sin perderse de vista además la entrega de dicho bien al propio agraviado Peche Echevarría. Que, el agraviado D ha dado cuenta de las circunstancias de la agresión y de cómo reconoció a los procesados en virtud de su vestimenta, lo que se ratifica con la versión del efectivo policial A. y las características de las vestimentas de los imputados al momento de su intervención. Que, si bien no se presentó a juicio oral el agraviado C, discutida su lectura, esta se oralizó ratificando la forma y circunstancias sobre cómo se produjeron los hechos. Que, tales medios de prueba unidos a las declaraciones del policía T1 quien actuó como testigo directo, en relación al agraviado D, y como testigo de referencia, con relación a los sucesos en agravio de C, ha sido tomada en cuenta por el juez, al igual que la declaración del efectivo policial T3. Que, la versión de no conocerse y haber actuado de común acuerdo de los procesados no se acreditó con ninguna prueba de descargo. Que, la preexistencia del celular incautado a B se ha acreditado con la boleta presentada por el agraviado, además del acta de entrega. Que, la sentencia es consecuencia lógica del análisis probatorio ajustándose a los principios de proporcionalidad y lesividad. Que, en cuanto a la reparación civil esta ha sido debidamente analizada. Consideraciones por las que requirió que la sentencia sea confirmada.</p> <p>19. Los procesados ejercieron su defensa material. El procesado B, manifestó que se le ha condenado por un delito que no cometió y que nunca ha tenido que ver con la justicia. El procesado A refirió ser inocente y que no tiene que ver con los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos que se le imputan.</p> <p>2.3.- ANALISIS DEL CASO</p> <p>20. La resolución judicial de primera instancia ha sido cuestionada a través del recurso de apelación por los defensores de los procesados según se desprende de su argumentación en audiencia - invocando esencialmente en el caso del defensor de B, vulneración de derechos fundamentales, y en el caso del defensor de A, invocando centralmente errónea calificación de los hechos, indebida valoración de los medios de prueba y desproporción en la fijación del monto por concepto de reparación civil.</p> <p>21. Teniendo en cuenta que en juicio de apelación no se produjo actuación probatoria, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, teniendo en cuenta lo actuado en juicio oral de primera instancia, a la luz de los argumentos vertidos por las partes - enfocados a una pretensión revocatoria y la normatividad aplicable.</p> <p>22. Según la tesis fiscal, el veintinueve de mayo de dos mil once, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en circunstancias que el ciudadano A se encontraba a la altura del sexto paradero de la circunscripción de El Milagro con la finalidad de dirigirse a su centro de trabajo, fue abordado por un vehículo taxi Tico color amarillo, el cual se estacionó cerca de su lugar, del cual descendieron dos sujetos desconocidos, uno de los cuales vestía un polo de color verde fosforescente, quien provisto de un arma de fuego lo amedrentó, amenazó y golpeó en la cabeza, mientras que el otro sujeto que vestía una casaca negra, se agachaba y rebuscaba sus bolsillos, siendo que ante la amenaza de la que era objeto, el agraviado procedió a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entregar su billetera, sin dinero alguno, por lo que ambos sujetos procedieron a subir al aludido vehículo Tico, dándose a la fuga; dirigiéndose el agraviado a la Comisaría de El Milagro para poner en conocimiento los hechos y asentar la correspondiente denuncia, siendo que, ante las heridas sangrantes acudió a la posta médica a fin de ser atendido luego de lo cual se dirigió nuevamente a la comisaría del sector para rendir su declaración, constatando la presencia de los sujetos que momentos antes lo habían golpeado y robado su billetera, quienes vestían las mismas prendas que había descrito en su denuncia verbal, personas que se encontraban en calidad de detenidos por otro robo ocurrido en la localidad. Asimismo, mientras el agraviado D acudía a la posta médica para ser atendido, la autoridad policial logra atender a otro ciudadano, el agraviado C, quien con posterioridad a los hechos narrados precedentemente, a las veintiún horas del mismo día, en circunstancias que se encontraba conduciendo un vehículo de la línea Arco Iris Express, a la altura de la calle Ramón Castilla de la localidad de El Milagro - inmediaciones del colegio D vehículo taxi tico color amarillo, el cual se estacionó delante del vehículo que venía conduciendo, descendiendo tres sujetos desconocidos, uno de los cuales vestía un polo verde y estaba provisto de un arma de fuego - revólver - quien procedió a abrir la puerta del vehículo y golpear al agraviado con la "cacha" del arma en la cabeza, amenazándolo y pidiéndole el dinero de la taquilla del servicio de transporte cobrado, mientras que el segundo de los sujetos arrancaba de manera violenta la radio del vehículo y el tercero se rebuscaba los bolsillos, logrando extraerle, del bolsillo posterior izquierdo, una billetera conteniendo dinero en efectivo, un celular y otros bienes, instantes en que aparece un vehículo policial y los tres sujetos emprenden la fuga, dos a pie y el otro a bordo del vehículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tico, sin embargo, los dos sujetos que trataron de fugar a pie fueron detenidos por la autoridad policial, siendo identificados como: B quien al momento de su intervención vestía un polo de color verde y poseía, en su pantalón jeans - lado derecho, el celular que momentos había robado al agraviado C y A, quien vestía una casaca color oscura, ambos reconocidos por el agraviado.</p> <p>Posteriormente, al hacer su aparición el primer agraviado en la comisaría, reconoció a ambos detenidos como las personas que lo habían asaltado. Los hechos descritos precedentemente fueron subsumidos por la fiscalía en su acusación en la hipótesis normativa del artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 189° numeral 2, 3, 4 y 5 de la citada norma sustantiva.</p> <p>23. Culminado el juicio oral, el Juzgado Colegiado de esta ciudad emitió pronunciamiento condenatorio; sustentó su decisión en la valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados consistentes en los testimonios de los efectivos policiales T1, T2, y T3, quienes dieron cuenta de la puesta en conocimiento de los hechos directamente por las propias víctimas, las circunstancias de la aprehensión de los procesados en flagrancia delictiva así como de su reconocimiento por los agraviados; el testimonio del agraviado D sobre la forma y circunstancias “de la comisión del ilícito en su agravio y el reconocimiento efectuado a los procesados; el examen de los peritos médico y químico, respecto de los dictámenes acreditativos de las lesiones sufridas por los agraviados y del dosaje étílico de los procesados, respectivamente; así como la prueba documental consistente en el informe pericial de restos de disparos de arma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fuego, el acta de registro personal del procesado B, acta de reconocimiento efectuada por el agraviado C, acta de entrega de especies, boleta de venta a nombre del agraviado C, medios de pruebas de cargo que, a consideración del tribunal de instancia, revisten suficiente entidad para desvirtuar la presunción de inocencia de ambos procesados y por ende para fundamentar el juicio de condena.</p> <p>24. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada por los defensores de ambos procesados. El defensor del procesado B, invocando vulneración de los derechos fundamentales de su patrocinado, cuestionó centralmente la valoración probatoria de la recurrida, en estricto, del acta reconocimiento personal de su patrocinado, los testimonios actuados en juicio y la prueba documental vinculada a la incautación y entrega del celular sustraído a uno de los agraviados, enfatizando que en el presente caso únicamente existen indicios que no han sido valorados de acuerdo a la doctrina legal de la Corte Suprema. El defensor del procesado A formuló cuestionamientos a la oralización y valoración de la declaración del agraviado C, a la valoración de la prueba testimonial y documental con especial incidencia en las actas de reconocimiento, así como a la ausencia de valoración de la prueba indiciaría, por otro lado, cuestionó tanto la inconcurrencia del perito ingeniero químico, como la fijación del monto por concepto de reparación civil.</p> <p>25. Como cuestión preliminar es del caso puntualizar que si bien la defensa del procesado B, invocó la vulneración de los derechos fundamentales de su patrocinado, los argumentos que desarrolló estuvieron inequívocamente enfocados a cuestionar la valoración de la prueba actuada en el juzgamiento oral, lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que guarda coherencia con su pretensión revocatoria.</p> <p>26. Se cuestiona que el reconocimiento de los procesados se haya efectuado sólo en mérito de su vestimenta, que no se efectuó en presencia del representante del Ministerio Público y que las diligencias de reconocimiento no revistieron las formalidades previstas en el artículo 189° del Código Procesal Penal. Pese para que tales cuestionamientos defensivos carecen de oportunidad, al haber la instancia de control propia de la etapa intermedia, es del caso precisar en primer término que por disposición expresa del numeral 1 del artículo 68° del Código Procesal Penal, son atribuciones de la Policía Nacional, entre otras, "a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales así como tomar declaraciones a los denunciados (...). e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores o pes del delito". De modo tal que en el presente caso, el personal policial interviniente estaba plenamente facultado no sólo para recibir la información de primera mano de los agraviados denunciados sino, a partir de ella, para identificar físicamente a los autores de los hechos, dada la urgencia y carácter imprescindible, circunstancia para la que no se precisaba del concurso fiscal. Si bien el artículo 189° del Código Procesal Penal prevé dentro del capítulo "Los otros medios de prueba", el denominado "Reconocimiento de personas" este tiene como presupuesto: la necesidad de individualizar a una persona, lo que lógicamente debe tener lugar siempre que el sujeto reconocedor previamente no haya ya individualizado al agente, o tenga dudas sobre el particular, lo que no ha sucedido en el presente caso.</p> <p>27. En efecto, el testigo presencial (directo) efectivo policial T1</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue enfático en precisar en juicio oral que el agraviado D, al retornar a la comisaría se sorprendió, quedó mirando y le indicó directamente que los dos procesados en aquél entonces aprehendidos por otro hecho, fueron los sujetos que lo habían asaltado, uno de polo verde y el otro de casaca oscura, circunstancias que coinciden plenamente con el testimonio del aludido agraviado en juicio, produciéndose por ende su plena e inmediata identificación. Respecto del segundo hecho, queda claro que la identificación plena de los procesados se produjo a partir la información proporcionada por el agraviado C, a los agentes policiales y la aprehensión de aquellos cuando emprendían la fuga (flagrancia delictiva), siendo reconocidos, de inmediato por el agraviado, tal como ha quedado probado por el mérito del examen del testigo presencial T3, hechos que encuentran corroboración en el testimonio de T2 y por cierto, en ambos casos, también en las respectivas actas de reconocimiento, no configurándose por tanto vulneración a los derechos fundamentales.</p> <p>28. Respecto de los cuestionamientos enfocados a la valoración de la prueba personal, es del caso precisar que por disposición expresa del artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal, este tribunal superior no puede otorgar valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha ocurrido en el juicio de apelación; no obstante ello, a efectos de validar el razonamiento del tribunal de instancia en términos de correctivos, del caso precisar que el argumento de la ausencia de reconocimiento en juicio de los procesados por el agraviado D no es significativo si se tiene en cuenta el soporte probatorio de la intervención policial e identificación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediata de los procesados plenamente acreditados en juicio por el referido agraviado y por el personal policial; en cuanto a la existencia de contradicciones en las versiones del personal policial, este tribunal no advierte tales discrepancias pues, en consonancia con la tesis fiscal, el testigo T3 y el propio agraviado D, dieron cuenta que su presencia en la delegación policial se produjo en dos momentos: inicialmente para asentar su denuncia - cuando aún no se identificaba plenamente a los procesados como autores del hecho en su agravio, y un segundo momento, cuando retornó de la posta médica e identificó a ambos procesados recientemente intervenidos por la comisión del delito perpetrado con posterioridad, siendo irrelevante la hora de cierre del acta de intervención la que, según se desprende de la versión del testigo T1, se habría culminado ya en la comisaría; por lo demás, si bien la perito química sostuvo en juicio oral que los procesados desplegaron su conducta en estado de ebriedad, sin embargo, enfatizó que la proporción del alcohol en la sangre daba cuenta que no hubo pérdida de conciencia y sí un estado de excitación o euforia.</p> <p>29. La defensa ha cuestionado también la oralización y valoración de la declaración previa del agraviado C, sin embargo, tal como puede apreciarse de la recurrida, si bien dicho documento fue introducido en juicio a través de su oralización, no fue objeto de valoración por el A quo, tal como se advierte del acápite 14. 13 de la recurrida. En cuanto a la incomparecencia del testigo ingeniero químico y por ende la imposibilidad de examinarlo para establecer que la existencia de restos de plomo y bario en las manos del procesado A, podría deberse a su trabajo de planchador de autos, cabe indicar que tal circunstancia no es trascendente si se tiene en cuenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la tesis inculpativa no incidió en la realización de disparos con arma de fuego por los agentes con ocasión de los hechos sino en su utilización como instrumento intimidante y como objeto contundente lesivo a los agraviados. Sobre los cuestionamientos a la procedencia del teléfono móvil objeto de incautación con el sustraído al aviado, más allá de la consignación errónea de uno de sus colores en el acta de entrega, del testimonio del efectivo policial T3, corroborado con el contenido de las actas de intervención policial N° 516 y acta de registro personal ha quedado probada no sólo su preexistencia sino su identidad con el bien mueble objeto material del delito. Por tanto tiene sustento la invocación al recorte del derecho de defensa efectuada por el abogado del procesado A toda vez que el ofrecimiento de medios de prueba es una actividad que corresponde exclusivamente a la partes, no pudiendo el procesado invocar afectación en virtud de sus propios actos, sea en virtud de la designación de un letrado particular o en todo caso con la aceptación de un defensor público; por lo demás la admisión de los medios de prueba está condicionada al cumplimiento de la oportunidad y demás formalidades previstas por ley.</p> <p>30. La defensa ha insistido en sostener que se ha condenado a los procesados en base a presunciones, que no existen indicios que demuestren la responsabilidad de sus patrocinados o, en todo caso, sin efectuar un debido análisis de la prueba indiciaría acorde las exigencias normativas y jurisprudenciales (aludiendo al R. N. N° 1912 -2005-Piura). Al respecto, es de indicar que lo característico de la prueba indiciaría es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.</p> <p>31. En el presente caso, la valoración probatoria efectuada por el tribunal de instancia en cuanto a la intervención de los procesados en el evento delictivo, que es lo que cuestiona la defensa - no ha tenido como soporte el análisis la prueba indiciaria y ello por cuanto se estableció la acreditación de la tesis de cargo a partir de medios de prueba directos, como lo fueron los testimonios de D, respecto de los hechos en su agravio, y de T3, respecto no sólo de la consumación de la sustracción violenta de los bienes del agraviado C, sino de su aprehensión a instancia de dicho agraviado; por lo demás, el tribunal de instancia ha conferido mérito corroborativo a los demás medios de prueba (personales y documentales) actuados, en tanto vinculan a ambos procesados con el ilícito; en consonancia con lo expuesto, ha quedado robado que: a) Ambos agraviados comunicaron con inmediatez a la autoridad policial los hechos acontecidos en su agravio, b) Ambos agraviados dieron cuenta que fueron víctima de similar modalidad delictiva: sustracción violenta de bienes de su propiedad, con el uso de arma de fuego, en horas de la noche, por más de dos personas que los interceptaron valiéndose de un vehículo taxi modelo Tico (en el que además fugaron los otros intervinientes no identificados), y con causación de lesiones de escasa entidad. c) Ambos procesados fueron intervenidos juntos, cuando emprendían la fuga (en flagrancia delictiva), muy cerca de los lugar donde se suscitaron los hechos, d) Ambos procesados fueron identificados físicamente en mérito a la información inmediata proporcionada por los agraviados, e) Se halló en poder de uno de los procesados el teléfono móvil sustraído a uno de los agraviados. De tales hechos plurales,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periféricos e interrelacionados, plenamente probados en juicio se infiere como consecuencia lógica la intervención de los procesados B y A en los hechos delictivos. Por lo demás, la tesis defensiva de que los procesados quienes refirieron no conocerse entre sí fueron aprehendidos circunstancialmente después de haber acudido por separado a una reunión social, no ha sido corroborada con ningún medio de prueba. Es en mérito de las consideraciones expuestas que la recurrida debe ser confirmada al haberse enervado la presunción de inocencia de los procesados con el pleno establecimiento de su responsabilidad penal.</p> <p>32. En lo que atañe al cuestionamiento del monto fijado por concepto de reparación civil, es de indicar que las consecuencias civiles del delito (restitutorias e indemnizatorias) se rigen por el principio del daño causado, el cual, debidamente acreditado, debe ser plenamente reconocido y merecedor de amparo por el órgano jurisdiccional, en consonancia con la garantía de la tutela procesal efectiva, en este caso de los agraviados por el evento delictivo; en tal sentido, en la determinación de la reparación civil no tiene cabida la situación económica del agente causante del daño, pues la víctima tiene el derecho a ser resarcida en la justa medida de la afectación sufrida, por lo que la recurrida debe también ser reformada en ese extremo.</p> <p>33. Finalmente, del reexamen de la recurrida se advierte que si bien el tribunal de instancia ha observado en líneas generales el proceso de determinación de la pena teniendo en consideración los artículos 45c y 46° del Código Penal, así como el artículo 50° del acotado, en cuanto a la sumatoria de penas por concurso real – procedimiento desarrollado además en el Acuerdo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Plenario N° 4-2009/CJ; sin embargo, del análisis de los hechos y del debate producido no ha quedado plenamente acreditada la agravante del numeral 5 artículo 189° del Código Penal, "...por haberse cometido en cualquier medio de locomoción de transporte público... "pues como lo precisa la doctrina, el uso a sí la violencia debe producirse en el medio de locomoción y cuando venga cumpliendo su función de transporte, esto es, ocupado por pasaderos y en servicio público, lo que no ha quedado probado en autos, circunstancia' que aunada a que en la evaluación de la naturaleza de la acción no se ha considerado el estado de ebriedad de los procesados, agentes primarios, amerita la disminución de la pena impuesta, considerando proporcional la imposición de catorce años de pena privativa de libertad por cada uno de los hechos delictivos, haciendo una sumatoria total de veintiocho años de pena privativa de la libertad, por lo que la recurrida debe ser revocada en ese extremo.</p> <p>34. Respecto de las costas del proceso, se debe considerar que los apelantes interpusieron el recurso en ejercicio del derecho a la doble instancia, por lo que esta Sala considera que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal .</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05.

En el cuadro 5 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, en la que se condenó a A y B, por la comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C y por delito de robo agravado en agravio de D.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas)</p>											

	<p>2. REVOCAR la sentencia en cuanto impone a A y B, dieciséis años de pena privativa de la libertad, por cada uno de los delitos, haciendo una sumatoria de treinta y dos años de pena privativa de la libertad y REFORMANDOLA les impusieron catorce años de pena privativa de la libertad por cada uno de los delitos, los que fumados hacen un total de veintiocho años de pena privativa de la libertad, y Sanción que computada desde el veintinueve de mayo de dos mil once, vencerá el veintiocho de mayo de dos mil treinta y nueve,.</p> <p>3. CONFIRMAR la sentencia en lo demás que contiene:</p> <p>4. SIN COSTAS.</p> <p>5. ORDENARON que los actuados se devuelvan al juzgado de origen.</p> <p>Interviniendo como director de debates y ponente, el Señor Juez Superior Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza.</p>	<p>en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										10

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05.

En el cuadro 6 se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
		Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

En el cuadro 7 se observa que **la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta;** y se deriva de los resultados de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
																			60	

Parte considerativa		2	4	6	8	10		40	[33- 40]	Muy alta								
	Motivación de los hechos					X			[25 - 32]	Alta								
	Motivación del derecho					X			[17 - 24]	Mediana								
	Motivación de la pena					X			[9 - 16]	Baja								
	Motivación de la reparación civil					X			[1 - 8]	Muy baja								
Parte resolutiva		1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta								
	Aplicación del Principio de correlación					X			[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la								[5 - 6]	Mediana								

		decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05.

El cuadro 8 se observa que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango **muy alta**; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: robo agravado del expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, fueron el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia (cuadro 7) es muy alta; y la segunda sentencia (cuadro 8) muy alta.

La primera sentencia es muy alta; proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como se detalla después de haber aplicado la lista de cotejo en el objeto de estudio se determinó que la variable llegaba a un calificativo 59 de 60, es por estos motivos que alcanzo ese rango ver (Cuadro 7)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente ya que cumple con los diez parámetros que contiene dicha dimensión (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Respecto a estos hallazgos de la parte expositiva, resulta que en la parte introductoria, el encabezamiento, individualiza a la sentencia, se consigna la numeración del expediente, de la resolución que contiene a la sentencia, tiene su lugar, su fecha, se precisa el órgano jurisdiccional emisor; el asunto; es decir, cuál es el problema respecto al cual se decidirá; se individualiza al acusado; con sus nombres y apellidos completos; también se observa la descripción de los actos procesales relevantes ocurridos en el proceso; utilizando términos entendibles.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente ya que cumple con los veinte parámetros que contiene dicha dimensión (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un

control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. Talavera (2009).

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de -imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente ya que cumple con nueve de los diez parámetros que contiene dicha dimensión y

solamente un parámetro no fue encontrado (Cuadro 3).

En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados y la claridad.

En esta sentencia se condena a los acusados A y B a la pena de 32 años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de S/. 500.00 soles a favor de D por concepto de reparación civil que debe pagar cada uno de los sentenciados y a la suma de S/. 1000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado C que pagará cada uno de los sentenciados en el transcurso en el cumplimiento de su sentencia.

Villavicencio Terreros (2010) nos dice que:

la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

La segunda sentencia es muy alta; se trata de una sentencia de revisión, que técnicamente corrobora la decisión adoptada, pero aún, así difiere de la forma siguiente:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Tercera Sala Penal Superior de Apelaciones, de la ciudad de Trujillo del Distrito Judicial de la Libertad cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes ; y como se detalla después de haber aplicado la lista de cotejo en el objeto de estudio, se determinó que la variable llegaba a un calificativo 60 de 60, es por estos motivos que alcanzo ese rango ver (Cuadro 8)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta, respectivamente ya que cumple con los diez parámetros que contiene dicha dimensión (Cuadro 4).

La calidad de **la introducción** fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Un análisis de esta parte de la sentencia de segunda instancia, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución y la postura de las partes, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc. d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Cabe precisar que en la introducción de la sentencia en análisis el Juzgado omitió específicamente el encabezamiento y aspectos del proceso no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que fueron, muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente ya que cumple con los veinte parámetros que contiene dicha dimensión (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros de calidad: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de **la pena** fue de rango muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código

Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de en la motivación **de la reparación civil** fue de rango muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cabe precisar que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos, sobre derecho, la pena y la reparación civil aplicable”, “razonamiento”, entre otros. La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente ya que cumple con los diez parámetros que contiene dicha dimensión (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del **principio de correlación** fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque, se encontró los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad.

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, emitida por la segunda sala penal de apelaciones de la ciudad de Trujillo, del distrito judicial de la libertad, se determinó que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es de rango muy alto y muy alto respectivamente.

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**, en esta instancia se confirma la sentencia venida en grado y la reforman en cuanto a la condena imponiéndoles 28 años de pena privativa de libertad y en los demás confirman la reparación civil.

El artículo 50 de la norma sustantiva dice que: el concurso real de delitos se presenta “cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes”. Así, se reproduce la fórmula del artículo 108 del CP de 1924, cuya fuente es el artículo 57, inciso 1, del CP holandés y en el que se establecía con mayor claridad la pluralidad de acciones. Así, determinaba que los hechos punibles “deban considerarse como otros actos independientes y constituyendo varias infracciones...”. No obstante, la redacción del artículo 50 no implica una modificación sustancial del sentido de la regla holandesa. Según Frisancho, M. (2012).

Teniendo en consideración los objetivos, se obtuvieron los resultados, esto fue de los datos recolectados, habiéndose aplicado el instrumento respectivo en el cuadro de operacionalización de la variable en la sentencia de primera instancia se llegó a

determinar que es muy alta por que cumple con todas las exigencias que se encuentran enmarcadas en los indicadores.

Asimismo, de todo el análisis de los resultados se obtiene que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia son muy altas por haber cumplido con casi la mayoría de parámetros exigidos en el instrumento de recojo de datos, siendo resultados muy óptimos por la solvencia intelectual de los integrantes del Colegiado Penal y la Sala Penal y amplia trayectoria profesional en el Poder Judicial del Distrito Judicial de La Libertad.

VI. CONCLUSIONES

Alineando el problema, el objetivo, los resultados y las conclusiones se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad, de la ciudad de Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, obteniendo la sentencia de primera instancia **59** puntos después de habersele aplicado la lista de cotejo al objeto de estudio, haciendo mención que dicha sentencia fue bien elaborada ya que cumple con casi todos los parámetros establecidos en el instrumento de recojo de datos siendo la variable de rango muy alta; a su vez la sentencia de segunda instancia obtuvo **60** puntos la cual la hace de una manera ideal ya que cumple con todos los parámetros establecidos en el instrumento de recojo de datos siendo la variable de rango muy alta; las mismas que se detallan en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

La sentencia que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado La Libertad de la ciudad de Trujillo y se pronunció condenando a los coacusados A y B por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de C a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo condenado a los coacusados A y B por el delito de robo agravado en agravio de D a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva, lo cual hace una suma de treintidos años de pena privativa de libertad y fijando el pago de una reparación civil ascendente al monto de mil nuevos soles que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de C y quinientos nuevos soles que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de D, la que se deberá cancelar en ejecución de sentencia.

Por otro lado, se ordenó la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

No se impusieron costas a los acusados.

Y finalmente que se diera lectura en Audiencia Pública.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de **la introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de

acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia y la revocó en el extremo en cuanto impone a A y B dieciséis años de pena privativa de la libertad, por cada uno de los delitos, haciendo una sumatoria de treinta y dos años de pena privativa de la libertad y reformándola les impusieron catorce años de pena privativa de la libertad por cada uno de los delitos, los que sumados hacen un total de veintiocho años de pena privativa de la libertad y confirmar en lo que demás contiene.

Asimismo, confirma la sentencia, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, en la que se condenó a **A y B** por la comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de **C** y por delito de **robo agravado** en agravio de **D**.

Por otro lado **revoca** la sentencia en cuanto impone a **A y B** dieciséis años de pena privativa de la libertad, por cada uno de los delitos, haciendo una sumatoria de treinta y dos años de pena privativa de la libertad y **reformándola** les impusieron catorce años de pena privativa de la libertad por cada uno de los delitos, los que sumados hacen un total de **veintiocho años de pena privativa de la libertad**, sanción que computada desde el veintinueve de mayo de dos mil once, vencerá el veintiocho de mayo de dos mil treinta y nueve,.

Interviniendo como director de debates y ponente, el Señor Juez Superior Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron os 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones

evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del **principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Edic). Lima, Perú: autor.
- Arroyo, P. (2018). La corrupción en la justicia peruana. Artículo de Coyuntura. Instituto Bartolomé de Las Casas. Lima – Perú. Recuperado de: <file:///D:/IBC-CoyunturaJulio2018.pdf>.
- Ballesteros, B. (2017) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 033882012-20-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura 2017. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8730>.
- Bejar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación* (7ma. ed.) Lima, Perú: IDEMSA.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa, Perú: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Colomer Hernández (2003). *El arbitrio judicial*. Barcelona, España: Ariel.
- De los Santos, A. (2003). *Manual del justiciable del poder judicial de México*. México.

- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Expediente N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05. *Sobre robo agravado*. Distrito judicial de La Libertad. Trujillo.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Frisancho, M. (2012). *Manual Procesal Penal*. Lima, Perú: RODHAS.
- Gálvez, T. y Rojas, R. (2017). *Derecho Penal – Parte Especial (Introducción a la parte general)* tomo I (2da. ed.) Lima, Perú: Juristas Editores.
- Garavano, G. y Palma, L. (2015). *La reforma judicial y el dialogo argentino*. Recuperado de: <http://biblioteca.cejamericas-org/handle/2015/4626>.
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima – Perú: Editorial Grijley.
- Gonzales, J. (2006), investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica* Leer Recuperado de: <http://www.monografias.com/docs110/calidad-sentencias-primera-y-segunda-instancia-homicidio-culposo/calidad-sentencias-primera-y-segunda-instancia-homicidio-culposo.shtml#ixzz4zOf1SM3E>
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jakobs, H. (1997). *Derecho Penal - Parte General Teoría de la Imputación*. Madrid España: Ediciones Jurídicas S.A.
- Landa, C., Rosas, J., Principe, H., Sánchez, P., y otros (2014). *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. Volumen 2 Lima, Perú: Editora distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Lapa, L. (2013). *Manual del Derecho Penal – Parte General*. (1ra. ed.) Huancavelica – Perú: Multiservicios e imprenta Alfonso.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Ledesma, M. (2017). *La nulidad de sentencias por falta de motivación* (1ra. ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Mendoza, E. (2017). *El debido Proceso* I edición Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimote, Perú: ULADECH Católica
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Nieva, J. (2013). *La duda en el proceso penal – proceso y derecho*. Madrid – España: Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pacheco, J. (2018). *Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018*. Recuperado de:
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/260035>.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Legales.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal: Parte General* (4ta. ed.) Lima Perú: Ediciones Legales.

- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 del 13/11/2009.
- Perú. Corte Suprema, Cas. N°2826-2015-Arequipa, 17/03/2016
- Perú. Corte Suprema, casación N° 3868-2014-Lima, 07/08/2015.
- Perú. Tribunal Constitucional, STC Exp. N° 02735-2007-PHC/TC, 17/12/2007.
- Perú. Tribunal Constitucional, STC. N° 2434-2004-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 1480-2006-AA/TC.FJ
- Perú. Expediente N° 0017-2007-Huacho, Sentencia del 26 de marzo del 2007
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Pumacayo, J. (2018). “*La sobrecriminalización del delito de robo agravado y su incompatibilidad con los fines de la pena*”. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/260035>.
- Quispe, G. (2018) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 1805-2013-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2018*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/23456789/5500>.
- Salazar, E. (2009). *Derecho Penal: Parte General* Lima: San Marcos.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, C. (2016). *La crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://justiciayverdad.com.co/wp.content>.
- Sánchez, J. (2008). *La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal* (1ra. ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Saravia, G. (2016). *Propuesta de reforma al inciso 5 del artículo 644 del código orgánico integral penal, para lograr el cumplimiento del derecho de recurrir del fallo en las sentencias de contravenciones de tránsito, cuando la pena no es privativa de libertad*. Tesis de Pregrado en Ecuador.
Recuperado de:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5841/1/TUSDAB0015-2017.pdf>.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera, P. (2009) *Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al desarrollo.
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de las decisiones judiciales. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicación_Tesis_Agosto_2011.pdf.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html.

- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal: Parte General*, (5ta ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Villegas Paiva, E. (2017). *¿Cómo explica realmente la teoría del delito?* Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas, M. (2018). “*La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado*”. Lima – Perú: Revista Perú 21. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

JUZGADO PENAL COLEGIADO

Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo

EXPEDIENTE : 2606-2011-46.

DELITO : ROBO AGRAVADO.

ASISTENTE JUDICIAL : k

ACUSADO : A y
B

AGRAVIADO : C

RESOLUCION NUMERO: SIETE

Trujillo, dieciséis de Marzo de

Dos mil Doce. -

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Colegiado, integrado por los señores Jueces **J1 (posteriormente reemplazado por el doctor J1S), J2 Y J3**, como directora de debates; contando con la presencia del representante del Ministerio Público, **F**, Fiscal Adjunto Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo, con domicilio procesal en la calle en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazaret, de la ciudad de Trujillo. **ABOGADO DEL ACUSADO, A, AA**, abogado con Registro CALL N° 1386; con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 920 Of. 12. **ABOGADO DEL ACUSADO, B, AB**, abogado con Registro CALL N° 501; con domicilio procesal en Días de Cienfuegos 281. **ACUSADO: A;** DNI N° 45617907;

nacido el 10-02-1989; 23 años; ocupación, maestro de planchado automotriz; percibe S/. 250.00 nuevos soles semanales; grado de instrucción primero de secundaria; hijo de F.A. y M.G., convive con RDPDE, tiene un hijo, no tiene bien propio, con domicilio en Santo Dominguito, sin antecedentes, no presenta tatuajes. **ACUSADO: B;** DNI N° 46775368; nacido el 11-03- 1978, 33 años; ocupación soldador; percibe S/. 180.00 nuevos soles semanales; grado de instrucción segundo de primaria; hijo de ECHV y MR; convive con GCV, tiene dos hijos, no tiene bien propio, con domicilio en Mz. Y Lt. 11 Manuel Arévalo, sin antecedentes, no presenta tatuajes. Juzgamiento que se ha producido con el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

PRIMERO. - Que, los hechos que serán objeto de demostración a nivel de juicio oral corresponden a los ocurridos el 29 de mayo de 20011 a las 20:45 horas aproximadamente, en donde en circunstancias que el ciudadano D se encontraba a la altura del sexto paradero de la circunscripción del Milagro con la finalidad de dirigirse a su centro de trabajo, fue abordado por un vehículo taxi. Tico, color amarillo, el mismo que se estaciono cerca de su lugar, del cual descendieron dos sujetos desconocidos, los hoy acusados, que B se encontraba vestido con un polo verde fosforescente, quien provisto de un arma de fuego amedrento, amenaza y golpeo al agraviado en la cabeza mientras que su otro co-acusado, quien se encontraba vestido con una casaca negra, se agachaba y rebuscaba sus bolsillos, el agraviado ante las amenazas de las cuales era objeto procedió a entregar su billetera, sin dinero alguno, motivo por el cual estos sujetos procedieron a abordar nuevamente y conjuntamente con dos más que se encontraban en dicho vehículo, en una cantidad de cuatro, lograron darse a la fuga sin rumbo conocido, el agraviado se dirigió a la Comisaría el Milagro a interponer la correspondiente denuncia policial, y como este había sido golpeado y se encontraba emanando sangre de la cabeza, es que fue indicado por el efectivo policial, que primero se atiendan las lesiones que este sufría, para posteriormente con detenimiento y con calma pueda ser sentada la denuncia respectiva, es el caso que en el transcurso que va a atenderse a la posta médica, es que la autoridad policial logra atender a otro ciudadano, el ahora

agraviado C quien posteriormente a estos hechos narrados, fue objeto igualmente del delito de robo, y los hechos que acreditará a nivel del juicio oral son que siendo las 21:00 aproximadamente del día 29 de mayo del año 2011., el ciudadano C, se encontraba conduciendo un vehículo de la línea Arco Iris Express, a la altura de la calle Ramón Castilla, de la localidad de El Milagro, a la altura del Colegio Gutiérrez, momentos en los cuales, se detuvo con la finalidad de llamar al cobrador, y en circunstancias que se encontraba detenido fue que se apareció otro vehículo de las mismas características, un vehículo Tico, color amarillo, el mismo que se estaciono delante de este micro, momento en el cual se bajaron tres sujetos desconocidos, uno de los cuales vestía un polo verde fosforescente quien se encontraba provisto de un arma de fuego, procediendo a abrir la puerta del vehículo de transporte público, golpeando al agraviado, igualmente con la cacha del arma en la cabeza, amenazándole y pidiéndole el dinero de la taquilla del servicio de transporte, mientras que el segundo sujeto arrancaba de manera violenta la radio del micro y el tercero buscaba en los bolsillos, logrando extraerle de su bolsillo posterior una billetera conteniendo dinero en efectivo, un celular y otros bienes, que cuando estaban perpetrando este hecho ilícito hizo su aparición un vehículo policial, por lo que al darse cuenta de la presencia de la autoridad policial procedieron a darse a la fuga, dos a pie y dos a bordo del taxi, para luego producirse la intervención y la detención policial de estos dos acusados siendo identificados como B y A, que el primero de ellos estaba vestido con un polo verde fosforescente y a su vez poseía un pantalón Jean y en su lado derecho contenía un celular que momentos antes había sido robado al agraviado C, que el segundo tenía una casaca color oscura. Que hizo su aparición el primer agraviado en la comisaría, quien reconoce a las dos personas detenidas como aquellas que le habían asaltado.

SEGUNDO.- Que, en atención a los hechos referidos en el anterior considerando, el representante del Ministerio público fórmula acusación contra B y A, por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de D y C, previsto y sancionado por los Art. 188 del C.P. concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal. Que probará los cargos imputados con las testimoniales e instrumentales ofrecidas y admitidas en la audiencia de control de acusación

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

TERCERO.- DEL MINISTERIO PUBLICO: Que, en mérito a lo descrito en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público solicitó que a los acusados B y A, se les imponga veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado, en agravio de C, así como también la pena de veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado, en agravio de D Que por tratarse de un concurso real de delitos, lo que hacen un total de cuarenta años de pena privativa de la libertad, según el límite legal es que la pena no puede superar la pena de 35 años, por lo tanto se solicita se imponga a los acusados **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. Así como solicita se fije la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de C Y **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de D.

CUARTO.- DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADO:

AB, abogado del acusado B, dijo: que su patrocinado se considera inocente de los cargos que se le imputan y esto por existir insuficiencia probatoria.

AA, abogado del acusado A, dijo: que su defensa está orientada a desvirtuar la teoría del caso del Ministerio Público, toda vez que su patrocinado no es el autor de los hechos que se le imputan.

QUINTO.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: Que, de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de La Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como principio de no auto incriminación, se les preguntó de manera personal, si se consideran responsables de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación Fiscal B respondió que es **INOCENTE** y A respondió que es **INOCENTE**. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral.

TRAMITE DEL PROCESO

SEXTO.- Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del N.C.P.P., se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, pasando el colegiado a deliberar en forma secreta.

SETIMO.- **NUEVA PRUEBA:** No se admitieron

OCTAVO.- **ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS**

Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:

8.1 TESTIMONIALES:

8.1.1. Declaración del PNP T1, dijo: tiene 33 años de servicios, en el mes de mayo de 2011 trabajaba en la comisaría del Milagro, sigue trabajando en ella. Conoce a D, porque presenta una denuncia antirrobo, se ratifica en el acta de su denuncia, el motivo de la denuncia fue que el señor D, el 29 de mayo en horas de la noche se apersono a la comisaría y llego sangrando é indico que había sido objeto de robo por dos sujetos en circunstancias que se encontraba en el paradero seis, en la panamericana norte, entonces le habían llevado su billetera, sus cosas, como sangraba más optaron por llevarlo a la posta médica y al retorno, en el servicio de guardia, este señor al entrar se sorprende y queda mirando y nos dijo señor los dos que están ahí son los que me han asaltado, uno de ellos es el de polo verde y el otro el de casaca oscura, son los que le habían robado en el paradero, para esto ya los policías del 105 de emergencia estaban confeccionando su acta de intervención, en vista que estos señores habían participado en otro delito contra otras personas, por lo que opto por llevarlo a la oficina de investigaciones, para su reconocimiento

médico y comunicar al Ministerio Público de los hechos que habían ocurrido hasta ese momento de acuerdo a la denuncia, posterior a ello le pusieron a su disposición a los dos sujetos porque habían asaltado a otro señor, en otro lugar, donde el agraviado indicaba que estaba parado su combi, esperando a su cobrador y que de un carro amarillo bajaron tres sujetos, que se estacionó adelante, se bajaron los sujetos y lo asaltaron, se llevaron la pastilla de su carro, parte de su dinero y circunstancialmente aparece un carro policial, se dan cuenta de esta situación y se dan a la fuga, dos en el carro amarillo y dos a pie, los que estaban a pie habían sido intervenidos, y fueron llevados a la comisaría, junto con el agraviado y el vehículo, entonces se avisó al MP, se haga el acta de reconocimiento. Reconoció a los señores, uno vestía polo verde y el otro casaca oscura, el de polo verde era el corpulento, B, y el otro A era el de casaca oscura. La distancia que existe entre el sexto paradero y el lugar del segundo caso hay más o menos siete cuadras. Reconoce el acta de reconocimiento de D, así como la de C. Respecto de la primera el señor D logra reconocer solo a la persona que llevaba el polo verde, por lo que él había sido el que le había puesto el arma y le había golpeado; respecto de la segunda acta, el señor reconoce a los dos acusados, por la forma de vestimenta y porque habían estado más tiempo y ve como se dan a la fuga. Los acusados estaban parados a un costado, mientras había y efectivos policiales estaban tranquilos, en la última respuesta del señor Peche el indica que había recibido una amenaza del señor de polo verde, que le había dicho si no resuelves el problema ya veras, se consignó en su declaración. Se les sentía oliendo a alcohol, pero estaban conscientes, conversaban normalmente.

Al Dr. AB, dijo: que tiene 33 años de policía, le recepcionó la denuncia al señor C, la fecha y la hora no ha sido modificada, y que respecto del contenido esas son las únicas características que dio el agraviado de los autores, también recepcionó la declaración del agraviado D de inmediato se le pone a la vista la declaración de D de fj. 14 de la carpeta fiscal 29 de mayo a 2.35, es posible que haya sido en la madrugada, y la recepción de la denuncia es a las 21 horas del día 29; tiene trabajando en Trujillo 4 años. Reconoce el acta de fj. 20, ve la edad de las personas, 22 A y B 33, MC 18 y BC 29, el agraviado antes del reconocimiento solo los describió por la vestimenta no por las características.

Dr. AA dijo: El que fue conducido a la posta médica es quien reconoce a los señores por la vestimenta, procedió a asentarle su denuncia, mientras que los otros policías hacían su acta de intervención por otro delito. El acta de reconocimiento se llevó a cabo conforme a ley.

8.1.2 Declaración del PNP T2, dijo: Que, trabaja desde el 2010, que se desplazaba en la móvil PL-7058, era operador, cuando una persona solicitó el apoyo, por cuanto había sido objeto de robo, siendo atacado violentamente, con arma de fuego, por lo que intervinieron a los sujetos que huían y observaron a un Tico, conforme se ha descrito en el acta de intervención.

8.1.3 Declaración de PNP T3, dijo: que ha cumplido 13 años de servicios, que recuerda la intervención del día 29 de mayo del año 2011, que han circulado por una calle oscura, que cuando llegaron a la intersección se acercó una persona que había sido objeto de asalto y robo, intervino a dos personas, fueron reducidos y subidos al vehículo, viendo un vehículo Tico taxi amarillo, que el agraviado también estuvo presente, no se pudo ubicar el carro; que el agraviado si pudo reconocer a las personas de B, que está con polo negro; que la intervención no fue de manera inmediata, que en un inicio trataron de darse a la fuga, posteriormente fueron reducidos, que también observó un carro que salió corriendo, estas personas intervenidas al parecer que dirigían al carro; reconoce el acta de intervención y de registro personal, son sus firmas las que aparecen en las actas; que en todo momento lo acompañó su compañero T2.

Al doctor AB, dijo: Que, la intervención fue a las 21.25 y termina en 22.20 y en el lugar de los hechos se elaboró el Acta, de la Avda. Industrial a la Comisaría no recuerda el tiempo que demora en llegar; no recuerda el color del celular, pero debe estar en el acta; intervienen a los dos a la vez, desde el lugar de la intervención observa el carro a una cuadra, que se iba, un taxi amarillo negro;

Al doctor AA, dijo: que no reconoce a su patrocinado en esta audiencia, pero por el tiempo, por el transcurso del tiempo no recuerda la ropa que tenía, que terminó su diligencia, entrega su documentación, no tiene nada que ver con diligencias posteriores.

NOVENO.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS

9.1. DECLARACION DEL ACUSADO B, dijo: no se acuerda cuando lo intervinieron, que el día 29 de mayo a las ocho de la noche, se encontraba en una actividad - pollada que se realizaba por el Milagro, a la altura del grifo, que llegó a la una y media a dos de la tarde, permaneció hasta las 9 de la noche, que estuvieron tomando cervezas con dos amigas; no lo ha visto al co procesado, no lo conoce; que salió a retirarse por cuanto ya era tarde, había consumido licor más o menos, a la altura del sexto paradero no conoce; tampoco la Avda. Industrial y Ramón Castilla, que tuvo que tomar un micro para irse a su casa, vino un patrullero, le llevó a la Comisaría por cuanto había habido un robo; que le suben a la camioneta y el otro policía lo sube a la otra persona; que trabaja en soldadura, hace puertas, ventanas, que en ningún momento le encuentran nada; que al llegar a la comisaría le quitan su billetera, su celular y comienza a hacer su acta, se demoró en hacer el parte, le dijo que firme para que se vaya a su casa, firma y le meten al calabozo, su celular no es blanco y rojo, su celular era plomo pantalla verde, con linterna; que no tiene cicatriz, pero si huellas de acné.

Al F, dijo: que ha sido intervenido varias veces por indocumentado, pero no por otra cosa;

9.2 DECLARACION DEL ACUSADO A, dijo: Que, el día 29 de mayo del año pasado ha estado en una pollada, que le invitó su amiga Mirtha, que estuvo desde las 3 de la tarde, que salió a miccionar afuera, en eso se apareció una camioneta, lo subieron, sin necesidad de decir algo, que había consumido media caja; que no tiene por qué evadir a la justicia, que fue conducido: a La Comisaría de El Milagro, se hizo reconocimiento en rueda de personas; le ponen de espaldas mirando a la pared, en ningún momento le vieron el rostro; no cometió el delito de robo agravado, que se dedica a planchado-automotriz, es maestro, tiene como uso soldadura, acetileno; que iba a irse posteriormente a Argentina, que no tiene antecedentes.

Al doctor AB Sánchez, dijo: que no conoce a B.

Al F, dijo: Que si ha sido intervenido en una oportunidad, que en Zela había un operativo de droga y con su ropa de trabajo lo subieron, que trabajaba por ese lugar.

DECIMO. _ CONTINUACION DE LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

10.1 TESTIMONIALES:

10.1.1. Declaración del P1, dijo: Se le puso a la vista la pericia de fojas 22 y de fojas 30, la primera se ha practicado por lesiones corresponde D, siendo las conclusiones, de lesiones traumáticas de origen contusas, una **atención** facultativa de dos y una incapacidad médico legal de siete.

El segundo Certificado, de lesiones practicada a C, presenta lesiones traumáticas de origen contusas, una atención facultativa de dos y un incapacidad médico legal de siete.

Según el certificado médico y según lo que refiere la persona agraviada, refería que era una cachá de un revólver, pero también hay que tener en cuenta por las características de la herida, puede ser un objeto contuso, respecto de los dos casos.

Al doctor AA, dijo: un objeto contuso podría ser una piedra, que las lesiones no necesariamente son hechas por una cachá de un revólver.

10.1.2. Declaración de la P2, dijo: Se le puso a la vista la pericia químico toxicológica 799-2011, muestras de orina de los acusados; siendo sus conclusiones que resultado para drogas para ambas negativo, pero para alcohol etílico es de 1.00 g/lit. para B y para A 0.96 g/lit.; en 0,96 no hay pérdida de conciencia, hasta 0.99 es un estado normal, hay una ebriedad superficial a partir de 1.00, pero no hay pérdida de la conciencia, hay un excitación, euforia.

Al doctor AB, dijo: que el alcohol se degrada aproximadamente 0.10 por hora, y depende de la idiosincrasia de la persona que la ha consumido; de acuerdo a la talla, peso, sexo. Que teniendo en cuenta que la fecha de intervención fue a las 21 H y la toma de la muestra fue a la 1:00 de la madrugada del día siguiente, son cuatro horas; hay una disminución de 0.40; que para que no se deteriore la muestra hay que guardarla en refrigeración y la muestra se procesa inmediatamente, en refrigeración se conserva.

Al doctor AA, dijo: Hay un 0.96 de alcohol que corresponde a A, es decir que ha estado en grado normal.

10.1.3. Declaración del testigo D, dijo: Que los hechos recuerda vagamente, que estaba parado, esperando su combi, en el sexto paradero, en eso observa que pasa un Tico, se cuadra a su izquierda, y tres o cuatro metros, uno saca su arma, apunta en el estómago, y le dice dame tu billetera y tu celular C.T.M, y le da un golpe en la sien, con la cacha de revólver a nivel de la parte lateral de la cabeza, le dice que no tiene celular, solo billetera, que le da otro golpe en el pómulo izquierdo, toman mi billetera y suben en el tico y se van, como vio que se fueron, regreso a su casa, y aviso a sus familiares que le habían asaltado, la herida sangraba mucho y le dijeron que vaya a La Comisaría a denunciar el hecho, él quería que lo lleven a que lo curen, pero le dijeron que vaya a poner la denuncia, llega y habían dos personas intervenidas y quienes le habían agarrado igual, y en donde lo reconocen por la ropa verde fosforescente, y el otro de ropa oscura, lo reconoció por las prendas que llevaban puestas, que lo hicieron asentar la denuncia, se le tomó su declaración, procede a reconocer el acta de denuncia verbal de 29 de mayo del 2011, luego el acta de reconocimiento, las reconoce así como sus firmas; que reconoce las características físicas, en ese momento no le dijo pero el alto que tenía el arma tenía la cara medio quemada, al lado izquierdo, comprometía el ojo un poquito.

Al doctor AB, dijo: el sujeto que le robaron tenía una polo verde, que en ese momento no le dije que me fije; tenía una quemadura, sino que lo dice en el momento ante la Fiscalía, no pudo ver nada más; que cuando le dieron el primer golpe medio que le aturdieron, en el segundo estaba con la cabeza agachada ya no pudo ver más, que no tiene idea cuanto a durado el ilícito, llega a la comisaria, como estaba sangrando mucho me dijeron que vaya a que se atienda primero a la posta y luego tomarían su declaración; que fue cuando estaba en el paradero, se iba a su trabajo, que era veinte para las nueve cuando salió, entra a su trabajo a las once de la noche, que en el sexto paradero había poca luz, casi oscura; que ha mencionado sus características como que era un poco más alto que el deponente; se le pone a la vista la declaración que rindió ante La Fiscalía, con fecha 28 de junio y manifestó que es su *firma en la pregunta número tres, en la que dijo "estaba en el sexto paradero del*

milagro nevando el microbús, en ese momento se me cruza por delante mi taxi tico, estacionándose a unos 10 a 15 pasos a mi izquierda, del cual descendieron 2 personas del taxi, uno de ellos saca algo de su pantalón y aproximándose me dijo; dame tu billetera C.T.M. y poniendo el revólver a la altura de mi estómago, me volvió a repetir el mensaje amenazante golpeándome en la cabeza al lado de la oreja (lado derecho), asimismo percibí que el sujeto aparentemente había consumido licor, este sujeto era de contextura gruesa, de estatura 1.72 mts. Aprox., de cabello corto, tenía una cicatriz en el lado de su cara, más o menos como una quemadura, vestía un polo de color verde fosforescente.. que en esta sala no encuentra a una persona con esas características;

Al doctor Lara, dijo en el acta de reconocimiento físico que reconoció solo a uno de sus atacantes, según el acta de reconocimiento sí reconoció a uno de sus atacantes, pero en audiencia dijo no reconocer a nadie.

Al F, dijo: no recuerda otra característica de los sujetos.

DECIMO PRIMERO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

11.1. De la fiscalía.

- El informe pericial de restos de arma de fuego RD- 580 y 581-2011 de M.S.P de fecha 07.08.2011, la parte que desean resaltar, es los resultados que se le tomaron a los acusados A que corresponde al N°580, mano derecha, donde se consigna plomo 0.32, antimonio negativo, bario 0.11, mano izquierda, 0.29, antimonio negativo, bario 0.10; respecto del 581, corresponde a B, se concluye que corresponde a 0.36 de plomo, antimonio negativo, bario 0.10 y mano izquierda plomo 0.30, antimonio negativo y bario negativo, y la parte que corresponde a las conclusiones significando una probabilidad de 70% de correspondencia con restos de disparo de arma de fuego.

- Acta de registro personal de B, de horas 21: 37 de 29 de mayo, suscrita por T2. y por T3. y por el hoy acusado B; donde, se deja constancia que al efectuarse el registro personal, en uno de sus bolsillos se encontró en poder de un celular blanco con rojo marca Nokia, chip en buen estado de funcionamiento, de fojas 26.

- El acta de reconocimiento efectuado por el agraviado C, de fecha 30 de mayo de mayo del 2011, éste informó a los descritos como el número 2 y 4, como las personas que intervinieron en el hecho que configura robo agravado; siendo las personas identificadas los ahora acusados.
- Acta de entrega de especie, el día 9 de setiembre del año 2011, concurrió el agraviado C, a quien se le hizo entrega del celular marca Nokia color plomo con blanco modelo 5070b, batería de marca Nokia BL-5B 890. Cuya serie es 030904. Recibido por el agraviado.
- A fs.32, la boleta de venta a nombre de C, habiendo cancelado la suma de S/ 255.00 nuevos soles.
- Declaración del agraviado C, corresponde a la pregunta número tres, dijo que el día de hoy siendo las 8 con 45 de la noche, en que estaba transitando por la calle Ramón Castilla de esta localidad, a la altura del Colegio Gutiérrez, paré para llamar a mi cobrador, y en lo que estoy hablando aparece un taxi Tico color amarillo y se puso delante de mi carro, siendo así que bajaron tres sujetos; el que vestía polo verde con otro sujeto delgado con un gorro negro y casaca del mismo color, y que ahora lo veo y es el que está ahora al frente de mi persona y responde al nombre de B es el que me encañona por mi lado y al abrir la puerta me golpea con la cache del revólver, rompiéndome la cabeza y me hizo sangrar, diciéndome no te muevas C.T.M. y dame la taquilla, siendo el caso que A de 22 años, era quien violentamente trababa de robar mi equipo, mi radio Sony, sacándose la pastilla, mientras que el tercero me rebuscaba mis bolsillos, sacándome del lado izquierdo posterior la billetera de color marrón de cuerdo en la que contenía la suma de 200,00 nuevos soles, este sujeto de polo verde era el que ordenaba todos los movimientos, que de pronto aparece un patrullero, que se dan a la fuga, que el sujeto de casaca negra subió al tico amarillo y se fugó sin dirección conocida, mientras que los otros sujetos fueron intervenidos por los PNP y conducidos a la comisaria, asimismo cuando los policías hicieron el registro a los intervenidos pude ver que el sujeto de polo verde, tenía mi celular, color blanco con rojo que le robo cuando asaltado. El otro punto que precisa que al agregar, dice que tiene la plena seguridad que los autores del asalto que ha sufrido son los sujetos antes mencionados, y el que

más se había ensañado con él fue B, quien estaba en estado de ebriedad, y cuando se quedaron solos en la oficina este lo ha amenazado, que si no arreglo el problema si no ya verá lo que le va a pasar, y si no que le pregunte al de la combi 68, quien es el, quedándose callado cuando entro la policía.

- **El doctor AB**, dijo que se opone a la oralización de la declaración del agraviado C, por cuanto no se ha tomado en presencia del fiscal, ni se ha notificado a las partes, para que puedan estar presentes, en este caso al abogado defensor. Por tanto no puede permitirse su oralización.

- **El doctor AA**, manifestó que se opone a la oralización de la pericia balística, por no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el art. 383 del C.P.P. en cuanto al acta de registro físico practicada a su patrocinado, se opone porque se ha prescindido del órgano de prueba.

11.2. Por parte del acusado: Ninguno.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

DECIMO SEGUNDO.- DEL SEÑOR F: Ha llegado a probar que en el desarrollo del juicio oral, de los testigos ofrecidos por parte del Ministerio Público, tan sólo no ha declarado un agraviado el señor C, que el agraviado D, indico como el día 29 de mayo en horas de la noche, fue objeto de robo por parte de dos o más personas, quienes a bordo de un taxi, en circunstancias que se encontraban por el paradero número seis de El Milagro, le asaltaron con arma de fuego, le ocasionaron heridas sangrantes, que los certificados medico legales acreditan los hechos de violencia de lo que fue objeto, el testigo D reconoció por las características de la ropa que tenían, pues llevaban uno de ellos un polo verde de color fosforescente, por lo que fue reconocido en horas de la noche, en cuanto a D, por las ropas oscuras que llevaba y esto ha quedado acreditado por su versión, por el acta de intervención, en donde posteriormente a estos hechos que fueron cometidos, se sucede otro robo por las mismas inmediaciones en la que fue objeto el señor C; como al agraviado D no se le pudo sustraer dinero alguno, se produjo otro robo, D, como refieren los efectivos policiales que han declarado en juicio, informan que se produjo otro robo, momentos después de haberse producido un ilícito anterior, pero esta vez subieron al vehículo

que conducía C, le sustrajeron bajo amenazas y actos de violencia la pastilla, su billetera, el celular móvil y demás pertenencias, al realizar el robo dentro del vehículo, utilizaron obviamente un mayor uso de tiempo, se hizo presente la autoridad policial, es por ello que se produce la intervención de éstos, por cuanto fueron sindicados, acta suscrita por el agraviado mencionado, así como los acusados, en donde se detalla la forma como fueron intervenidos, encontrándose en poder de B el celular de propiedad de C; igualmente los hechos de violencia acreditados con los certificados médicos legales, en cuanto a la sindicación de D, al constituirse a la Comisaría de El Milagro, logró reconocer a los acusados, no por el rostro, sino por las características físicas y prendas de vestir, siendo un robo, a mano armada, en horas de la noche en un vehículo, siendo reconocidos por las características de las prendas que llevaban puestos, los datos son irrefutables, pues el personal policial nos ha relatado que B, llevaba el polo verde, y que el acusado A llevaba prendas oscuras, que habían sido reconocidas por el agraviado D.

El celular ha sido acreditado de propiedad del agraviado, así como el acta de entrega, no se justifica la posesión del celular, a uno de los acusados, la justificación es de que se han encontrado libando licor cada uno por cuenta sin conocerse, pero que no ha sido corroborado con algún elemento objetivo, que no se ha identificado a las personas que corroboren su dicho, que se ha logrado acreditarla responsabilidad de los acusados en dos hechos delictivos, por lo que se ha acreditado los supuestos normativos contenidos en el art. 188 y 189, durante la noche, en lugar desolado, a mano arma producto de las lesiones sufridas, con el concurso de dos o más personas, en donde ha existido distribución de roles, y como lo han relatado los agraviados, uno lo agredía y otro le rebuscaba; numeral cinco, el segundo agraviado, se encontraba en una unidad de transporte público, y han usado un Tico para cometerlo; que C no logro recuperar su billetera con documentos y D logró recuperar solo un celular; solicita que a los acusados se les imponga a B y A la pena privativa de la libertad de 35 años, asimismo se le imponga en virtud del art. 92 y 93 el pago de reparación civil.

DOCTOR AB, POR B, DIJO: no se puede negar que ha ocurrido dos hechos pluriofensivos, que a la ciudadanía causa alarma social, la misma que presiona a la

Fiscalía y al Poder Judicial de manera mediática, pero la Constitución es la que señala quien debe administrar justicia; que quien es el encargado de acreditar el delito, se ha querido introducir la declaración del agraviado C, cuando este no ha sido tomado su dicho en presencia del Ministerio, no ha sido notificado el acusado para que presencie la declaración de C, no ha tenido en cuenta la declaración que prestó el agraviado ante el representante del Ministerio Público, en donde señala que por el golpe no sabe lo que dijo, pero lo que si recuerda es que era un sujeto de polo verde, el acta de reconocimiento no debe valorarse, pues estamos cinco años de vigencia del código y no se cumple con las formalidades del art. 189, que de frente se le pone a la vista a las cuatro personas y de frente se reconoce, pero ha venido el agraviado y ha dicho que él lo ha reconocido solo por el polo verde, pero no se puede aseverar que sea el acusado, que ha sido una persona de polo verde, pero si las actas están mal redactadas, es que el Fiscal no orientó con tal objeto, que su patrocinado ha dicho que se dedica a cerrajería, que no se le ha encontrado antimonio, ni en una mano bario, además por la misma actividad que realiza, ha podido encontrarse estos nitratos. Que, él perito no ha venido para llevarse a cabo el contradictorio y nos indique que factores arroja los nitratos, que si bien es cierto que por indicios se puede condenar a una persona, se debe tener el acuerdo plenario 01-2006, en donde nos dice cuál es el mecanismo para determinarlo; se puede decir que el indicio es el polo verde, pero cuantos polos verdes habrán en Trujillo, el señor C lo reconoce por el polo y su celular blanco y rojo, que se le preguntó si sufrían algún problema en su vista, pero la prueba que se ha oralizado, le entregaron un celular plomo con blanco, en donde está el celular de color blanco rojo; cuando llega a la policía un señor de Polo verde que ya había participado en otro robo, que tenía una cicatriz tipo "quemadura en el lado izquierdo, pero su patrocinado no tiene quemadura, que el señor D y C llega a sentar su denuncia, fue a que lo atiendan y después asientan la denuncia, que cuando llega lo encuentran a su defendido, que el acta de denuncia verbal lo ha realizado el 29 de mayo a las 21 horas, que se ha comenzado a elaborar en el lugar del hecho a las 21: 25 minutos y concluye a las 22.20, a qué hora se efectúa la denuncia policial a las 21.00 horas decir que no estaba presente su defendido, no existe ni medio probatorio, ni indicio suficiente; que no tuvo

oportunidad de ofrecer testigos, con quienes estuvieron celebrando, por lo que la defensa solicita por no existir pruebas ni indicios, la absolución de su patrocinado.

EL DOCTOR AA, DIJO: que durante la secuela del presente juzgamiento, una pésima actuación policial, se prive de la libertad injustamente a su patrocinado A, como primer punto su patrocinado no tiene antecedentes, es padre de familia, que estaba a punto de viajar al extranjero, cuál sería la motivación; que fue intervenido cuando se encontraba miccionando en plena vía pública, el personal policial no se le informó el motivo de su detención, no se le encontró algún instrumento de su participación, que una vez que llegaron a La Comisaría de El Milagro, que su defendido estuvo de espaldas a los agraviados, no se llevó un reconocimiento regular, ninguno de los supuestos agraviados han reconocido a su patrocinado, T3 dice que no recuerda a alguno de los acusados, que los agraviados se han retractado de su sindicación; el señor D ha indicado de que no conoce a ninguno de los acusados, el perito médico ha encontrado que las lesiones ha podido generarse por algún otro objeto; que la presencia de elementos compatibles para disparo de armas de fuego; no hay forma de demostrar que se haya cometido el ilícito penal que se le imputa, por lo que solicita se le absuelva de la acusación fiscal y se le ordene un inmediata libertad.

El acusado B, dijo: Que no es cierto lo que dice el señor fiscal, que tiene 34 años trabajando como cobrador, se ha ganado la vida honradamente, que su error fue el ir a tomar y por tener el polo verde, procedió a llorar.

El acusado A, dijo: que es inocente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO:

DECIMO TERCERO.- Según lo prevé el ítem “e” del parágrafo 24 del art.2° de La Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, el concordancia con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de La Declaración de Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°. Inciso 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos,

así como el artículo 8^o inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.

Tal y como lo prevé el apartado 3, considerando 11 del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Así, las resoluciones deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos.

DECIMO CUARTO.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron, lugar bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación

de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador.

14.1 Declaración del PNP T1: Es de apreciar la importancia de este testigo, quien se constituye en *testigo directo* respecto a los siguientes hechos, que el día 29 de mayo de 2011 el agraviado D, concurrió a la Comisaria del Milagro a asentar una denuncia antirrobo, en horas de la noche, el mismo llegó sangrando, razón por la cual fue conducido al centro médico para que sea atendido, que al llegar del centro médico e ingresar a la comisaria el agraviado le indicó que los dos que estaban en la Comisaria eran los que le habían asaltado, uno de ellos de polo verde y corpulento y el otro de casaca oscura, asimismo condujo al agraviado a que se le realice el examen médico legal, también refiere que participo en la diligencia de reconocimiento y que el señor D logró reconocer solo a la persona que llevaba el polo verde, esto es el acusado B, por lo que él había sido el que le había puesto el arma y le había golpeado; de esta manera se prueba que el agraviado D. fue víctima de robo, amenazado con arma de fuego, la misma que en otro momento fue utilizada como objeto contundente para reducir al agraviado, quien sufrió lesiones debido a la violencia ejercida con el fin de sustraer sus bienes, así como también queda acreditado que, desde un inicio el agraviado sintió como; autores del hechos a los hoy acusados, reconociéndolos posteriormente. Asimismo, es *testigo de referencia* respecto de los hechos materia de imputación; así, refiere que el agraviado D le refirió que le asaltaron en horas de la noche, esto ocurrió cuando se encontraba en el sexto paradero, en la panamericana norte y que le habían sustraído su billetera, así como los demás hechos consignados en la denuncia, lo cual se constituye en un dato periférico de carácter objetivo de credibilidad el testimonio vertido, y así también lo ha manifestado el agraviado D durante el juicio oral, narrando la forma y circunstancias de cómo ocurrió el evento.

Respecto al segundo hecho refiere que posteriormente le pusieron a su disposición a los dos sujetos Porque habían asaltado a otro señor de nombre C, en otro lugar, constituyéndose en testigo dado que el agraviado C le indicó que estaba parada su combi, esperando a su cobrador y que de un carro amarillo bajaron tres sujetos, que se estaciono adelante, se bajaron los sujetos y lo asaltaron, se llevaron la pastilla de su

carro, parte de su dinero y circunstancialmente aparece un carro policial, se dan cuenta de esta situación y se dan a la fuga, dos en el carro amarillo y dos a pie, los que estaban a pie habían sido intervenidos, y fueron llevados a la comisaría, junto con el agraviado y el vehículo, lo cual se constituye en un dato periférico de carácter objetivo que dota de credibilidad el testimonio del agraviado C respecto de los hechos materia de imputación; asimismo, refiere en su calidad de *testigo directo* dado a su intervención en la diligencia de reconocimiento que el agraviado C reconoce a los dos acusados, por la forma de vestimenta y porque habían estado más tiempo y ve como se dan a la fuga. Con lo cual se acredita que el agraviado reconoce a los dos acusados desde un primer momento, sindicándolos como autores del robo.

Asimismo, ha referido que a los acusados se les sentía oliendo a alcohol, pero estaban conscientes, conversaban normalmente. Lo cual pone de manifiesto el estado de normalidad en el que se encontraban los acusados, lo cual permite afirmar su responsabilidad penal dada la ausencia de una causa de inimputabilidad.

14.2. Declaración del PNP T3: Con la cual queda acreditado que la calle era oscura, que se le acercó una persona, el agraviado C, que dijo haber sido objeto de robo, constituyéndose de esta manera en *testigo referencial*, quien aporta datos periféricos de carácter objetivo que contribuyen a reforzar la credibilidad del testimonio del agraviado C; asimismo en su calidad de *testigo directo*, afirma que intervino a dos personas, fueron reducidos y subidos al vehículo, viendo un vehículo Tico taxi amarillo, que el agraviado también estuvo presente, no se pudo ubicar el carro; si pudo reconocer a las personas de B, y al que estaba con polo negro; que la intervención fue de manera inmediata, que en un inicio trataron de darse a la fuga, posteriormente fueron reducidos. Con lo cual queda acreditada la intervención de los acusados en el evento delictivo en calidad de coautores, así como su intervención en flagrancia delictiva, cuando intentaban darse a la fuga.

Testigos que han conocido de los hechos cuando se encontraban ejerciendo sus funciones, siendo que los agraviados son los que han concurrido a buscar apoyo, no habiéndose determinado que se encuentren sus declaraciones sesgadas, que exista animadversión hacia los acusados, por el contrario han sido coherentes, por lo que merecen credibilidad.

14.3. DECLARACION DEL ACUSADO B, Quien ha referido que el día 29 de mayo a las ocho de la noche, se encontraba en una actividad - pollada que se realizaba por el Milagro, a la altura del grifo, que llegó a la una y media a dos de la tarde, permaneció hasta las 9 de la noche, que estuvieron tomando cervezas con dos amigas; no lo ha visto al co procesado, no lo conoce; que salió a retirarse por cuanto ya era tarde, había consumido licor más ó menos, a la altura del sexto paradero no conoce; tampoco La Avda. Industrial y Ramón Castilla, que tuvo que tomar un micro para irse a su casa, vino un patrullero, le llevó a La Comisaría por cuanto había habido un robo; que le suben a la camioneta y el otro policía lo suben a la otra persona; que trabaja en soldadura, hace puertas, ventanas; que no tiene cicatriz, pero si huellas de acné, que se ha constatado que tiene el color oscuro, como quemado.

Es de advertirse de la declaración de acusado, que el mismo en su defensa alega no haber participado en el evento delictivo, y que su intervención fue con motivo de un error, sin embargo, fue intervenido conjuntamente con su co acusado en el mismo lugar de los hechos.

14.4. DECLARACION DEL ACUSADO A, quien ha referido que el día 29 de mayo del año pasado ha estado en una pollada, que le invitó su amiga Mirtha, que estuvo desde las 3 de la tarde, que salió a miccionar afuera, en eso se apareció una camioneta, lo subieron, sin necesidad de decir algo, que había consumido media caja; que no tiene por qué evadir la justicia, que fue conducido a La Comisaría de El Milagro, se hizo reconocimiento en rueda de persona: le ponen de espaldas, mirando a la pared, en ningún momento le vieron el rostro; no cometió el delito de robo agravado, que se dedica a planchado automotriz, es maestro, tiene como uso soldadura, acetileno: que iba a irse posteriormente a Argentina, que no tiene antecedentes. Que no conoce a B Igualmente es de advertirse de la declaración de acusado, que el mismo en su defensa alega no haber participado en el hecho delictivo, y que su intervención fue con motivo de un error, persona que coincidentemente estuvo en el mismo lugar que su coacusado y fueron reconocidos por la contextura y vestimenta.

14.5. Declaración del perito médico P1: Quien respecto de los certificados médico legal practicado a los agraviados, ha referido que D, ha sufrido lesiones traumáticas

de origen contusas, necesitando una atención facultativa de dos y una incapacidad médico legal de siete. Asimismo, C presenta lesiones traumáticas de origen contusas, una atención facultativa de dos y un incapacidad médico legal de siete. Con lo cual queda acreditado que los agraviados han sido víctimas de violencia. Cuya valoración debe hacerse de manera conjunta con la declaración brindada por los agraviados, quienes han referido que sufrieron agresiones con un revólver, que por su naturaleza es dura, de metal, habiéndose consignado ello en la anamnesis; lo que nos demuestra el modus operandi de los autores en los dos casos que secuencialmente se han cometido y por el mismo lugar, con lo que se acredita la violencia sufrida por los agraviados.

14.6. Declaración de la perito P2: Quien refiere respecto del informe pericial químico toxicológico que sus conclusiones dan como resultado negativo para drogas para ambos sujetos, pero si presentaban ingesta de alcohol etílico, siendo de 1.00 g/lit. para ML y para AG 0.96 g/lit. Con lo cual queda acreditado que los acusados al momento de los hechos estaban ebrios, pero conscientes, por lo tanto tenían la capacidad para comprender la prohibición que trae consigo la norma penal así como su orientación en base a esa comprensión. Lo cual permite afirmar su responsabilidad penal dada la ausencia de una causa de inimputabilidad.

14.7. Declaración del testigo C: La cual es de suma importancia dado que la misma brinda los hechos que delimitan la imputación formulada en la acusación, quien ha referido que estaba parado, esperando su combi, en el sexto paradero, en eso observa que pasa un Tico, se cuadra a su izquierda, y tres ó cuatro metros, uno saca su arma, apunta en el estómago, y le dice dame tu billetera y tu celular C.T.M, y le da un golpe en la sien, con la cacha de revólver a nivel de la parte lateral de la cabeza, le dice que no tiene celular, solo billetera, que le da otro golpe en el pómulo izquierdo, toman su billetera y suben en el tico y se van, como vio que se fueron, regreso a su casa, y aviso a sus familiares que le habían asaltado, la herida sangraba mucho y le dijeron que vaya a La Comisaría a denunciar el hecho, él quería que lo lleven a que lo curen, pero le dijeron que vaya a poner la denuncia, llega y habían dos personas intervenidas y quienes le habían agarrado igual, y en donde lo reconocen por la ropa verde fosforescente, y el otro de ropa oscura, lo

reconoció por las prendas que llevaban puestas, que asentó la denuncia, que reconoce las características físicas, en ese momento no le dijo pero el que tenía el arma tenía la cara medio quemada, al lado izquierdo, comprometía el ojo un poquito; lo que reafirma la forma como sucedieron los hechos y que lo ha sostenido el Ministerio Público en sus alegatos de apertura; y si ha expuesto que no reconoce a nadie en audiencia, ello se debe tomar con cierta reserva, por cuanto a nivel de investigación si los reconoció, así lo han sostenido el personal policial y las actas de su propósito, concluyéndose que la falta de reconocimiento de atribuye a factores mediatizados, que han hecho que el agraviado no diga la verdad en cuanto a la imputación medular.

14.8. El informe pericial de restos de arma de fuego RD- 580 y 581-2011 de M.S.P., de fecha 07.08.2011. Que los resultados arrojan que a los acusados A corresponde al dictamen N° 580, mano derecha, donde se consigna plomo 0.32. Antimonio negativo, bario 0.11, mano izquierda, plomo 0.29, antimonio negativo, bario 0.10; respecto del 581, corresponde a B, se concluye que corresponde a 0.36 de plomo, antimonio negativo, bario 0.10 y mano izquierda plomo 0.30, antimonio negativo y bario negativo. En cuanto a lo que corresponde a las; conclusiones significan una probabilidad de 70% de correspondencia con restos de disparo de arma de fuego lo cual se constituye en un indicio de que los acusados tienen acceso al uso de armas de fuego y por lo tanto cabe la posibilidad de que B haya hecho uso de la misma para amenazar y golpear a los agraviados, lo que coincide con la versión dada por los agraviados y que se ha tomado conocimiento enjuicio.

14.9. Acta de registro personal de B, de horas 21: 37 de 29 de mayo, suscrita por T2 y por T3 y por el hoy acusado B; donde, se deja constancia que al efectuarse el registro personal, en uno de sus bolsillos se encontró en poder de un celular marca Nokia, chip en buen estado de funcionamiento. Este hecho vincula de manera directa al acusado B y lo ubica de manera fehaciente en el segundo robo perpetrado contra el agraviado C, dado a que el celular era de propiedad de este último, quien manifestó que el mismo le fue sustraído, por el acusado. De esta manera se prueba su participación en el robo agravado en calidad de coautor, si bien se ha indicado que el celular que fue materia de entrega al agraviado corresponde al color

14.10. El acta de reconocimiento efectuado por el agraviado C, de fecha 30 de mayo de mayo del 2011, éste informó a los descritos como el número 2 y 4, como las personas que intervinieron en el hecho que configura robo agravado; siendo las personas identificadas los ahora acusados. Con la cual se acredita que desde un primer momento el agraviado sindicó a los acusados como coautores del delito, quienes con violencia y amenaza sustrajeron sus pertenencias, esto es, su celular, su billetera y la pastilla del auto que manejaba. Al respecto el abogado de uno de los acusados ha referido que no se puede valorar, por cuanto no se ha dado cumplimiento a las pautas que dispone el art. 189 del Código Procesal Penal, sin embargo conforme se han desarrollado los hechos, así como la versión del agraviado en el sentido de que lo reconoció más por el color de la indumentaria que llevaban puestos los acusados, por lo que no era del caso consignar las características físicas, diligencia que contó con la intervención del abogado del acusado, quien no observó tampoco nada al respecto, siendo de aplicación lo que dispone el art. 152 del Código Procesal Penal, por lo que conserva su valor probatorio.

14.11. Acta de entrega de especie, caso 1772, el día 9 de setiembre del año 2011, concurrió el agraviado C, a quien se le hizo entrega del celular marca Nokia color plomo con blanco modelo 5070b, batería de marca Nokia BL-5B 890, el chip movistar cuya serie es 030904, recibido por el agraviado. Con lo cual se prueba la preexistencia del bien mueble, objeto material sobre el cual recayó la acción de sustracción, si bien se ha cuestionado que el celular incautado es de color rojo con blanco, como así en forma reiterada se ha consigna en los documentos propios de la investigación preliminar, y que difiere del color del celular que se ha consignado en el acta de entrega, pues se consignó que era de color plomo con blanco, ello obedece a un error mecanográfico, pues la existencia real del bien se ha acreditado, resultando irrelevante el cuestionamiento si inclusive el agraviado ha presentado el documento que acredita su propiedad, requisito previo para la entrega del bien.

14.12. Boleta de venta a nombre de C, habiendo cancelado la suma de S/ 255. 00 nuevos soles, documento que permite acreditar la preexistencia del celular marca Nokia modelo 5070B, así como la titularidad de C sobre dicho bien.

14.13. Declaración del agraviado C, la misma que fue introducida durante la etapa de la oralización de los documentales, no puede ser valorada por el colegiado puesto tal y como señala la **Casación N° 09-2007. Huaura:** "La inmediación garantiza que el Juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el Juez no oye directamente la declaración del testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones - por capaz que sea - de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contra examinada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin intermediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí que debe protegerse la intermediación del Juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba”.

Por lo tanto, la oralización o lectura de la declaración del agraviado C no ofrece garantías mínimas de calidad que sirvan para sostener un juicio de racionalidad, y es que sólo el Tribunal que ha visto y oído la prueba practicada en su presencia está en condiciones de valorarla y determinar la fiabilidad y verosimilitud de su testimonio

DECIMO QUINTO.- VALORACIÓN CONJUNTA

El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos así como los documentales oralizados, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta el él contradictorio efectuado durante el juicio oral. El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas y con el fin de fundamentar su decisión.

Es de precisar que los hechos que delimitan la imputación tienen como base la declaración de los agraviados D y C, quienes fueron víctimas de robo agravado, con el concurso de dos o más personas, a mano armada, durante la noche y en un medio de locomoción de transporte público de pasajeros.

Ha quedado acreditado con la declaración de D, del PNP T1, en calidad de testigo referencial; así, como con el acta de denuncia introducida vía órgano de prueba y el acta de reconocimiento físico, que el día 29 de mayo de 2011 a las 20:40 horas de la noche, en circunstancias que el agraviado estaba parado, esperando su combi, en el sexto paradero, se cuadró un Tico a su izquierda, de donde descendió B quien se

encontraba provisto de un arma de fuego, con la cual amenazó al agraviado con el fin de sustraerle sus cosas, para luego propinarle un golpe a la altura de la sien con la cacha del revólver, procediendo A a sustraerle su billetera, produciéndole lesiones tal y como se acredita con el certificado médico legal, examen que fue practicado por el perito médico P2.

Respecto del segundo hecho, es de precisar que el agraviado C no ha concurrido a prestar su declaración ante este juzgado, que la oralización de la declaración del agraviado C no ofrece garantías mínimas de calidad que sirvan para sostener un juicio de racionalidad, y es que sólo el Tribunal que ha visto y oído la prueba practicada en su presencia está en condiciones de valorarla y determinar la fiabilidad y verosimilitud de su testimonio". Por lo tanto la declaración oralizada por el fiscal responsable no puede constituir objeto de valoración; sin embargo, del acervo probatorio actuado enjuicio oral se constata de la declaración del PNP T1, en calidad de testigo referencial, así como de la declaración del perito médico P1 y del certificado médico legal introducido por el mismo que, C fue víctima de robo agravado por los hoy acusados B y A habiéndosele producido lesiones, así como también la declaración del PNP T3 quien intervino a B y a A cuando pretendían darse a la fuga, así como también advirtió la presencia del agraviado, quien le refirió que había sido víctima de robo. Con lo cual queda acreditada la intervención de los acusados en el evento delictivo en calidad de coautores, así como su intervención en flagrancia delictiva, cuando intentaban darse a la fuga, estos datos se corroboran con el acta de reconocimiento físico efectuado por el agraviado el cual se llevó a cabo conforme a ley, en el cual se consigna que el agraviado identifico a los acusados como coautores del delito de robo agravado, asimismo se presentan como datos objetivos que corroboran la existencia real de los hechos así como su vinculación con los acusados como autores de los mismos, la presencia del celular marca Nokia en poder del acusado B, tal y como se corrobora con el acta de registro personal, celular de propiedad del agraviado C cuya preexistencia se determinó con la Boleta de venta a nombre de C, así como del Acta de entrega de especie, todos estos datos de naturaleza objetiva nos conducen a concluir que B y A cometieron el delito de robo agravado en agravio de C.

Respecto de los medios utilizados para su perpetración tal y como se desprende del informe pericial de restos de arma de fuego, practicado a los acusados, existen indicios de que los mismos tienen acceso al uso de armas de fuego, indicio que converge con la declaración del agraviado D, quien refiere que fue reducido con un arma de fuego que sirvió para amenazarle y luego para golpearle en la cabeza. Respecto del taxi tico utilizado como medio de transporte para perpetrar el delito de robo agravado contamos con la declaración del agraviado D, quien refiere que los acusados estaban a bordo del vehículo, así como de la declaración de los testigos referenciales PNP T1, quien recepcionó la denuncia del agraviado D así como del agraviado C, y del PNP T3, quien recepcionó la noticia criminis del agraviado C.

Asimismo, respecto de la culpabilidad de los acusados cabe precisar con la declaración del PNP T1., así como de la declaración de la perito P2, del informe pericial químico toxicológico, los acusados si bien habían bebido bebidas alcohólicas los mismos se encontraban en estado normal, aun preservaban su consciencia por lo tanto eran capaces de comprender la prohibición que trae consigo la norma penal así como su orientación en base a esa comprensión. Lo cual permite afirmar su responsabilidad penal dada la ausencia de una causa de inimputabilidad.

Respecto a la declaración brindada por los acusados, las mismas no crean convicción en este juzgado, dado que no se refuerzan en ningún dato objetivo, asimismo ha quedado demostrado líneas arriba la responsabilidad de los acusados en la perpetración del delito de robo agravado.

DECIMO SEXTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO

Que, los hechos incriminados están referidos al Delito de **ROBO AGRAVADO**, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 188, como tipo base, y el Art. 189 incisos 2, 3, 4, 5 del Código Penal, y cuya perpetración se atribuye a los acusados, **A y B**, en calidad de coautores. En consecuencia resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación de los intervinientes en el evento delictivo.

En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente este Juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos, imputados a **A y B**, al estricto rigor jurídico

que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito in examine, así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa una conducta típica de Robo Agravado, dentro de la teoría del delito, ya que debido a **la función de garantía** que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del **principio de legalidad**, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado **juicio de tipicidad**, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la coincidencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenido en la ley.

De esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal in examine, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto.

16.1. El delito base de Robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal con la siguiente proposición normativa: “ *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física* Asimismo el Art. 189 prescribe que: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido”

Inc. 2: “Durante la noche o en lugar desolado”

Inc. 3: “A mano armada”

Inc. 4: “con el concurso de dos o más personas”

Inc. 5: “en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)”

16.2. El bien jurídico protegido en el Delito de Robo es de **naturaleza pluriofensiva**, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad

y libertad personal. Siendo que, en el Delito de Robo, se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo². Que en el caso in examine los acusados B y A han lesionado el bien jurídico protegido por el delito de robo agravado, puesto que han lesionado y puesto en peligro el patrimonio, la vida y la integridad física de D y C.

16.3. El Delito de Robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima. El apoderamiento importa: **a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.** A estos efectos, según el Artículo 188 del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. En el presente caso, los acusados procedieron a sustraer una billetera con documentos personales perteneciente a D, bien mueble que de por sí trasunta en un valor económico; posteriormente haber sustraído un celular marca Nokia, una billetera conteniendo 200 soles, así como la pastilla del auto que conducía C habiéndose demostrado la preexistencia del celular marca Nokia con la boleta de venta a nombre de C y el acta de entrega de especies, bienes muebles que se constituyen en el objeto material sobre el cual recae la acción típica, asimismo se ha acreditado la sustracción del mismo por parte de B, tal y como se confirma con el acta de registro personal. Bien mueble que fue sustraído con violencia tal y como se acredita con el certificado médico legal practicado por el perito médico P1, el cual concluye que los agraviados tienen lesiones traumáticas de origen contusas.

16.4. Para la configuración del Delito de Robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la grave amenaza con el

apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. Tal y como ha quedado acreditado con la declaración del agraviado D, así como de los testigos referenciales los PNP T1, T2 y T3, los acusados ejercieron grave amenaza y violencia contra los agraviados con el fin de sustraerle sus bienes, la misma que se ve reflejada en el certificado médico legal practicado por el perito médico P1, el cual concluye que los agraviados tienen lesiones traumáticas de origen contusa.

16.5. La Jurisprudencia Nacional precisa que **“La consumación del Delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión **asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien**”**. La acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa - *adquire poder sobre ella*- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el **iter criminis**, la consumación y la tentativa.

Por consiguiente, la **consumación** en estos casos viene condicionada por la **disponibilidad de la cosa sustraída**, disponibilidad que, más que real y efectiva - *que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito*- debe ser **potencial**, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se

produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente v sin interrupción es capturado con el íntegro del botín. así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa y c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos⁴ Tal y como ha quedado acreditado anteriormente, con los medios de prueba pertinentes, se ha concluido que se ha consumado el delito de robo agravado respecto del agraviado D; así como la comisión respecto del segundo hecho perpetrado contra el agraviado C, dado a que los acusados fueron intervenidos cuando pretendían darse a la fuga, sin embargo otros huyeron llevándose el dinero despojado, importe de la taquilla por el servicio de transporte público que desarrolla.

16.6. Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el sujeto agente. De este modo el sujeto agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho. En el caso concreto se evidencia de los elementos objetivos incorporados al juicio, así como de las declaraciones brindadas por los órganos de prueba, que los acusados han actuado con dolo directo y con el animus de lucro que exige el tipo penal.

16.7. Autor del delito puede ser cualquier persona; que para el caso concreto se presenta un caso de coautoría. A decir de CLAUS ROXIN, BACIGALUPO y MIR PUIG, Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Quienes tomando parte en el estadio de la ejecución del delito, prestan un aporte objetivo, sin el cual el hecho no habría podido cometerse, en virtud de una previa división del trabajo, que tiene lugar a partir de un acuerdo de voluntades proyectado a la perpetración de un determinado ilícito penal. Que en el caso ha quedado demostrado por medio de la declaración del agraviado D, así como del testigo referencial el PNP T1, quienes han referido que los acusados actuaron de manera conjunta en la ejecución de los hechos, mientras que B apuntaba con un arma a D, A le sustraía sus bienes, lo cual refleja la previa repartición de funciones en base a un

acuerdo previo; asimismo a referido el PNP T3, que el mismo procedió a intervenir a los acusados cuando estos trataban de darse a la fuga, manifestándose de esta manera su actuar conjunto, asimismo como testigo referencial, refiere que el agraviado C a la hora de la intervención le comento que los acusados procedieron a asaltarlo en forma conjunta, mientras B le apuntaba con un arma, A le sustrajó la pastilla del carro, lo cual refleja la previa repartición de funciones en base a un acuerdo previo.

Como se puede apreciar del análisis de los hechos expuestos, los mismos en su conjunto configuran el tipo penal de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 y 189 incisos 2, 3, 4 y 5; habiéndose destruido el principio de presunción de inocencia con la que entraron al proceso los acusados, por lo que su conducta debe ser objeto de reproche penal, al no haberse demostrado ninguna causal de justificación o exculpación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

DECIMO SETIMO.- Que, la pena básica contenida en la primera parte del Art. 189 del Código Penal, reclama una **pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años**, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público se le imponga a los acusados **A y B, veinte años de pena privativa de la libertad** por el delito de Robo Agravado, en agravio de C, así como también la pena de **veinte años de pena privativa de la libertad** por el delito de Robo Agravado, en agravio de D. Que por tratarse de un concurso real de delitos hacen un total de **cuarenta años de pena privativa de la libertad**; según el límite legal es que la pena no puede superar la pena de 35 años, por lo tanto **se solicita se imponga a los acusados TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**. Por lo que **para determinar la pena concreta**, debe analizarse el contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para la determinación é individualización de la pena; tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las

consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad.

En cuanto a las circunstancias comunes ó genéricas, el acusado **A** cuenta con 23 años de edad, de ocupación maestro de planchado automotriz, grado de instrucción primero de secundaria, con un nivel cultural suficiente para darse cuenta de la magnitud y gravedad de su conducta, no cuenta con antecedentes, por lo que es un agente primario.

Respecto del acusado **B**, cuenta con 33 años de edad; de ocupación soldador, grado de instrucción segundo de primaria, con un nivel cultural suficiente para darse cuenta de la magnitud y gravedad de su conducta, no cuenta con antecedentes, por lo que es un agente primario.

En cuanto a las circunstancias agravantes, concurren las fórmulas agravadas como es haberse realizado durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos ó más personas, y en un medio de locomoción de transporte público de pasajeros; según lo dispone los incisos 2, 3, 4 y 5 de la primera parte del Art. 189 del Código Penal al momento de desarrollarse el evento delictivo. Habiendo desplegado una actitud temeraria, al haber utilizado arma de fuego, violencia contra el ciudadano D, a fin de despojarle sus bienes, sustrayéndole una billetera que contenía sus documentos, escogiendo un horario nocturno, aproximadamente las 8:45 de la noche cuando el agraviado salía rumbo a su trabajo, y se encontraba en el sexto paradero, un lugar desolado, esperando su combi, el mismo fue reducido con un arma de fuego, objeto que utilizó uno de los acusados para efectuar la amenaza, y luego golpearle con la misma en la cabeza, mientras que el otro le sustruía sus bienes.

Horas más tarde los mismos acusados procedieron a victimar a C desplegando igualmente una actitud temeraria, al haber utilizado arma de fuego, violencia contra el agraviado, a fin de despojarle de sus bienes, sustrayéndole una billetera que contenía dinero en efectivo, un celular y otros bienes; escogiendo un horario nocturno, aproximadamente las 9:00 de la noche cuando el agraviado se encontraba

conduciendo un vehículo de la línea Arco Iris Express, en la localidad del Milagro, se detuvo con la finalidad de llamar al cobrador, y en circunstancias que se encontraba detenido fue que se apareció otro vehículo taxi, tico, color amarillo, el mismo que se estaciono delante de este micro, momento en el cual se bajaron tres sujetos desconocido, B, se encontraba provisto de un arma de fuego, quien procedió a abrir la puerta del transporte público, golpeando al agraviado, igualmente con la cacha del arma en la cabeza, amenazándole y pidiéndole el dinero de la taquia del servicio de transporte, mientras que el segundo sujeto arrancaba de manera violenta la radio del micro, mientras el tercero buscaba en los bolsillos, logrando extraerle de su bolsillo posterior una billetera conteniendo dinero en efectivo, un celular y otros bienes.

Como puede apreciarse los acusados **A** y **B**, quienes en base a un acuerdo previo que dio lugar a una repartición funcional de roles ejecutaron la acción exigida por el tipo penal, satisfaciendo los requisitos necesarios para que opere el principio de imputación recíproca, es decir estaban predispuestos a desplegar todo un accionar delictuoso, lo que denota que el comportamiento desplegado por los acusados reviste peligrosidad, ha lesionado el bien jurídico patrimonial, habiéndose recuperado posteriormente el celular del agraviado.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, no concurren circunstancias atenuantes.

Teniéndose en cuenta que se trata de un concurso real de delitos, las penas impuestas para cada uno de los hechos acreditados deben sumarse, pues nos encontramos frente a un sistema de sumatoria de penas, debiendo fijarse acorde a lo antes expuesto en el presente considerado.

DECIMO OCTAVO.- Que, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-1 16 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando

comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”, pues el resultado dañoso y el objeto sobre el que recaer la lesión son distintos; Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; como en el presente caso, se ha lesionado el bien jurídico no patrimonial, como en el presente caso, se ha lesionado el bien jurídico como es indemnidad sexual, afectando de esta manera el desarrollo de su personalidad, que en adelante incidirán en su vida y equilibrio psíquico.

Es de observarse que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de indemnizar. Por cuanto no se quiere restablecer el bien jurídico afectado, el propósito es, siempre, proceder a la reparación más- íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso. Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: reparatoria - que tiene un carácter referencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal- reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía *resolutiva* -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal- a la *reparadora* cuando en este último supuesto - vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado. Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina -cuya norma base es similar a la peruana-, que la restitución no lo comprende la devolución de la cosa a la persona despojada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito.

Por lo que la reparación civil en el presente caso debe fijarse en atención a la dañosidad generada en los agraviados, tomando como base los certificados medico legales practicado a los mismos; respecto de D ha sufrido lesiones traumáticas de origen contusas, necesitando una atención facultativa de dos y una incapacidad médico legal de siete. Asimismo, C presenta lesiones traumáticas de origen contusas, una atención facultativa de dos y un incapacidad médico legal de siete. Por la naturaleza de la lesión del bien jurídico, es de advertirse que el delito de robo agravado es de naturaleza pluriofensivo, cuya perpetración compromete distintos bienes jurídicos, tales como el patrimonio, la vida y la integridad física y psíquica. Siendo así, la reparación civil se fijará en observancia de lo que prescribe los artículos 92 y 93 del Código Penal.

COSTAS:

DÉCIMO NOVENO.- Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Que, en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 188, incisos 2,3 y 4 del artículo 189 del Código Penal; concordante con los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegido de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por **UNANIMIDAD:**

FALLA

1. CONDENANDO a los coacusados A y B, por la comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de C a **DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA;** asimismo condenado a **los coacusados A y B,** por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de D a **DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA,** lo cual hace una suma de **TREINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que empezará a regir, para ambos, a partir del día de su intervención, el 29 de mayo del 2011, y vencerá el de mayo del 2043, fecha en la que se girará la papeleta de excarcelación, siempre y cuando exista mandato de detención por otra autoridad competente.

1) FIJANDO el pago de una **reparación civil** ascendente al monto de **MIL NUEVOS SOLES** que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de C y **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de D, la que se deberá cancelar en ejecución de sentencia.

1) ORDENARON la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

2) IMPUSIERON costas a los acusados.

3) DESE LECTURA en Audiencia Pública.

**SENTENCIA DE
SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

CASO PENAL N ° : 02606-2011-46-1601-JR-PE-05.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
IMPUTADOS : B Y OTRO.
AGRAVIADOS : C Y OTRO.
INTERPONE RECURSO : LOS PROCESADOS.
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° Dieciséis

El Milagro - Trujillo, nueve de julio de dos mil doce.

VISTA Y OIDA en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares JS1 (Presidente), JS2 (Director de Debates y Ponente) y JS3 en la que, como ha quedado registrado en audio, intervinieron el señor AB, abogado *defensor* del procesado B; el señor AA, abogado defensor del procesado A, y el señor FS, con la asistencia de ambos procesados.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1. Viene en apelación la sentencia, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, en la que se condenó a A y B en adelante "los procesados" por la comisión de delito

contra el patrimonio, en a modalidad de Robo Agravado, en agravio de C, a dieciséis años de pena privativa de la libertad; y se condenó a A y B, por delito de robo agravado, en agravio de D a dieciséis años de pena privativa de la libertad, lo que hace una suma de treinta y dos años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo demás que contiene.

2. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada por sus abogados defensores de los procesados, en el caso del defensor de B, invocando vulneración de derechos fundamentales, consideraciones por las que requirió su revocatoria y consiguiente absolución; y en el caso del defensor de A, invocando centralmente errónea calificación de los hechos, indebida valoración de los medios de prueba y desproporción en la fijación del monto por concepto de reparación civil.

3. Como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el juez de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 409°, 419° y 425° numeral 3 del Código Procesal Penal, en tal sentido se pronuncia como sigue.

II. CONSIDERANDOS.

2.1 CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

4. Con la consagración del tipo penal del delito de robo, se persigue proteger el patrimonio de las personas, específicamente los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes muebles, ello en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 2° numeral 16 de la Constitución Política peruana que reconoce el derecho fundamental a la propiedad.

5. El artículo 188° del Código Penal sanciona la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien, total o parcialmente ajeno, con ánimo de lucro, mediante su sustracción del lugar donde se encuentre, utilizando como medios

comisivos la violencia o la amenaza inminente sobre la persona. Este tipo de conductas se agrava, entre otros, cuando el hecho es cometido durante la he o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros de cargo, acorde a lo previsto por el artículo 189° numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Penal. En cuanto a la agravante prevista en el numeral 5, la doctrina nacional ha establecido que el uso de la violencia o amenaza debe producirse en el medio de locomoción y cuando este venga cumpliendo su función de transporte u ocupado por pasajeros - en uso y/o funcionamiento público.

6. En los artículos 45° y 46° del Código Penal se establecen criterios para la determinación judicial de la pena; sobre el particular, el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116⁵, precisa que "El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado ("juicio de subsunción"). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción"). La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal (...); desarrollando aspectos esenciales de la determinación judicial de la pena, la doctrina legal reconoce al juez un arbitrio relativo para individualizar la pena en el *caso* concreto, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. En lo que atañe específicamente a la determinación de la pena en supuestos de concurso real de delitos, también se ha pronunciado el Alto Tribunal en el Acuerdo Plenario N° **4-2009/CJ-116**

7. *El artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Respecto de la Reparación Civil, doctrina legal de la Corte*

Suprema ha establecido que "(...) nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSE MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tiranti o Bianch, Valencia, 2004, página 27). 7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico... Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

08. El artículo 158° del Código Procesal Penal establece que la prueba de indicios requiere: "...a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en los regias de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes así como que no se presenten contra indicios consistentes". ***Sobre la prueba indiciaria, la Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura⁷ ha establecido*** "...que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de! delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro ahecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar..."

9. El artículo 259° numeral 2 del Código Procesal Penal establece: "*Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actuar y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el*

acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo".

10. Código Procesal Penal en su artículo 393° numeral 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° numeral 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

11. El Código Procesal Penal en el artículo 425° . 2, establece que "(...) la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en i a audiencia de apelación, y i as pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."

12. Sobre el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la Corte Supremo ha expuesto: "(...) la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da, entre otros supuestos, cuando no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el juzgador deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales".

13. El artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como I garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico

vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Respecto del contenido esencial de esta garantía, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*...no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, i a insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de i o que en sustancia se está decidiendo.*

14. La presunción de inocencia como garantía fundamental, en virtud de la cual, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, mediante sentencia firme. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal - desarrollando dicha garantía prevista como derecho fundamental por el artículo 2º inciso 24) literal "e" de nuestra Carta Política -, establece que para *declarar* la responsabilidad penal de una persona, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; es así que, culminada dicha actividad, debe establecerse si la presunción de inocencia ha sido conveniente e incontrovertiblemente destruida, más allá de toda duda razonable, si dicha duda subsiste, entonces no se puede sostener el juicio de subsunción del hecho a la norma penal de modo válido para sostener una consecuente sanción, por lo que en ese caso debería ser absuelto por insuficiencia probatoria. Asimismo, tendría que ser absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo normativo o formal*, que actúa como norma de interpretación, la Constitución Política nacional vigente en su artículo 139º inciso 11, que prescribe como garantía la "aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales", ese postulado es recogido también por el artículo 6º del Código Penal.

2.2. ACTUACIÓN PROBATORIA - ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

15. En juicio de apelación no hubo actuación probatoria ni pedidos de oralización. Los procesados ejercieron su derecho a no declarar.

16. El defensor del procesado B sostuvo: Que, se ha efectuado un reconocimiento en sede policial en mérito del reconocimiento de la vestimenta de un procesado, lo

que es inadmisibles por tratarse de la vulneración de derechos fundamentales como lo es la libertad de su patrocinado, quien desde un inicio ha insistido en que no tiene responsabilidad sobre los hechos materia de acusación. Que, los medios de prueba no han sido -valorados específicamente, no pudiéndose sentenciar a una persona únicamente por indicios. Asimismo, en su recurso cuestionó centralmente que su patrocinado no fue reconocido en juicio oral por el agraviado D, que el reconocimiento no se realizó con las formalidades de ley, -que la declaración del testigo T1 respecto del arribo del dicho agraviado a la comisaría y su traslado a la posta es contradictoria e incoherente respecto de las horas con el acta de intervención y la declaración del testigo T3. En cuanto al segundo hecho refirió que los testimonios de los efectivos policiales son contradictorios pues cuando llegó su patrocinado, el agraviado D no se encontraba asentado su denuncia, no teniendo sentido que los procesados no hayan huido en el vehículo del que descendieron, que nunca se mencionó la existe de error al escribir el color del celular, tampoco en la boleta se menciona el color, que los certificados médicos y el perito sólo acreditan las lesiones sufridas por los agraviados y que su patrocinado estaba mareado, respectivamente, que únicamente existen indicios que no reúnen los presupuestos doctrinales del Acuerdo Plenario N° 01-2006, por lo que en aplicación del *indubio pro reo* debe absolverse a su patrocinado. Consideraciones solicitó que la recurrida sea revocada y consiguientemente se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

17. El Defensor del procesado A expuso: Que, no se ha efectuado una debida y extendida valoración de los medios probatorios actuados en juicio. Que, se ha oralizado la declaración policial del agraviado C, ante su incomparecencia al acto oral, lo que imposibilitó que pueda ser examinado por las partes, en contravención con lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Penal; medio de prueba que no se debió valorar toda vez que dicho agraviado en sede fiscal sostuvo que por los golpes recibidos y por la oscuridad no recordaba los características físicas de su agresor, indicando *que* sólo pudo reconocerlo por un polo color verde fosforescente. Que, no se valoraron fehacientemente las actas de reconocimiento de los procesados pues no cumplen con las formalidades del artículo 189° del Código Procesal Penal, incluso el propio agraviado *MS* manifestó que sólo reconoció a los

procesados por el polo verde de uno de ellos; además de ello, las actas no fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, quien no pudo dar fe de las mismas. Que, en el caso de la prueba pericial, respecto del dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego, el perito nunca se presentó a juicio por ende no se le pudo contra examinar a efectos de establecer que los restos de bario y plomo impregnados en las manos de su patrocinado podía deberse a su trabajo h planchador de autos. Que, se ha condenado a su patrocinado sólo por juicios sin observar el Acuerdo Plenario N° 01-2006 que confiere la categoría de precedente vinculante al R. N. N° 1912-2005-Piura que (desarrolló los requisitos para la valoración de indicios, indicios que en el presente caso son insuficientes para establecer su responsabilidad penal, en tal sentido cuestionó la identificación de los procesados por el mérito de la vestimenta de uno de ellos, la correspondencia entre el celular y el que le fuera sustraído al agraviado C, así como las contradicciones en cuanto al reconocimiento de los procesados por el agraviado D cuando acudió a la comisaría, en atención a las horas consignadas en las actas respectivas, circunstancias que no fueron valorados en juicio oral. Que, no existen medios probatorios ni indicios que demuestren la responsabilidad penal de su patrocinado. Que, no se ha considerado que el anterior defensor de su patrocinado no presentó testigos ni otros medios de prueba, tampoco se pudo hacerlo en juicio ni en instancia de apelación, por lo que se ha recortado el derecho de defensa. Que, se han establecido como hechos ciertos y probados: que su patrocinado no tuvo en su poder ni arma de fuego, celular, dinero o especie que probara su intervención en los ilícitos penales y que su reconocimiento no se efectuó con las garantías previstas por ley. Que, no se valoró que los agraviados no reconocieron a su patrocinado como autor del delito ni en juicio ni a nivel preliminar. Por otro lado, se ha cuestionado también el monto de reparación civil por considerarla desproporcionada y excesiva, en atención a los ingresos de su patrocinado. Que, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia de su patrocinado solicitó que la sentencia sea revocada y consiguientemente se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

18. El señor FS, después de hacer referencia a los hechos expuso: Que, la actuación policial se ha enmarcado dentro de lo dispuesto por el artículo 68° numeral 1 del Código Procesal Penal; en tal sentido, el reconocimiento inmediato e imputación

directa de la comisión del delito por el agraviado D, en compañía del efectivo policial T3 no se puede objetar, siendo que en cuanto al reconocimiento del agraviado C, éste se ajusta a lo dispuesto por el artículo 189° del Código Procesal Penal, por lo que el acta de reconocimiento no es cuestionable. Que, se practicó el dictamen pericial químico toxicológico de los procesados con resultado uno punto cero y cero punto noventa y seis gramos/litro, respectivamente, lo que coincide con su versión de que se encontraban en estado etílico en distintas actividades sociales, para no coincidir en la manifestación de los agraviado, manifestando además que no se conocen y que no aguaron conjuntamente, lo que contradice la forma y circunstancias de su intervención policial; pericias que fueron debatidas en el acto oral. Que en consecuencia de la versión de los agraviados de que sufrieron lesiones" con arma de fuego, es que se dispuso se practique la pericia de restos de disparo de arma de fuego, estableciéndose la presencia de plomo y bario, concluyéndose con un 70% de probabilidad su *correspondeos/con* restos de disparos de arma de fuego. Que, se ha establecido que cuatro personas intervinieron en el ilícito, dos fugaron en un vehículo. Que, se cuestiona que el celular entregado al agraviado corresponda al incautado, ello por cuanto en el acta de incautación se precisa que es rojo y blanco, en tanto que en el acta de entrega se indica que es plomo con blanco, lo que denota la existencia de un error material pues el agraviado indicó la marca del celular y es en base a ello que se presentó la boleta de venta, sin perderse de vista además la entrega de dicho bien al propio agraviado C. Que, el agraviado D ha dado cuenta de las circunstancias de la agresión y de cómo reconoció a los procesados en virtud de su vestimenta, lo que se ratifica con la versión del efectivo policial T3 y las características de las vestimentas de los imputados al momento de su intervención. Que, si bien no se presentó a juicio oral el agraviado C, discutida su lectura, esta se oralizó ratificando la forma y circunstancias sobre cómo se produjeron los hechos. Que, tales medios de prueba unidos a las declaraciones del policía T1 quien actuó como testigo directo, en relación al agraviado D, y como testigo de referencia, con relación a los sucesos en agravio de C, ha sido tomada en cuenta por el juez, al igual que la declaración del efectivo policial A.C. Que, la versión de no conocerse y haber actuado de común acuerdo de los procesados no se acreditó con ninguna prueba de descargo. Que, la preexistencia del celular incautado a B se ha acreditado

con la boleta presentada por el agraviado, además del acta de entrega. Que, la sentencia es consecuencia lógica del análisis probatorio ajustándose a los principios de proporcionalidad y lesividad. Que, en cuanto a la reparación civil esta ha sido debidamente analizada. Consideraciones por las que requirió que la sentencia sea confirmada.

19. Los procesados ejercieron su defensa material. El procesado B, manifestó que se le ha condenado por un delito que no cometió y que nunca ha tenido que ver con la justicia. El procesado A refirió ser inocente y que no tiene que ver con los hechos que se le imputan.

2.3.- ANALISIS DEL CASO

20. La resolución judicial de primera instancia ha sido cuestionada a través del recurso de apelación por los defensores de los procesados según se desprende de su argumentación en audiencia - invocando esencialmente en el caso del defensor de B, vulneración de derechos fundamentales, y en el caso del defensor de A, invocando centralmente errónea calificación de los hechos, indebida valoración de los medios de prueba y desproporción en la fijación del monto por concepto de reparación civil.

21. Teniendo en cuenta que en juicio de apelación no se produjo actuación probatoria, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, teniendo en cuenta lo actuado en juicio oral de primera instancia, a la luz de los argumentos vertidos por las partes - enfocados a una pretensión revocatoria y la normatividad aplicable.

22. Según la tesis fiscal, el veintinueve de mayo de dos mil once, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en circunstancias que el ciudadano D, se encontraba a la altura del sexto paradero de la circunscripción de El Milagro con la finalidad de dirigirse a su centro de trabajo, fue abordado por un vehículo taxi Tico color amarillo, el cual se estacionó cerca de su lugar, del cual descendieron dos sujetos desconocidos, uno de los cuales vestía un polo de color verde *fosforescente*, quien provisto de un arma de fuego lo amedrentó, amenazó y golpeó en la cabeza, mientras que el otro sujeto que vestía una casaca negra, se agachaba y rebuscaba

sus bolsillos, siendo que ante la amenaza de la que era objeto, el agraviado procedió a entregar su billetera, sin dinero alguno, por lo que ambos sujetos procedieron a subir al aludido vehículo Tico, dándose a la fuga; dirigiéndose el agraviado a la Comisaría de El Milagro para poner en conocimiento los hechos y asentar la correspondiente denuncia, siendo que, ante las heridas sangrantes acudió a la posta médica a fin de ser atendido luego de lo cual se dirigió nuevamente a la comisaría del sector para rendir su declaración, constatando la presencia de los sujetos que momentos antes lo habían golpeado y robado su billetera, quienes vestían las mismas prendas que había descrito en su denuncia verbal, personas que se encontraban en calidad de detenidos por otro robo ocurrido en la localidad. Asimismo, mientras el agraviado D acudía a la posta médica para ser atendido, la autoridad policial logra *atender* a otro ciudadano, el agraviado C, quien con posterioridad a los hechos narrados precedentemente, a las veintiún horas del mismo día, en circunstancias que *se* encontraba conduciendo un vehículo de la línea Arco Iris Express, a la altura de la calle Ramón Castilla de la localidad de El Milagro - inmediaciones del colegio Gutiérrez, vehículo taxi tico color amarillo, el cual se estacionó delante del vehículo que venía conduciendo, descendiendo tres sujetos desconocidos, uno de los cuales vestía un polo verde y estaba provisto de un arma de fuego - revólver - quien procedió a abrir la puerta del vehículo y golpear al agraviado con la "cacha" del arma en la cabeza, amenazándolo y pidiéndole el dinero de la taquilla del servicio de transporte cobrado, mientras que el segundo de los sujetos arrancaba de manera violenta la radio del vehículo y el tercero se rebuscaba los bolsillos, logrando extraerle, del bolsillo posterior izquierdo, una billetera conteniendo dinero en efectivo, un celular y otros bienes, instantes en que *aparece* un vehículo policial y los tres sujetos emprenden la fuga, dos a pie y el otro a bordo del vehículo Tico, sin embargo, los dos sujetos que trataron de fugar a pie fueron detenidos por la autoridad policial, siendo identificados como: B, quien al momento de su intervención vestía un polo de color verde y poseía, en su pantalón jeans - lado derecho, el celular que momentos había robado al agraviado C y A, quien vestía una casaca color oscura, ambos reconocidos por el agraviado.

Posteriormente, al hacer su aparición el primer agraviado en la comisaría, reconoció a ambos detenidos como las personas que lo habían asaltado. Los hechos descritos

precedentemente fueron subsumidos por la fiscalía en su acusación en la hipótesis normativa del artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 189° numeral 2, 3, 4 y 5 de la citada norma sustantiva.

23. Culminado el juicio oral, el Juzgado Colegiado de esta ciudad emitió pronunciamiento condenatorio; sustentó su decisión en la valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados consistentes en los testimonios de los efectivos policiales T1, T2 y T3, quienes dieron cuenta de la puesta en conocimiento de los hechos directamente por las propias víctimas, las circunstancias de la aprehensión de los procesados en flagrancia delictiva así como de su reconocimiento por los agraviados; el testimonio del agraviado D sobre la forma y circunstancias “de la comisión del ilícito en su agravio y el reconocimiento efectuado a los procesados; el examen de los peritos médico y químico, respecto de los dictámenes acreditativos de las lesiones sufridas por los agraviados y del dosaje etílico de los procesados, respectivamente; así como la prueba documental consistente en el informe pericial de restos de disparos de arma de fuego, el acta de registro personal del procesado B, acta de reconocimiento efectuada por el agraviado C, acta de entrega de especies, boleta de venta a nombre del agraviado C medios de pruebas de cargo que, a consideración del tribunal de instancia, revisten suficiente entidad para desvirtuar la presunción de inocencia de ambos procesados y por ende para fundamentar el juicio de condena.

24. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada por los defensores de ambos procesados. El defensor del procesado B, invocando vulneración de los derechos fundamentales de su patrocinado, cuestionó centralmente la valoración probatoria de la recurrida, en estricto, del acta reconocimiento personal de su patrocinado, los testimonios actuados en juicio y la prueba documental vinculada a la incautación y entrega del celular sustraído a uno de los agraviados, enfatizando que en el presente caso únicamente existen indicios que no han sido valorados de acuerdo a la doctrina legal de la Corte Suprema. El defensor del procesado A formuló cuestionamientos a la oralización y valoración de la declaración del agraviado C, a la valoración de la prueba testimonial y documental con

especial incidencia en las actas de reconocimiento, así como a la ausencia de valoración de la prueba indiciaría, por otro lado, cuestionó tanto la incomparecencia del perito ingeniero químico, como la fijación del monto por concepto de reparación civil.

25. Como cuestión preliminar es del caso puntualizar que si bien la defensa del procesado B, invocó la vulneración de los derechos fundamentales de su patrocinado, los argumentos que desarrolló estuvieron inequívocamente enfocados a cuestionar la valoración de la prueba actuada en el juzgamiento oral, lo que guarda coherencia con su pretensión revocatoria.

26. Se cuestiona que el reconocimiento de los procesados se haya efectuado sólo en mérito de su vestimenta, que no se efectuó en presencia del representante del Ministerio Público y que las diligencias de reconocimiento no revistieron las formalidades previstas en el artículo 189° del Código Procesal Penal. Pese para que tales cuestionamientos defensivos *carecen* de oportunidad, al haber la instancia de control propia de la etapa intermedia, es del caso *precisar* en primer término que por disposición expresa del numeral 1 del artículo 68° del Código Procesal Penal, son atribuciones de la Policía Nacional, entre otras, "*a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales así como tomar declaraciones a los denunciantes (...). e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores o pes del delito*". De modo tal que en el presente caso, el personal policial interviniente estaba plenamente facultado no sólo para recibir la información de primera mano de los agraviados denunciante sino, a partir de ella, para identificar físicamente a los autores de los hechos, dada la urgencia y carácter imprescindible, circunstancia para la que no se precisaba del concurso fiscal. Si bien el artículo 189° del Código Procesal Penal prevé dentro del capítulo "Los otros medios de prueba", el denominado

"Reconocimiento de personas" este tiene como presupuesto: la necesidad de individualizar a una persona, lo que lógicamente debe tener lugar siempre que el sujeto reconocedor previamente no haya ya individualizado al agente, o tenga dudas sobre el particular, lo que no ha sucedido en el presente caso.

27. En efecto, el testigo presencial (directo) efectivo policial T1 fue enfático en precisar en juicio oral que el agraviado D, al retornar a la comisaría se sorprendió, quedó mirando y le indicó directamente que los dos procesados en aquél entonces aprehendidos por otro hecho, fueron los sujetos que lo habían asaltado, uno de polo verde y el otro de casaca oscura, circunstancias que coinciden plenamente con el testimonio del aludido agraviado en juicio, produciéndose por ende su plena e inmediata identificación. Respecto del segundo hecho, queda claro que la identificación plena de los procesados se produjo a partir la información proporcionada por el agraviado a los agentes policiales y la aprehensión de aquellos cuando emprendían la fuga (flagrancia delictiva), siendo reconocidos, de inmediato por el agraviado, tal como ha quedado probado por el mérito del examen del testigo presencial T3, hechos que encuentran corroboración en el testimonio de T2 y por cierto, en ambos casos, también en las respectivas actas de reconocimiento, no configurándose por tanto vulneración a los derechos fundamentales.

28. Respecto de los cuestionamientos enfocados a la valoración de la prueba personal, es del caso precisar que por disposición expresa del artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal, este tribunal superior no puede otorgar valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha ocurrido en el juicio de apelación; no obstante ello, a efectos de validar el razonamiento del tribunal de instancia en términos de correctivos, del caso precisar que el argumento de la ausencia de reconocimiento en juicio de los procesados por el agraviado D no es significativo si se tiene en cuenta el soporte probatorio de la intervención policial e identificación inmediata de los procesados plenamente acreditados en juicio por el referido agraviado y por el personal policial; en cuanto a la existencia de contradicciones en las versiones del personal policial, este tribunal no advierte tales discrepancias pues, en consonancia con la tesis fiscal, el testigo T3 y el propio agraviado D, dieron cuenta que su presencia en la delegación policial se produjo en dos momentos: inicialmente para *asentar* su denuncia - cuando aún no se identificaba plenamente a los procesados como autores del hecho en su agravio, y un segundo momento, cuando

retornó de la posta médica e identificó a ambos procesados recientemente intervenidos por la comisión del delito perpetrado con posterioridad, siendo irrelevante la hora de cierre del acta de intervención la que, según se desprende de la versión del testigo T1, se habría culminado ya en la comisaría; por lo demás, si bien la perito química sostuvo en juicio oral que los procesados desplegaron su conducta en estado de ebriedad, sin embargo, enfatizó que la proporción del alcohol en la *sangre* daba cuenta que no hubo pérdida de conciencia y sí un estado de excitación o euforia.

29. La defensa ha cuestionado también la oralización y valoración de la declaración previa del agraviado C, sin embargo, tal como puede apreciarse de la recurrida, si bien dicho documento fue introducido en juicio a través de su oralización, no fue objeto de valoración por el *A quo*, tal como se advierte del acápite 14. 13 de la recurrida. En cuanto a la incomparecencia del testigo ingeniero químico y por ende la imposibilidad de examinarlo para establecer que la existencia de restos de plomo y bario en las manos del procesado A, podría deberse a su trabajo de planchador de autos, cabe indicar que tal circunstancia no es trascendente si se tiene en cuenta que la tesis incriminatoria no incidió *en* la realización de disparos con arma de fuego por los agentes con ocasión de los hechos sino en su utilización como instrumento intimidante y como objeto contundente lesivo a los agraviados. Sobre los cuestionamientos a la procedencia del teléfono móvil objeto de incautación con el sustraído al agraviado, más allá de la consignación errónea de uno de sus colores en el acta *de entrega*, del testimonio del efectivo policial T3, corroborado con el contenido de las actas de intervención policial N° 516 y acta de registro personal ha quedado probada no sólo su preexistencia sino su identidad con el bien mueble objeto material del delito. Por tanto tiene sustento la invocación al recorte del derecho de defensa efectuada por el abogado del procesado A, toda vez que el ofrecimiento de medios de prueba es una actividad que *corresponde* exclusivamente a la partes, no pudiendo el procesado invocar afectación en virtud de sus propios actos, sea en virtud de la designación de un letrado particular o en todo caso con la aceptación de un defensor público; por lo demás la admisión de los medios de prueba está condicionada al cumplimiento de la oportunidad y demás formalidades previstas por ley.

30. La defensa ha insistido en sostener que se ha condenado a los procesados en base a presunciones, que no existen indicios que demuestren la responsabilidad de sus patrocinados o, en todo caso, sin efectuar un debido análisis de la prueba indiciaría acorde las exigencias normativas y jurisprudenciales (aludiendo al R. N. N° 1912-2005-Piura). Al respecto, es de indicar que lo característico de la prueba indiciaría es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

31. En el presente caso, la valoración probatoria efectuada por el tribunal de instancia en cuanto a la intervención de los procesados en el evento delictivo, que es lo que cuestiona la defensa - no ha tenido como soporte el análisis la prueba indiciaría y ello por cuanto se estableció la acreditación de la tesis de cargo a partir de medios de prueba directos, como lo fueron los testimonios de D, respecto de los hechos en su agravio, y de T3, respecto no sólo de la consumación de la sustracción violenta de los bienes del agraviado C, sino de su aprehensión a instancia de dicho agraviado; por lo demás, el tribunal de instancia ha conferido mérito corroborativo a los demás medios de prueba (personales y documentales) actuados, en tanto vinculan a ambos procesados con el ilícito; en consonancia con lo expuesto, ha quedado robado que: a) Ambos agraviados comunicaron con inmediatez a la autoridad policial los hechos acontecidos en su agravio, b) Ambos agraviados dieron cuenta que fueron víctima de similar modalidad delictiva: sustracción violenta de bienes de su propiedad, con el uso de arma de fuego, en horas de la noche, por más de dos personas que los interceptaron valiéndose de un vehículo taxi modelo Tico (en el que además fugaron los otros intervinientes no identificados), y con causación de lesiones de escasa entidad c) Ambos procesados fueron intervenidos juntos, cuando emprendían la fuga (en flagrancia delictiva), muy cerca de los lugar donde se suscitaron los hechos, d) Ambos procesados fueron identificados físicamente en mérito a la información inmediata proporcionada por los agraviados, e) Se halló en poder de uno de los procesados el teléfono móvil sustraído a uno de los agraviados. De tales hechos plurales, periféricos e interrelacionados, plenamente probados en

juicio se infiere como consecuencia lógica la intervención de los procesados B, y A en los hechos delictivos. Por lo demás, la tesis defensiva de que los procesados quienes refirieron no conocerse entre sí fueron aprehendidos circunstancialmente después de haber acudido por separado a una reunión social, no ha sido corroborada con ningún medio de prueba. Es en mérito de las consideraciones expuestas que la recurrida debe ser confirmada al haberse enervado la presunción de inocencia de los procesados con el pleno establecimiento de su responsabilidad penal.

32. En lo que atañe al cuestionamiento del monto fijado por concepto de reparación civil, es de indicar que las consecuencias civiles del delito (restitutorias e indemnizatorias) se rigen por el principio del daño causado, el cual, debidamente acreditado, debe ser plenamente reconocido y merecedor de amparo por el órgano jurisdiccional, en consonancia con la garantía de la tutela procesal efectiva, en este caso de los agraviados por el evento delictivo; en tal sentido, en la determinación de la reparación civil no tiene cabida la situación económica del agente causante del daño, pues la víctima tiene el derecho a ser resarcida en la justa medida de la afectación sufrida, por lo que la recurrida debe también ser reformada en ese extremo.

33. Finalmente, del reexamen de la recurrida se advierte que si bien el tribunal de instancia ha observado en líneas generales el proceso de determinación de la pena teniendo en consideración los artículos 45^c y 46^o del Código Penal, así como el artículo 50^o del acotado, en cuanto a la sumatoria de penas por concurso real – procedimiento desarrollado además en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ; sin embargo, del análisis de los hechos y del debate producido no ha quedado plenamente acreditada la agravante del numeral 5 artículo 189^o del Código Penal, *"...por haberse cometido en cualquier medio de locomoción de transporte público..."* pues como lo precisa la doctrina, el uso así la violencia debe producirse en el medio de locomoción y cuando venga cumpliendo su función de transporte, esto es, ocupado por *pasaderos* y en servicio público, lo que no ha quedado probado en autos, circunstancia que aunada a que en la evaluación de la naturaleza de la acción no se ha considerado el estado de ebriedad de los procesados, agentes primarios, amerita la disminución de la pena impuesta, considerando proporcional la

imposición de catorce años de pena privativa de libertad por cada uno de los hechos delictivos, haciendo una sumatoria total de veintiocho años de pena privativa de la libertad, por lo que la recurrida debe ser revocada en ese extremo.

34. Respecto de las costas del proceso, se debe considerar que los apelantes interpusieron el recurso en ejercicio del derecho a la doble instancia, por lo que esta Sala considera que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, **la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1. CONFIRMAR la sentencia, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, en la que se condenó a **A y B**, por la comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de **C**, y por delito de **robo agravado** en agravio de **D**.

2. REVOCAR la sentencia en cuanto impone a **A y B**, dieciséis años de pena privativa de la libertad, por cada uno de los delitos, haciendo una sumatoria de treinta y dos años de pena privativa de la libertad y **REFORMÁNDOLA** les impusieron catorce años de pena privativa de la libertad por cada uno de los delitos, los que sumados hacen un total de **veintiocho años de pena privativa de la libertad**, y Sanción que computada desde el veintinueve de mayo de dos mil once, vencerá el veintiocho de mayo de dos mil treinta y nueve.

3. CONFIRMAR la sentencia en lo demás que contiene.

4. SIN COSTAS.

5. ORDENARON que los actuados se devuelvan al juzgado de origen.

Interviniendo como director de debates y ponente, el Señor Juez Superior Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza.

ANEXO 2

Anexo N° 02 Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)-.,

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /No cumple.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). /No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	

ANEXO 3

ANEXO 3 : Instrumento de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))***Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella*

dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia **el asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.)* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.* *(El pronunciamiento es*

consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
						7	[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub				X		[5 - 6]	Mediana	

dimensión:	dimensión								[3 - 4]	Baja
...									[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
						X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación														[1-8]	Muy

50

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
						[5 - 6]		Med iana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor MARLON WILLY JAHNSEN LU del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 02606-2011-46-1601-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO 2019 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Trujillo, 23 de marzo del 2019

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Willy Jahnsen Lu', is centered at the top of the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

Tesista: MARLON WILLY JAHNSEN LU
Código de estudiante: 1606122099
DNI N° 25749364